



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**AUTÓNOMA**  
**DE MÉXICO**

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**  
**CLAVE- 8820-09**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**T E S I S**

**PARA EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CLAUDIA GUADALUPE REYES GONZÁLEZ**

**A S E S O R A :**

**LICENCIADA ARACELI NICOLAS GONZÁLEZ**

**ESTADO DE MÉXICO 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**

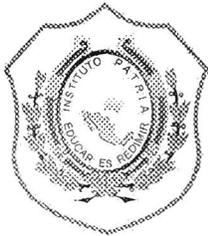


**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820**

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS**

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS  
CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL”

Elaborada por:

1.	REYES	GONZALEZ	CLAUDIA GUADALUPE	406523239
2.				
3.				
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Núm. expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

22 de OCTUBRE del 2012



**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**  
LICENCIATURA EN  
DERECHO  
Clave de Incorporación  
UNAM 8820  
Acuerdo CIRE 50.97 del  
18/03/1997.

LIC. ARACELI NICOLAS GONZALEZ

Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis

sello de la  
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ

Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

## **INMEMURIUM A MÍ ABUELITO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA.**

Desde que te fuiste me has hecho mucha falta y te agradezco todos aquellos momentos que aun viven en mi mente; te extraño mucho y te doy las gracias por darme una madre excepcional, te pido cuides siempre a “chatito” y a toda tu familia que te amamos.

## **A MI PADRE ALFONSO TOMAS REYES GARCÍA.**

Que con tu ejemplo siempre me has enseñado que a base de esfuerzo y trabajo todo lo inimaginable se puede alcanzar, gracias papito por todo tu apoyo en todos los momentos de mi vida tanto en los buenos como en los malos, no tengo palabras para expresarte todo el amor, respeto y admiración que te tengo; gracias por apoyarme en cerrar este ciclo de mi vida y animarme a terminar una carrera; yo te hice una promesa y aquí está la tesis papá.

## **A MI MADRE CONSTANCIA GONZÁLEZ RIVERA.**

Tu eres la persona que siempre me ha inculcado ser una buena mujer, madre y esposa, te quiero agradecer todo el apoyo que me has dado y que nunca me has dejado sola; recuerdo que siempre me exigías hacer mi tarea desde niña y que me enseñaste la responsabilidad, hoy gracias a eso tengo una profesión.

## **A MI HERMANA ANA MARÍA REYES GONZÁLEZ**

Eres una personita muy especial en mi vida que me enseñaste a compartir muchas cosas juntas, te doy las gracias por apoyarme cuidando a mi hijo cuando tenía que irme a terminar la carrera y que en ese tiempo fuiste como una madre para mi bebe, gracias por apoyarme siempre, porque si no me hubieras ayudado yo no tendría una profesión.

## **A MI HIJO JOSÉ PABLO RAMIREZ REYES.**

Este trabajo te lo dedico a ti en especial gordito, porque me has empujado a crecer cada día como madre y profesionista; eres el mejor regalo que me dio Dios, gracias por darme alegría todos los días que despiertas y me besas, eres un niño maravilloso y quiero que sepas que siempre estoy para ti e iré de la mano hasta el fin del mundo contigo porque eres mi razón de vivir y de echarle ganas todos los días

## **A MI ESPOSO PABLO RAMÍREZ AVALOS**

Mi vida te doy las gracias por tu comprensión y tu apoyo, juntos hemos crecido como pareja y como padres, eres un papá muy bueno y excelente esposo; a partir de este momento vamos a crecer más, formaremos un futuro para nuestro hijo; este es el principio de cosas maravillosas que tienen que venir; espero hacernos viejitos juntos y que como pareja cumplamos todas nuestras metas; como me dijiste una vez tu mi amor: "Para atrás, ni para echar vuelo", a seguir adelante como familia, TE AMO.

## **A MI ABUELITA OLGA**

Abuelita te doy las gracias por cuidar a mi papá en todo momento y no dejarlo solo, te aplaudo por qué hiciste un buen trabajo con el ya que es un padre, esposo e hijo excepcional, cuando empecé a estudiar la maravillosa Carrera de Derecho estabas muy contenta y me dijiste que esperabas llegar a verme como una profesionista y mira abuelita aquí estás conmigo para compartir este gran momento de mi vida, te quiero mucho.

## **A MI TÍO OSCAR GONZÁLEZ RIVERA**

Nunca se me va olvidar aquella vez que me ayudaste y que me abriste las puertas de tu casa para auxiliarme; quiero que sepas que ahora mi intención contigo es apoyarte y decirte que no estás solo, que tienes una familia que te ama mucho; gracias por hacerme reír mucho cuando era niña y por enseñarme a defenderme con los guantes de box, te quiero tío sabes que estoy contigo incondicionalmente.

## **A MI TÍO OMAR REYES SANTIAGO**

Gracias a tu amistad y ejemplo me diste la fuerza para terminar este trabajo, aparte de ser mi tío eres mi amigo, eres una personita noble y que siempre me has dado muy buenos consejos, te admiro porque a pesar de los obstáculos que tuviste en tu vida eres un profesionista y siempre has cuidado a tu mami, sigue así que faltan muchas cosas buenas por venir en tu vida porque eres una persona buena.

## **A MI TÍO HUGO REYES GARCÍA**

Le agradezco haber sido buen hermano para mi padre y buen tío para mí, siempre me inyecta de su energía y carisma.

## **A MI MADRINA EULALIA BARRAGÁN**

Gracias por abrirnos las puertas de su casa y dejarnos conocer a la familia tan maravillosa que tiene, la respeto y admiro porque es una mujer que ha base de trabajo ha logrado muchas metas en su vida, sabe que la quiero mucho y que es parte de mi familia.

## **A MI SOBRINO BRANDON OMAR NAPOLES GONZÁLEZ.**

Que sabes que te quiero mucho y deseo algún día poder ver que seas un hombre de bien porque te mereces lo mejor por ser un niño tan maduro y comprometido con tus sueños.

## **A MI SUERGRA EDITH AVALOS FIGUEROA.**

Le agradezco que sea una buena persona conmigo y que me ha apoyado, sabe que yo la quiero mucho y que siempre tendrá mi apoyo incondicional para lo que usted quiera, gracias por abrirme las puertas de su hogar y dejarme formar parte de su familia.

## **A LA FAMILIA BURÉLO**

Les agradezco haberme aceptado y tratarme con cariño, gracias por ser los padrinos de mi hijo y quererlo mucho; tienen unos niños maravillosos e inteligentes que quiero mucho y espero verlos crecer y hacerse unos adultos de bien.

## **A LA FAMILIA VARGAS PUENTE**

Gracias por ser los mejores padrinos para mi hijo, saben que los queremos mucho y que la amistad que tenemos es hermosa; ustedes son unas personas geniales y que le han dado mucha alegría a nuestra vida, gracias nuevamente por todo ese cariño que le dan a mi hijo que los adora.

## **A MI AMIGA PAMELA MARTÍNEZ CASAS**

Gracias por apoyarme y darme consejos cuando más lo necesitaba, eres una mujer maravillosa y divertida que siempre me haces reír, gracias por dejarme conocerte y ser mi amiga, sabes que siempre cuentas conmigo para lo que quieras, te quiero mucho.

## **A MI AMIGA VIRIDIANA TORRES AYALA**

Amiga por todos esos momentos tan maravillosos que pasamos juntas, lloramos, reímos, nos divertimos hasta morir y que fuiste una hermana para mí que siempre estuvo conmigo en cada momento importante de mi vida; estoy orgullosa de que pronto serás una Doctora, te quiero mucho.

## **A MIS AMIGOS EN GENERAL**

Por apoyarme y formar parte de mi vida.

## **A MI ASESORA LICENCIADA ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ**

Le doy las gracias por ayudarme con mi tesis, tener la paciencia y el tiempo para trabajar conmigo; sabe que siempre la he respetado y admirado por ser una gran profesionalista y madre; usted ha sido muy buena conmigo ya que siempre me dio consejos excelentes cuando necesite en su momento que alguien con experiencia me escuchara, estoy infinitamente agradecida con usted y la quiero mucho.

## **LICENCIADA PATRICIA VARGAS MÉNDEZ**

Por que siempre trata de hacer lo mejor por sus alumnos, yo en lo personal la respeto y la admiro ya que no es fácil tratar con alumnos y tenerlos conformes, gracias por transmitirme sus conocimientos y empujarme a cerrar este ciclo de mi vida profesional.

## **A TODOS LOS LICENCIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO PATRIA BOSQUES.**

Que me impartieron clases y que tuvieron la paciencia de explicarme, les agradezco el haberme transmitido sus conocimientos y experiencias profesionales, me enseñaron el amor al Derecho porque ustedes lo transmitían en todas y cada una de sus clases.

## **INSTITUTO PATRIA BOSQUES.**

En esas instalaciones pase una de la mejores etapas de mi vida; esta escuela me dio a los mejores profesores de la carrera en Derecho; le agradezco mi formación como alumno y con estas bases es hora de que demuestre la preparación que mis profesores me inculcaron.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

En especial a la Facultad de Derecho que permitió que con su plan de estudios lograra aprender lo suficiente para poder forjar mi carrera; así mismo cursar el idioma para la titulación que me dieron todas las facilidades para cumplir este sueño.

# LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUICIOS ORALES CIVILES

1.1 Grecia.....	1
1.2 Roma.....	8
1.3 Inglaterra.....	15
1.3.1 Estados Unidos de América.....	21
1.4 Alemania.....	32
1.5 México.....	35

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1 Juicio, Proceso y Procedimiento.....	49
a) Juicio.....	49
b) Proceso.....	52
c) Procedimiento.....	55
2.2 Trilogía Estructural del Proceso.....	57
2.2.1 Acción.....	57
2.2.2 Jurisdicción.....	60
2.2.3 Proceso.....	64
2.3 Partes Procesales.....	67
2.3.1 Actor.....	70
2.3.2 Demandado.....	71

2.3.3 Juez.....	71
2.3.4 Otros Sujetos Procesales.....	75

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN EL JUICIO ORAL CIVIL

3.1 Publicidad.....	82
3.2 Contradicción.....	87
3.3 Oralidad.....	88
3.4 Concentración y Continuidad.....	93
3.5 Inmediación.....	94

### CAPÍTULO IV

#### IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES

4.1 El Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal.....	99
4.2 Fases Del Juicio Oral Civil.....	116
4.2.1 Demanda.....	118
4.2.2 Contestación.....	120
4.2.3 Audiencia Preliminar.....	122
4.2.4 Audiencia de Juicio.....	123
4.3 Pruebas y Desahogo.....	125
4.3.1 Confesional.....	125
4.3.2 Testimonial.....	126
4.3.3 Instrumental.....	127
4.3.4 Pericial.....	128
4.3.5 Prueba Superveniente.....	137
4.4 Alegatos y Sentencia.....	138

4.5 Infraestructura Judicial.....	139
4.6 Propuesta.....	144
Conclusiones.....	150
Bibliografía.....	160

# INTRODUCCIÓN

Para sustentar esta propuesta de tesis me referiré a diversos motivos por los cuales en nuestro país es necesario implementar los juicios orales civiles y en específico, en el Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que la impartición de justicia en nuestro país, suele ser lenta debido a la burocratización de los procedimientos, aunado a la excesiva carga de trabajo de los juzgados, y como consecuencia de estas circunstancias la impartición de justicia civil no es pronta, ni expedita, incumpliendo con ello la garantía individual señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La oralidad en los procedimientos judiciales, garantiza la búsqueda de la verdad y un equilibrio entre las partes, y con ello, la no vulneración de garantías individuales, ya que se seguirían las máximas del debido proceso, que no sólo operan en materia penal, sino también en la civil y en cualquier otra materia jurídica que pretenda dirimir un conflicto de intereses vía jurisdiccional, lo anterior es así, ya que los juicios orales se sustentan y fundamentan en principios jurídicos, como la inmediación, la publicidad, la oralidad, contradicción, concentración y continuidad, que hacen que los procedimientos sean equilibrados para las partes.

Al seguirse a través de un juicio oral los procedimientos ordinarios civiles se reducirían los tiempos procesales, por ejemplo en el desahogo de las probanzas, en el dictado de la sentencia, es decir, tanto las partes en conflicto como los impartidores de justicia, se beneficiarían. De forma que si se pretende implantar la oralidad en los juicios ordinarios civiles, los procedimientos serían más favorables en cuanto a que las partes tendrían un estrecho contacto inmediato y directo con el juez, de igual forma la impartición de justicia sería más equitativa entre las partes, debido a que es más difícil que la corrupción se suscite en el proceso, como en muchos casos suele darse en la actualidad.

La oralidad permite la modernidad en los procedimientos, es decir los haga más justos, rápidos y equitativos para las partes y menos burocráticos; el contacto que tiene el juez con las partes es lo que permite resolver con mayor justicia; y sobre todo que la justicia sea pronta y expedita que es lo mas importante en un procedimiento.

Igualmente, en algunos estados de la República ya nos encontramos con los juicios orales civiles como es en el caso de Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Aguas Calientes, Nuevo León, Querétaro, Estado de México, Puebla, Veracruz.

No debe pasar desapercibido, que para que la implementación de los juicios orales civiles sea exitosa, no sólo se deben realizar reformas a las legislaciones aplicables, sino también el poder Legislativo debe dotar al Distrito Federal el presupuesto necesario para la creación de la infraestructura, como la creación de instalaciones aptas para juzgados y tribunales.

Por su parte el Poder Judicial, debe capacitar a todo su personal, como jueces, secretarios, oficiales, peritos, a dicha capacitación se deben unir los colegios de abogados y las escuelas y facultades de Derecho para implementar en sus programas educativos la cultura de los juicios orales civiles.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUICIOS ORALES CIVILES

### 1.1 Grecia.

En Atenas, la “ciudad-estado”<sup>1</sup> de Grecia más dominante, se estableció el imperio y la jurisdicción en el pueblo, y por ello, los magistrados y jueces que dirimían las controversias de la ciudadanía se elegían o se imponían mediante sorteo.

En la época del gran reformador y legislador ateniense Solón, se constituyeron dos fueros, el civil y el criminal, éste pensador propuso alrededor del año 590 a. C., un sinnúmero de reformas para implementar distintas legislaciones y reglamentos que fueron muy útiles para organizar las instituciones jurisdiccionales en Grecia. Igualmente legisló a efecto de que en las contiendas civiles se propusieran por medio de las partes, las acciones y las excepciones; así como la asistencia de oradores a los juicios, quienes representaban los intereses jurídicos de los contendientes.

Los principales tribunales que existían en la antigua Grecia, eran el *Phrytaneo* y el Heliástico, y el de los árbitros.

El *Phrytaneo* era el tribunal superior que conocía de los asuntos civiles, aunque excepcionalmente tenía competencia para conocer sobre asuntos del orden criminal, como el conocido juicio de Sócrates, cuando se le llevó a juicio bajo la acusación de "*no honrar a los dioses que honra la ciudad*" y "*corromper a la juventud*", *quebrantando las leyes porque*

---

<sup>1</sup> Una **ciudad-estado** es un estado que solamente consta de una ciudad y que se conocen comúnmente bajo el nombre de *Polis*.

*niega la existencia de sus dioses y por creer en seres demoníacos, como el “daimonio”*<sup>2</sup> Por lo que, Sócrates asumió su defensa criticando a los atenienses. El tribunal, compuesto por quinientos jurados, escuchó a las personas que realizaron la acusación, principalmente a Meleto y a la defensa, y luego, procedió a votar y por una escasa mayoría fue condenado a muerte, por lo que al mes de haberse dictado la sentencia, bebió la cicuta.

En su primera constitución este tribunal se compuso de cincuenta jueces, número que posteriormente se aumento hasta quinientos debido al crecimiento de los problemas por el aumento de la población, por lo que dicho tribunal se dividió en el mismo número que la Polis se dividió en tribus, a saber, en diez partes, cada parte constaba de cincuenta jueces, y administraba justicia por un tiempo estricto de treinta y cinco días, entrando sucesivamente cada parte hasta la décima. El acrecentamiento de los asuntos obligó á este tribunal de cincuenta á subdividirse en cinco partes, cada una de diez jueces, que administraba justicia durante siete días, y de esta subdivisión tomaron los jueces el nombre de Phrytaneos.

Por otra parte y no obstante la instauración del tribunal denominado Phrytaneos, se creó el Tribunal Heliástico, este tribunal llevaba a cabo las audiencias de los juicios á cielo descubierto, ya que señalaban que de esa forma no se sospecharía de la justicia que impartían, ya que tenían la creencia de que si resolvían el juicio, sentenciando a la luz del sol, los dioses contemplarían su juicio desde el Olimpo, de buena manera.

De ahí la idea que algunos autores sostienen, al comparar estos juicios con las tragedias literarias griegas, toda vez que, en los juicios como en las obras, hay un tema central, es decir, un conflicto de intereses entre dos personas y que los obliga a contraponer sus intereses y derechos, con lo cual el juicio se transforma en un enfrentamiento verbal entre dos partes, es decir, se fija la *litis*, existe una persona que acusa o demanda, haciendo

---

<sup>2</sup> Sócrates decía que se dejaba orientar por su *daimonion* o *dæmon*, que es la voz de la interioridad, que le advertía a él cuando cometía errores pero nunca le decía que hacer y como consecuencia, quien creía en su *daimonion* no podía admitir la existencia de los dioses de la religión griega. Señaló que todos poseen un *daimonion* interior.

valer sus pretensiones y, la contraparte expone sus excepciones y defensas, planteando todo lo contrario. En las obras literarias, igualmente existen los libretos de los protagonistas y antagonistas, por lo que los discursos o actos emitidos y realizados por los actores de la tragedia, son incompatibles, como sucede en los procedimientos judiciales.

Los jueces del Tribunal Heliástico eran elegidos por el pueblo de una manera democrática, sin que pudieran excusarse de su cargo, ya que el pueblo los había escogido por mayoría. “Se dividían en tres clases, los primeros fueron los jueces denominados *Thesmotetas*”<sup>3</sup>. Tenían á su cargo otorgar la acción á los litigantes, é introducir ó instaurar el juicio. Los Jueces eran elegidos por su probidad, por lo que se examinaba su vida y costumbres, como vivían y administraban su patrimonio. No podían ser jueces los menores de treinta años ó de mala fama, ó deudores del tesoro, es decir, debían estar al corriente en sus contribuciones tributarias.

Los *Thesmotetas* debían cumplir con la voluntad del pueblo ateniense, traducida en dirimir sus controversias de una manera breve y pacífica, sin la necesidad de recurrir á los trámites de un juicio solemne, por lo que estos jueces debían examinar primeramente el hecho objeto de la contienda, y de tratar de persuadir para conciliar sus intereses, ó bien sometieran sus pretensiones en árbitros que decidían el negocio al amparo del principio *ex aequo et bono* (según lo bueno y lo equitativo).

En el caso, de no obtener un resultado favorable y conciliar a las partes, el juez debía examinar si la acción del actor era procedente para demandarla en juicio y la ley en que se fundaba; si la controversia consistía en un hecho ó en un derecho; si se podía probar por testigos ó instrumentos; después examinaban las cuestiones preparatorias del juicio como las excepciones perentorias ó dilatorias que impedían el inicio del juicio, resolviendo si negaban ó concedían la introducción de la acción en el juicio formal sobre el fondo del

---

<sup>3</sup> *Cfr.* CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel, *La Oralidad y la Inmediatez en la práctica procesal*. Ed. Ángel Editor, México, 2008, Pág.44.

negocio, así como la determinación de la materia de la controversia, en virtud de que el tribunal *Thesmotetas*, también conocía de la materia penal.

Tanto en el tribunal *Phrytaneo* como en el tribunal Heliastico, el juicio comenzaba con la intimidación hecha por el demandante al demandado para que le siguiese ó se presentara ante los jueces, y si este se negaba á ello, podía obligársele por fuerza y llevarlo *obtorto collo*,<sup>4</sup> esta forma de proceder más rígida y estricta de proceder, podría ser evitada por el demandado o reo depositando la décima parte del valor del litigio; en el caso de que el demandado no se presentara al juicio, se le condenaba por causa de su ausencia en todo lo que demandaba el actor, pronunciándose sentencia definitiva, es decir, el juicio se resolvía como ahora lo conocemos, en rebeldía.

En caso de que la causa de la no comparecencia consistiera en enfermedad o cualquier otro motivo justificable, podía pedir plazo el reo alegando la causa y reo tenía acción y derecho para anular el juicio, toda vez que su condena era como consecuencia de la falta de citación a juicio.

El juicio continuaba, una vez que fuera interpuesta la acción, se procedía a la elección de los jueces que decidirían el negocio, los cuales antes de entrar en el tribunal, juraban solemnemente sentenciar con arreglo á derecho, no hay que olvidar que los dioses del Olimpo los vigilaban.

Pues bien, una vez que el demandado comparecía al juicio, proponía las razones que le asistían en contra de la demanda, es decir alegaba sus excepciones, por ejemplo podía aducir que no había acción a favor del actor; que respecto de la acción intentada ya había

---

<sup>4</sup> *Cfr.* [http://it.wikipedia.org/wiki/Obtorto\\_collo](http://it.wikipedia.org/wiki/Obtorto_collo). Literalmente, con el cuello torcido, es un término latino en uso en el lenguaje común para indicar la aceptación, contra su voluntad, a las imposiciones externas. Puede ser traducido como de mala gana o porque forzoso.

sido absuelto o condenado; por no ser tiempo hábil para el juicio; por incompetencia del tribunal; podía proponer las excepciones de dolo, miedo, transacción ó prescripción, ó usaba de recriminación ó mutua petición ó de los demás medios que se le ofrecían para destruir ó debilitar la acción del contrario.

En el caso de que el reo no opusiera excepciones, la ley los obligaba a jurar entre las partes a no proceder de malicia y obrar lealmente, por lo que debían depositar ante el magistrado la décima parte del valor del pleito, para prevenir su temeridad, suma que ganaba la parte que saliera victoriosa del juicio.

Por otra parte, no se permitía al actor y demandado la réplica ni la contra réplica. Una vez opuestas las excepciones, se procedía a la presentación de las pruebas, como por ejemplo la testimonial o la instrumental, probanza que era considerada como la reina de las pruebas, ya que se le otorgaba mucha fuerza probatoria, así era que los instrumentos líquidos y confesados, no solo tenían fuerza ejecutiva, sino que no se daba juicio sobre ellos.

Otro medio probatorio á que solían recurrir los atenienses en sus juicios, era el oráculo *Délfico Pyton*, mejor conocido como el oráculo de “*Delfos*”<sup>5</sup> al cual se consultaba en negocios dudosos y de difícil prueba, como sucedía respecto de los pleitos, en que se litigaba sobre el estado de una persona, o la paternidad de un hijo legítimo.

En otro orden de ideas, tanto el actor como el reo proponían sus pretensiones y excepciones de palabra, por medio de oradores que patrocinaban á los litigantes, de ahí nació la gran escuela de la oratoria con aplicación en los juicios, llegando á ser una profesión verdadera, y puede decirse que Atenas fue la primera escuela del Foro.

---

<sup>5</sup>Cfr.[http://es.wikipedia.org/wiki/Or%C3%A1culo\\_de\\_Delfos](http://es.wikipedia.org/wiki/Or%C3%A1culo_de_Delfos). El oráculo de Delfos fue un gran recinto sagrado dedicado principalmente al dios Apolo que tenía en el centro su gran templo, al que acudían los griegos para preguntar a los dioses sobre cuestiones inquietantes.

Esta modalidad de que las partes podían hacerse asistir por oradores ejercitados en el acto de la palabra se introdujo ante los tribunales denominados “Areópago”<sup>6</sup>. La profesión de los oradores adquirió destacada relevancia en los tiempos del ya mencionado legislador *Solón*, el cual legisló un reglamento sobre este noble ejercicio, que subsistió mucho tiempo después, dicho reglamento disponía que el orador fuese de condición libre, asimismo declaró las circunstancias por las cuales una persona era indigna para ejercer dicha profesión, a saber, los que habían faltado al respeto a sus padres; los que se habían negado a defender la patria o desempeñar un cargo público; a los ciudadanos que observaban malas costumbres, a los que hacían tráficos vergonzosos o contrarios a la honestidad; y a los que habían sido vistos en algún lugar de inmoralidad ó de disolución.

Este reglamento consideraba la abogacía como una profesión casi religiosa, y fijaba como principio, que el recinto del tribunal *Areópago* debía considerarse como un lugar sagrado, prescribiendo que antes de la audiencia se vertiera agua lustral o purificada, para que se advirtiera a los jueces, abogados y partes que allí no debía tener lugar cosa alguna que no fuese pura.

De igual forma se legisló a efecto de que los oradores no corrompieran el ánimo de los jueces con frases que excitaran a lástima y misericordia, haciéndoles que olvidaran las reglas de equidad y de justicia con los contundentes discursos y con rasgos y arrebatos de elocuencia.

Igualmente se prescribió la temporalidad en los discursos, toda vez que algunos oradores empleaban toda la sesión para defender a su representado, por lo que se incorporó un reloj de agua, al cual debían ceñirse los oradores en sus relatos, terminándolos cuando había concluido de fluir el agua del mismo. Dependiendo de la complejidad del negocio, el reloj de agua se llenaba en menor o mayor cantidad para que los discursos se realizaran con la debida oportunidad.

---

<sup>6</sup> *Op. cit.* CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel, Pág. 45.

El procedimiento continuaba, y una vez hechas las defensas y no teniendo nada que añadir el demandado, se pedía a los jueces que dieran sus votos. Entonces el magistrado que presidía el juicio, daba á los jueces los objetos que los significaban, consistentes en un tiempo en conchas marinas, posteriormente se hicieron de metal habas blancas y negras, sólidas ó perforadas.

Pues bien, el juzgador pedía á los demás jueces que conformaban el tribunal, que en caso de considerar culpable al demandado, echaran en la urna en que recogían los votos, la concha ó haba condenatoria, que en este caso era la de color negro y perforada y si consideraban que no era culpable, echaban en la urna la concha o haba absolutoria que era de color blanco y solida, es decir, sin perforaciones.

Los jueces debían sentenciar con arreglo a lo que comprendía la acción que daba la ley, y no conforme á las pretensiones de los litigantes, debían aplicar las leyes escritas, y en lo que no se hallaba dispuesto por estas, se atenían á la equidad que suple á la ley. Principios que hasta le fecha siguen aplicándose en el derecho mexicano, como garantías constitucionales establecidas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consistente en el derecho al debido proceso y al de legalidad de las autoridades.

Las sentencias sobre juicios privados o de carácter civil, se calculaban por el número de votos de los jueces integrantes del tribunal, y ocasionalmente se redactaban por escrito, es decir, se dictaba sentencia una vez que las partes concluían con sus pruebas y alegatos; por el contrario, las pronunciadas en juicios públicos, no obstante que eran también emitidas computando el número de votos, se redactaban por escrito, para que todos las leyeran.

Por otro lado, se estableció en la *polis*, los tribunales de los árbitros a través de la Ley de Solón, la cual decía:

*“Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus diferencias sobre intereses particulares, tomen el que quieren de común acuerdo, sujétense a lo que haya decidido, sin poder recurrir a otro Tribunal, y sea irrevocable la sentencia del árbitro”<sup>7</sup>.*

Existían dos tipos o clases de árbitros, los que eran elegidos por suerte y con carácter público, los que conocían de asuntos de carácter criminal, así como causas públicas y los árbitros por elección de las partes, que conocían de cuestiones privadas.

## **1.2 Roma.**

En la actualidad sabemos que todo el derecho tiene contenidos romanistas y que con el paso del tiempo ha sido una grande influencia en el derecho procesal civil y una vez más se comprueba el legado que dejaron los romanos ha ayudado a tener un derecho más reforzado.

*“El procedimiento oral en Roma fue uno de los primeros juicios que estuvieron en vigor desde su fundación hasta lo que fue el tiempo de Cicerón y que después este sería abolida por la lex Aebutia y por las leyes Julias, por lo que cabe señalar que fue uno de los sistemas más completos en cuanto a su organización y que este ha sido adecuado en la cultura de Europa”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> *Op. cit.* CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel, Pág. 47.

<sup>8</sup> *Cfr. Elergonomista*. <http://www.elergonomista.com/derechoromano/ley.htm>. 2010 “Lex Aebutia”. (Introduce el cambio del procedimiento de las acciones de ley al procedimiento formulario).

Este se caracterizaba por ser demasiado formalista debido a que una palabra no adecuada o la inexperiencia del demandante, hacía automáticamente que perdiera el derecho que este reclamaba.

Así mismo tenemos que considerar que la noción del derecho procesal civil es de naturaleza romana así como las características de ser oral.

Es importante señalar las épocas en las que se fue desarrollando la oralidad en Roma, por lo que haré referencia a la época del derecho nacional.

Desde la fundación de Roma el Estado comenzó a tener conflictos en cuanto a la protección de los derechos privados de los ciudadanos, por lo que se tuvo la necesidad de intervenir con el objeto del procedimiento civil; sus formas eran estrictamente orales y eran la *actio o iudicium* y la *lis o iurgium*.

Cabe señalar que el proceso romano no surgió de un conflicto entre dos voluntades, si no que las partes se sometían a los tribunales públicos, es importante mencionar que solo podían comparecer a juicio los ciudadanos romanos ya que estos gozaban de capacidad procesal, de forma que si las personas no contaban con esa capacidad requerida para el juez era inadmisibles seguir un procedimiento si no contaba con dicha formalidad.

Estos procedimientos siempre eran públicos ya fueran ante el magistrado o ante el jurado, los tribunales tenían la entrada libre pero con la especificación de que solo podían entrar los ciudadanos, mientras que para los esclavos estaba prohibida tanto la entrada como las actuaciones públicas.

En la Segunda Época que data desde el inicio en la Pretura hasta el reinado de Adriano, época del derecho honorario y de gentes; este procedimiento fue equivalente al de la primera época, este se caracterizaba por ser pública y el magistrado se encargaba de administrar justicia.

El profesor de la Universidad de Praga, Roberto Von Mayr nos dice:

*“Dicho proceso no tenía más fin que dar base a la convicción del Juez y provocar su juicio mediante las afirmaciones contradictorias de las partes, cause coniectio, cause suae in breve coactio, probablemente, la exposición sumaria del litigio y la peroratio o sea las indagaciones subsiguientes y mediante las pruebas afirmativas y negativas que era misión de las partes producir y presentar.”<sup>9</sup>.*

Como podemos analizar el procedimiento civil romano a todas luces era meramente de naturaleza oral y esto se comprueba con tres procedimientos que son, *las legis actionis*, *el formulario* y *por último el extraordinario*.

Comenzaremos por explicar las acciones de la ley; para Von Mayr, la oralidad, inmediatividad, la actuación de las partes y la libre apreciación de las pruebas parecen ser desde el primer momento los rasgos fundamentales de este procedimiento.

Este procedimiento era llamado como las *legis actiones* que quiere decir las acciones de la ley, que eran meramente exclusivas ya que solo eran para los ciudadanos romanos, como señala Guillermo Floris Margadant:

---

<sup>9</sup> Cfr. VON MAYR, Roberto. Historia del Derecho Romano. Ed. Labor, Barcelona.1926, Pág. 138.

“Esta ciudadanía otorgaba tres privilegios de carácter privado (el *connubium*, *comercium* y el acceso a las *legis actiones*) y tres de índole pública (*ius suffragii*, *ius honorum* y el derecho de servir en las legiones)”<sup>10</sup>.

El *connubium* era el derecho que tenían los ciudadanos romanos de casarse con las consecuencias del *ius civile*, por otra parte el *comercium* era el derecho de realizar negocios jurídicos con efectos jurídicos e igualmente en el *ius civile* y por último el derecho de hacer valer las *legis actiones* que consistía en un procedimiento el cual protegía los derechos subjetivos del ciudadano romano que igualmente estos eran reconocidos por el *ius civile*.

Este procedimiento consistía en declaraciones solemnes que hacían las partes frente a un magistrado que las escuchaba y posteriormente estas declaraciones eran estudiadas y revisadas por los pontífices ya que estos antes de iniciar el juicio tenían que analizar la acción en cuanto que esta fuera adecuada al derecho que se pretendía reparar que la finalidad era reclamar un derecho y que se sancionara al que atentara contra él.

Las etapas de este juicio se dividían en *in iure* e *in iudicio*:

- La *in iure* esta etapa se caracterizaba en que el magistrado recibía las pruebas y la demanda.
- La *in iudicio* esta etapa las partes ante el juez expresaban sus derechos y este a su vez resolvía dictando una sentencia oral y públicamente, el juez tenía dos opciones que eran absolver o condenar y dicha sentencia no podía ser apelada por las partes; en este supuesto el demandado que no se presentaba en las dos instancias se le retiraban los bienes y se le daban al actor.

---

<sup>10</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo “Derecho Romano”, Ed. Porrúa. México, 1960, Pág.129.

Las acciones de la ley eran cinco:

- a) La “*legis actio per sacramentum*” (acción por la apuesta)
- b) La “*legis actio per iudicis arbitrive postulationem*” (por petición de un juez o un árbitro)
- c) La “*legis actio per conductionem*” (por requerimiento)
- d) La “*manusiniectio vel legis actio per manus iniectioem*” (por imposición de la mano)
- e) La “*pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem*” (por toma de prenda)<sup>11</sup>.

Las tres primeras acciones se consideraban como declarativas mientras que las otras dos eran ejecutivas; las declarativas tenían como objetivo instaurar la controversia y a diferencia de las ejecutivas son medios de ejecución.

La “*actio per sacramentum*”, esta acción era una de las más antiguas, era una especie de apuesta la cual se llevaba a cabo en presencia de un magistrado, con palabras sacramentales, se consignaba una suma llamada *sacramentum*, que perdía el que era vencido en el juicio y se confiscaba para los gastos del culto, pero esto fue cambiando conforme los años ya que después se exigía a las partes una cantidad de dinero como garantía para asegurar el cobro.

La “*actio per postulationem*”, en esta acción se nombraba un árbitro o un juez para que determinara las divisiones de condominios o herencias.

---

<sup>11</sup> Cfr. DE LORENZO, Jorge Rodolfo y DE LORENZO Jorge Eduardo, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000. Pp.159, 160 y 161.

La “*actio condictioem*”, esta acción meramente remplazo al sacramento y se utilizaba para cobrar una cantidad de dinero o cosas fungibles.

La “*amanus iniectio*”, en esta el actor llevaba al demandado ante el juez, para reclamarle una suma de dinero o la cosa debida y le ponía la mano encima, el deudor tenía prohibido hablar pero un tercero podía interceder por el llamado “*vindex*”, pero si el demandado no pagaba y no aparecía un tercero para interceder por él, el acreedor se llevaba a su casa al deudor y lo encadenaba por sesenta días y si transcurrían los días y este seguía sin pagar se convertía automáticamente en esclavo.

La acción “*pignoris capio*”, para Rodolfo Jorge De Lorenzo y Jorge Eduardo De Lorenzo, significa lo siguiente:

*“Acción extrajudicial que significaba toma de prenda no requería juicio, incluso podía efectuarse en días nefastos y en ausencia del deudor. También podía ejercerse en casos particulares, producto de la traición y la costumbre.”<sup>12</sup>.*

Gayo nos cita los siguientes ejemplos:

- 1) *“El soldado que no recibía su sueldo tenía derecho a cobrarlo él mismo, tomando lo que le correspondía del cofre de su capitán”.*
- 2) *“El acreedor podía tomar el cobro de la casa del deudor, cuando la deuda tenía su origen en la compra de un animal para sacrificio, cuyo precio no lo había*

---

<sup>12</sup> Idem.

*pagado. También se les otorgaba este derecho a los publicanos de (recaudadores de impuestos)”.*

El sistema formulario, que nació con la *lex Aebutia*, el cual dejaba la opción entre los dos procesos, por lo cual existieron los dos sistemas uno oral y el otro escrito.

Al suplir la escritura con la oralidad existieron importantes deficiencias por lo que se vio en la necesidad de establecer diversas excepciones ya que la transición del proceso oral al escrito no tenía los mismos efectos.

En cuanto a la época clásica los historiadores señalan que se unifican los sistemas de derecho, ya que todas las leyes y códigos como el “*Codex, Hermogenianus, Gregorianus y Theodosianus*”, a si como la codificación de Justiniano que es el “*Corpus Juris Civile*”<sup>13</sup> que fue principalmente el que derroco la obra del Emperador Teodosio II de igual forma el “*Digesto*”<sup>14</sup>, las institutas y “*Novisimas*” se concluye que los procesos eran orales, por lo que determina mi criterio que Roma fue una sociedad muy avanzada debido a que las necesidades de los ciudadanos romanos requerían: “Ser regulados por un derecho privado como lo es el derecho procesal civil”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Wikipedia, [http://es.wikipedia.org/wiki/Corpus\\_Iuris\\_Civilis](http://es.wikipedia.org/wiki/Corpus_Iuris_Civilis).2010. El *Corpus Iuris Civilis* “(*Cuerpo de Derecho Civil*, en latín) es la más importante recopilación de derecho romano de la historia. Fue realizada entre 529 y 534 por orden del emperador bizantino Justiniano I (527–565) y dirigida por el jurista Triboniano.

<sup>14</sup> Cfr. Wikipedia, <http://es.wikipedia.org/wiki/Digesto>. 2010. “*Digesto* es una recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de “citas” a los juristas de la época”.

<sup>15</sup> Cfr. FRANCOZ RIGALT, Antonio. “Oralidad en el Proceso Civil”. Ed. Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac. México. Pág.129.

José Chiovieda nos dice que:

*“La sentencia “Alia est auctoritas praesentium testium alia testimoniorum quae recitari solent”, (FR-3 N°3, DIGESTO, “DE TEST”), ya que contiene las recomendaciones del Emperador Adriano dirigidas a los jueces para que interrogaran directamente a los testigos, “Ipsos interrogare saleo” y agregaba el propio autor la formula de otro de los textos (FR-3, DIGESTO, “DE TEST, 22,5), que decía “Hoc solum tibi rescribere possum ex sententia animi tuiute aestimare oportere quid aut creadas param probatum tibi opinaris exsententia animi tui”, en relación con la delicada función de la prueba no puede ejercitarse debidamente en el proceso escrito”<sup>16</sup>.*

### **1.3 Inglaterra.**

Como sabemos el derecho está dividido en dos sistemas jurídicos, que son el romano y el *common law*, que como sabemos, el adoptado en nuestro país es el romano, mientras que a diferencia de Inglaterra, que adopto el sistema del *common law*.

Ahora bien, es importante hablar del origen de la impartición de justicia en Inglaterra; en la antigüedad este país tubo la necesidad de aplicar el derecho no solo a las clases altas que eran netamente los nobles ya que también era importante pensar en que la gente de distintos poblados de Inglaterra tenía que ser regulada.

---

<sup>16</sup> Cfr. “Aidea Romana no Proceso Civil Moderno”. Revista Forence. Vol. 78 Rio de Janeiro, Brasil, 1939.

Es de aquí que parte la idea de crear un derecho uniforme e único que contuviera normas, sanciones, obligaciones y reglas, un derecho común y que este fuera aplicado coercitivamente y es así como nace lo que hoy en día es conocido como *common law*, también nombrado como la *comune ley* y su significado es “*derecho común*”.

Hoy en día la frase *common law* tiene distintas directrices por ejemplo:

- a) “*El derecho angloamericano*”.
- b) “*La jurisprudencia de los tribunales angloamericanos*”.
- c) “*Las decisiones y precedentes judiciales así como resoluciones*”.
- d) “*Para denominar el derecho en Inglaterra y en Estados Unidos de Norteamérica*”<sup>17</sup>.

Inglaterra se rige por un derecho inglés, al respecto, José de Jesús López Monroy señala que:

*“El punto fundamental de la estructura del derecho inglés es el procedimiento”*.<sup>18</sup>

Para hablar del *common law* debemos partir de sus orígenes, este tubo su nacimiento debido a que las tribus germanas invadieron las islas británicas, dichas evolución se dio en tres etapas:

---

<sup>17</sup> *Cfr.* Magallón Gómez, María Antonieta, “Juicios Orales en Materia Familiar”, Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2009, Pág.48.

<sup>18</sup> *Cfr.* López Monroy, José de Jesús, “Sistema Jurídico del Common Law”, Ed. Porrúa, México, 2006, Pág.107.

1) La invasión de las tribus al territorio de Inglaterra, que aparecieron en el continente europeo después de la caída del imperio romano; en los siglos V y VI los anglosajones introdujeron sus usos y costumbres dando origen a un sistema “socio-jurídico”<sup>19</sup> que hoy en día es parte importante de este país.

2) En el siglo IX, se invadió la isla, por los daneses que al igual que los anteriores aportaron sus usos y costumbres que se fusionaron con las de los anglosajones.

3) La invasión de los normandos en el año 1066 que dirigió Guillermo el Conquistador, duque de Normandía y el primer rey de Inglaterra, que consistía en la figura feudal sometiéndolos a un método mixto franco-romano.

Es así como nace el *common law* cuando los normandos derrotan a los nativos de Inglaterra en la batalla de Hastings.

De aquí resulta que aquellas batallas e invasiones los anglosajones, daneses y normandos formaron o dieron vida a lo que se conoce como “*corpus juris*” también llamado *common law*.

Con el gobierno de Guillermo el conquistador, este estableció los primeros tribunales los cuales estaban sometidos a sus costumbres, normas y reglas que traía de Normandía y a si mismo imponía las resoluciones, es decir influía en ellas; es aquí como da su origen el sistema anglosajón.

---

<sup>19</sup>Cfr.<http://www.monografias.com/trabajos33/sociologia-del-derecho/sociologia-del-derecho.shtml>  
Socio-jurídico: es una sociedad que se desarrolla armoniosamente si no logra conjugar principios fundamentales como el de la libertad, la justicia y la igualdad.

Después del reinado de Guillermo el conquistador hubo muchos descontentos, hasta que el reino de Eduardo I que fue considerado en la historia de este país como el Justiniano inglés.

Así es como surge el *common law* imponiéndose un control totalitario del rey haciendo de este un poder centralizado.

Para reclamar justicia, se tenía que acudir con el Canciller para que expidiera este un “*write*” lo cual consistía en una orden real que era emitida por un funcionario ordenándole que llevara al demandado a los tribunales, que prácticamente era un llamamiento a juicio; hay que señalar que el “*write*” era expedido por el rey y dependía de cada tipo de ofensa que se reclamaba para que este pudiera ser otorgado.

Con el paso del tiempo se desarrollo el sistema y el “*write*” solo quedo estático como una simple orden del rey, aun mandato expedido por el rey; es así que dadas las circunstancias de dar una mejor impartición de justicia, se da la creación de la “*equity*”.

Para Gary Slapper y David Nelly:

*“La “equity” es el conjunto de normas elaboradas y aplicadas (a lo largo del siglo XV y XVI) por la jurisdicción del canciller, a fin de complementar y, en su caso, revisar el sistema del common law que había resultado insuficiente y defectuoso”* <sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Autor citado por Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Pp.70-73.

Cuando tubo creación la *equity*, había dos sistemas es decir cuando se presentaba alguna incompatibilidad entre las normas del *common law* y las del *equity*, estas últimas tenían más rango.

En el año de 1873-1875 estos dos sistemas serían administrados por ambas jurisdicciones, aunque cabe señalar que, cada uno conocía de materias distintas, de manera que el *common law* conocía de derecho penal y responsabilidad civil y la *equity* conocería de la propiedad real, sociedades comerciales, interpretación de testamentos y liquidación de sucesiones.

Por lo que Martha Morineau, hace la distinción sobre estos dos sistemas, diciendo lo siguiente:

*“La distinción entre el common law y equity no es lo que fue antiguamente; la equity tiende en convertirse, en el conjunto de materias que se estima conveniente hacer juzgar según un procedimiento escrito, en tanto que el common law es el conjunto de materia que serán juzgadas de acuerdo a un procedimiento oral; ambos son sistemas jurisprudenciales, el primero originado en los tribunales reales y la segunda en el tribunal de la Cancillería. Aunque parece que la principio hubo fricción entre ambas ramas, después, coexistieron pacíficamente, complementándose, para lograr juntas, el desarrollo armónico del sistema jurídico ingles”<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup> Cfr. Morineau, Marta, “Una introducción al common law, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, Pág.18.

Cabe señalar que la constitución de Inglaterra se escribió la declaración de sus derechos en virtud de que ninguna persona sería privada de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

En 1628 en la petición derechos, en el derechos ingles se divide en: “*Common law* (derecho común), *law of the land* (ley de la nación), *due process of law* (debido proceso)”<sup>22</sup>.

El *common law* se caracterizaba por tener una aplicación estricta en derecho, pero con el paso del tiempo fue tomando forma conforme a las decisiones y resoluciones judiciales dictadas por los tribunales reales ingleses.

Por lo que podemos analizar que el sistema del *common law* es práctico y concreto.

Pero en el siglo XIX la justicia civil tenía bastantes deficiencias ya que la impartición de justicia era un atraso procesal ya que el derecho y la equidad era administrada por tribunales ajenos, por lo que el agraviado si quería confirmar con el procedimiento en virtud de buscar una equidad tenía que iniciar otro proceso diferente en el tribunal de la cancillería.

Por otra parte la institución de equidad era como un auxilio del derecho común ya que las lagunas que existían en el derecho común eran suplencia de las normas y reglas de la equidad, por lo que se entraba en un conflicto de contraposición de ambas.

De forma que esto se vio reflejado en la constitución norteamericana estableciéndose en las enmiendas V y XIV, que protegían el debido proceso legal, al señalar lo siguiente: “no

---

<sup>22</sup> *Op. Cit.* Magallón Gómez, María Antonieta, “Juicios Orales en Materia Familiar”, Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2009, Pág.48.

*person shall be deprived of life, liberty, or property, without due process of law*”, que quiere decir, “nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin debido proceso legal”; dicho precepto inspiró a nuestra Constitución mexicana de 1857.

### **1.3.1 Estados Unidos de América.**

Entre los siglos XVII y XVIII en Estados Unidos de América, a partir de la colonización británica de América, los inmigrantes británicos formaron lo que hoy conocemos como las trece colonias, estas colonias trajeron consigo mismas un sistema político liberal y democrático, pero con el paso del tiempo en los Estados Unidos empezó a surgir las ideas de igualdad y libertad.

Es así como vemos el renacimiento de la Independencia de los Estados Unidos en donde se remontan a la confrontación franco-británica en Norteamérica y a las consecuencias de la Guerra de los Siete Años.

La Guerra de los siete años tuvo su fin en el año de 1763. Pero más tarde el 10 de febrero, el Tratado de París puso fin al imperio colonial francés en América del Norte y consolidaba a Inglaterra como la potencia hegemónica.

La revolución estadounidense comenzó con tensiones por la falta de representación política de los colonos Norteamericanos en el parlamento británico.

Después surgió la problemática de que Gran Bretaña aplicaría impuestos a los colonos para saldar la deuda acumulada de la Guerra de los Siete Años y con la revolución

predomino la Guerra de la Independencia que dio lugar a la proclamación de los Estados Unidos de América.

La causa más importante o sobresaliente de esta independencia fue debido a que los colonos fueron conmovidos por la marginación por parte de los colonos, ya que estos estaban obligados a pagar impuestos y estos a su vez fueron aumentando en el año de 1765 que es importante señalar que en este año se impuso la ley del timbre, cuyo objetivo del cobro de tantos impuestos era sufragar los gastos que había dejado la guerra de los siete años y por consiguiente los colonos creían injusto que a pesar de todo esto no tenían representación política en el parlamento de Londres.

Los colonos preocupados por no ser tomados en cuenta por el gobierno británico hicieron un llamado al gobierno británico para solicitar que las colonias pudieran tener una representación política en el parlamento, pero estas peticiones se les negó en muchas ocasiones.

Es de esta forma como en el año de 1775 comienza oficialmente la guerra de la Independencia.

*“Los colonos de prisa se organizaron para combatir por una igualdad y libertad que necesariamente tenía que ser reconocida, por lo que decidieron nombrar a George Washington”<sup>23</sup>.*

*“Por lo que más tarde se creó una constitución estaba inspirada en los principios de igualdad y libertad que defendería a todos aquellos colonos que lucharon, esta*

---

<sup>23</sup> Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_de\\_Independencia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos).

*primera carta magna que reconocía los principios del liberalismo político, estableciendo un régimen republicano y democrático”.*<sup>24</sup>

La independencia y democracia estadounidense causó un notable impacto en la opinión y la política de Europa.

Cabe señalar que muchas de las ideas en la Constitución eran nuevas, y un gran número de ellas se derivaron del Republicanismo en los Estados Unidos, de la experiencia ya vivida de los trece estados, y con esencia del Reino Unido con su forma de gobierno mixta.

En cuanto a la cláusula del debido proceso de la Constitución de los Estados Unidos esta se basó en parte en el derecho anglosajón con referencias a la Carta Magna de 1215.

Es importante resaltar el concepto de debido proceso que se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos, en las Enmiendas V y XIV, explicándolas de la siguiente manera:

En cuanto a la Quinta Enmienda de ellas efectuada en 1791, se estableció que *“ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”*.

En la Décimo Cuarta realizada en 1866, se dispuso que:

---

<sup>24</sup>Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_los_Estados_Unidos)

*“Ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes”.*

*“Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad”<sup>25</sup>.*

La Constitución norteamericana fue aprobada en el año de 1776 que ha sido reformada muchas veces para apegarse a las realidades jurídicas de la sociedad norteamericana hasta que el Congreso aprobó lo que hoy conocemos como las diez enmiendas en la constitución de 1791 conocidas como *“The hill of rights (Neuborne, 1997:83)”*, dicha constitución limitaba a los poderes del Estado sobre el individuo por lo que resultado que estas diez enmiendas se conocieron como la Carta o declaración constitucional de los derechos civiles.

---

<sup>25</sup> *Cfr.* <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JEAucvCg7hQJ:www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc+historia+del+debido+proceso+en+estados+unidos+de+norteamerica&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx>.

La Sexta Enmienda nos habla de las garantías procesales que tiene el acusado en un procedimiento penal que indica que el acusado gozará del derecho de tener un juicio sin dilaciones indebidas ante un jurado imparcial, a si mismo se le hará conocer la naturaleza de su acusación y carearse con los testigos con la finalidad de tener el derecho a defenderse.

En el mismo ordenamiento la Enmienda Séptima nos habla del juicio civil cuyo contenido es parecido a la enmienda ya citada.

Cabe señalar que a comparación de nuestra Carta Magna las garantías del debido proceso que están plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Es así como emana la creación de un nuevo derecho en base a decisiones o resoluciones judiciales de los tribunales ingleses a los cuales estaban sujetos los norteamericanos, por lo que decidimos que el *common law* introducido al territorio estadounidense es meramente jurisprudencial ya que este tiene su origen en el Poder Judicial ingles.

En virtud de que la historia ha sido un importante detonante en la historia de Estados Unidos de Norteamérica, considero que también es importante señalar como se manejan hoy en día los procesos civiles y la oralidad en este país, para poder entender como otros países tienen buenos resultados en la aplicación de este proceso.

Por su parte María Antonieta Magallón Gómez menciona:

*“...de aquí surgió la frase judge made law, lo que significa “El juez hizo el derecho”, debido a que al dictaminar, el tribunal real creaba los precedentes aplicables a casos posteriores, por lo que se estima*

*que el sistema del common law es práctico y concreto...”*<sup>26</sup>.

En la declaración de los derechos que forman parte las enmiendas Quinta y Décimo Cuarta de la Constitución Norteamericana nos dice *“no person shall be deprived of life, liberty, or property, without due process of law”*, es decir, “nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal”.

Esto fue inspiración para los constituyentes de 1857 de nuestro país que este concepto fue totalmente desvirtuado del original como nos dice Emilio Rabasa en su obra “El Artículo 14”:

*“Fue meramente reproducido en una disposición confusa que desvirtuó el verdadero concepto original del precepto inglés reproducido en la constitución norteamericana. La disposición aludida es el artículo 14 constitucional de 1857 que decía “Nadie puede ser juzgado no sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”*<sup>27</sup>.

Como hemos mencionado Estados Unidos de Norteamérica tiene usos del juicio oral en aplicación al *common law*.

El procedimiento oral en la Constitución de Norteamérica esta de la siguiente manera:

---

<sup>26</sup> *Op. Cit.* Magallón Gómez, María Antonieta, Pág 55.

<sup>27</sup> *Op. Cit.* Magallón Gómez, María Antonieta, Pág 57.

*“Nos establece el derecho de someterse a juicio oral público ante un jurado en muchas categorías de causas, incluyendo:*

- 1) *“Todo encauzamiento con consecuencias graves en materia penal”.*
- 2) *“Todas aquellas causas en lo civil donde corresponda el derecho a juicio oral público ante jurado de conformidad con la ley inglesa vigente cuando ocurrió la independencia de los Estados Unidos de América”.*
- 3) *“Las causas en las que el congreso de los Estados Unidos expresamente dispuso el derecho a someterse a juicio oral y público ante jurado.”*<sup>28</sup>.

Ahora bien hablaremos del jurado que se caracteriza por ser representativo e imparcial en el entendido de que la representatividad consiste en elaborar un listado de personas que pueden ser jurados.

Esto se hace con base en el registro electoral, de conductores con licencia y entre otras bases de datos que estén relacionadas con los miembros de la comunidad.

Posteriormente se convoca a las personas elegidas y estas podrán fungir como jurados con la excepción de que el juez tiene la facultad de aislar a los miembros del jurado bajo custodia del tribunal con el objeto de que estos no sean manipulados, corrompidos o influenciados por algún medio de comunicación.

---

<sup>28</sup> *Cfr.* Casanueva Reguart, Sergio E. y Mancera Espinosa, Miguel Ángel, Juicio Oral. Teoría y Práctica, México, inédito, 2007, Pp.34-36.

En mención de lo anterior Feinman nos dice:

*“El atributo más peculiar de jurado es que está compuesto por aficionados, no por profesionales”<sup>29</sup>.*

En la antigüedad el jurado tenía más facultades, en virtud de que las poblaciones donde se originaban litigios contaban con pocos habitantes, por lo que estos conocían personalmente a las partes y como consecuencia la verdad histórica de los hechos.

Como podemos ver, el jurado es una importante figura jurídica en el proceso norteamericano ya que este arraigado en el sistema jurídico anglosajón.

Hoy en día, es imposible que una persona pueda participar como jurado en un juicio, si este tiene conocimiento de los hechos, ya que estaría impedido para conocer del asunto.

No hay que olvidar que la legislación norteamericana elaborada por las legislaturas y las cortes, establecen que primero se tendrá que cumplir la ley y sus normas dejando en segundo plano a la comunidad es decir a los jurados.

Por lo que el juez aplica la ley en su totalidad y no toma en cuenta las características de la persona sometida a juicio.

Ahora bien, María José Sarrabayrouse Oliveira, nos dice:

---

<sup>29</sup> *Cfr.* Feinman, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense, México, Oxford University Press, 2004, Pág.122.

*”La persona que era sujeto de una relación particular (conflictiva) se convierte en objeto del procedimiento judicial”<sup>30</sup>.*

Por lo que concluyo que el procedimiento civil en este país es oral y contradictorio ya que las partes se carean y se deben preparar para que sus tesis prosperen y la sentencia que se dicte sea favorable a sus intereses.

Cabe mencionar que en Estados Unidos de América existen dos tipos de juicios orales:

- 1) Los juicios con jurado.
- 2) Los juicios sin jurado.

Lo anterior debido que las partes sometidas a juicio pueden renunciar al derecho de que se les imparta justicia con un jurado, pero cabe señalar, que aunque se renuncie este derecho, las normas procesales son las mismas, mientras que en el juicio sin jurado corresponde al juez resolver los hechos y decir el derecho aplicable al caso concreto.

En el juicio oral norteamericano, las partes tienen derecho a decidir cómo hacer ver sus razones y cuáles son los hechos que quieren hacer del conocimiento del juez mediante las pruebas, a si mismo escoger las tesis sobre las cuales se decidirá la *litis*, mientras que el juez será un árbitro entre estas.

---

<sup>30</sup> *Cfr.* Sarrabayrouse Oliveira, María José, “Los juicios orales y la construcción del objeto judicial”, en el portal de Antropología en español, //www.antropología.com.ar.

Una característica principal, es que en el juicio norteamericano oral, las defensas de las partes deben tener un lenguaje jurídico de manera que este sea entendible y comunicativo, para que se demuestren los hechos a si como la honradez y credibilidad de los testigos.

María Antonieta Magallón Gómez señala que los juicios inician de la siguiente manera:

*“El funcionario judicial llama al orden con un golpe ligero del maso o gabel; esto es como solemnidad para dar entrada al juez en la sala, y ordena que todos se pongan de pie hasta que esté haya tomado asiento; acto seguido el juez anuncia la apertura de la sección la cual se divide en cuatro secciones a saber.*

*I) El discurso de apertura al jurado (openig statement)*

*II) La práctica de las pruebas (the presenntation of evidence)*

*III) El discurso de clausura (closig statement)*

*IV) Las instrucciones del juez al jurado (charge to jury)”*

<sup>31</sup>.

Tenemos como medios de prueba documentos, expedientes, fotografías, testimoniales y periciales, entre otras probanzas.

Hay que mencionar que el procedimiento en Estados Unidos de América tiene sus orígenes en el sistema procesal ingles (common law), pero este tiene sus diferencias, y ya

---

<sup>31</sup> *Op. Cit.* Magallón Gómez, María Antonieta, “Juicios Orales en Materia Familiar”, Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2009, Pág 60.

que el sistema norteamericano es un poco más flexible ya que sus formalidades y actuaciones originan una regulación en el procedimiento.

En Nueva York en la segunda mitad del siglo XIX, se llegó a crear codificaciones para el derecho procesal tanto en materia civil como en materia penal que hoy en día se siguen utilizando y estas codificaciones sirven para las legislaciones procesales y a los estados.

En cuanto al papel del defensor, podemos decir que este debe convencer al jurado y al juzgador.

En cuanto a las etapas del proceso civil típico en estados unidos de Norteamérica nos dice el autor José Humberto Zárate:

*“En un procedimiento civil típico, se da inicio a la acción con dos escritos: la demanda (complaint) y el emplazamiento (summons). En la primera se establece la naturaleza del reclamo de la parte actora (plaintiff) y su solicitud de reparación, y con el segundo se informa a la parte demandada (defendant) que se ha dado inicio a una acción legal en su contra y que por tanto debe dar respuesta a la demanda, cuya copia se anexa al emplazamiento; ambos documentos deben notificarse (service) al demandado de preferencia personalmente. La demanda la contestación a la misma a si como cualquier respuesta a la contestación, conforman el sustrato procesal de todo asunto civil*

*conocido como alegatos (peleadings), y a partir del cual se desarrolla el litigio”<sup>32</sup>.*

Hoy en día los alegatos no tienen tanta formalidad, ya que estos sólo deben contener los hechos esenciales del asunto y deben ser expresados en un lenguaje cotidiano, es decir, en un lenguaje sencillo.

De todo lo anterior, se puede concluir que el sistema jurídico norteamericano es una derivación del derecho común nacido en Inglaterra, guardando similitud en su principal fundamento y fuerza, a saber, el proceso, no obstante que éste, en el derecho estadounidense es más flexible, ya que se ha modernizado y actualizado a las costumbres y sociedad norteamericana, haciéndolo menos burocrático y más accesible para la comunidad.

#### **1.4 Alemania.**

En Alemania tenían la figura de la monarquía ya que los reyes eran elegidos por la nobleza; pero más tarde existiría el problema de que no tenían leyes ni tribunales bien establecidos, debido a que el poder judicial estaba presidido por la asamblea popular, estas juzgaban el hecho y aplicaban el derecho.

Estas juntas se llevaban a cabo todos los meses, en los días de luna nueva y plenilunio<sup>33</sup>, esta asamblea resolvía asuntos graves, conferenciaba y el pueblo votaba por lo que se nota que existía igualdad, pero con limitante de que el sacerdote podía imponerse ante dichas decisiones.

---

<sup>32</sup> Cfr. Zárate, José Humberto et al., Sistemas jurídicos contemporáneos, México, McGraw Hill, 1997, Pp.140-142.

<sup>33</sup> El **plenilunio** o **luna llena** es una fase lunar que sucede cuando nuestro planeta se encuentra situado exactamente entre el Sol y la Luna. En este momento el ángulo de elongación o de fase de nuestro satélite es de 0° y la iluminación es del 100,00%.

En estas juntas era de gran importancia tocar los asuntos civiles, estas analizaban el asunto, lo discutían y posteriormente se pronunciaba sentencia, una vez pronunciadas la junta o su representante se encargaba de condenar a la persona por lo consiguiente exigirle que diera cumplimiento a dicha obligación y si esta se imponía o negaba a cumplir el decreto pronunciado por la junta se castigaba con una multa pero si esta persona reincidía en no cumplir ese mandato se le separaba de toda la sociedad provocando que emigrara a otro país o bien morir.

Las asambleas así vinieron funcionando con el tiempo, pero cuando se dividieron las poblaciones las asambleas fueron numerosas en todo el país por lo que represento dificultades y gastos entonces se pidió la reducción de las mismas por lo que los germanos pensaron en crear una organización judicial que más tarde les serviría para arreglar pleitos.

Es así como los jefes de las tribus se convierten por magistrados que claro seguirían ejerciendo las mismas funciones que con antelación realizaban como son: cargos civiles y militares pero cabe señalar que se les elevaba el rango de “*CONDES*”<sup>34</sup>.

Los condes dirigían o presidían las reuniones y en estas elegían a los hombres que irían a la guerra así mismo mantener la integridad interna o paz de los juicios; estas asambleas eran llamadas como “*PLACITA MINORA*”.

A su vez estos condados estaban divididos entre toda la sociedad y cuando se pretendía resolver un asunto en común o interés, estos se reunían para tomar una decisión.

Para Jaime Daniel Cervantes M.:

---

<sup>34</sup> **Conde:** es uno de los títulos nobiliarios europeos con el que los monarcas muestran su gratitud a ciertas personas.

*“Cada condado se subdividía en demarcaciones llamadas decania, centenas, “thyphandias” u otra denominación de igual manera, los condes en un principio fueron nombrados por el pueblo y más adelante por los reyes; y los magistrados inferiores eran nombrados por el pueblo”*<sup>35</sup>.

Ahora bien es importante señalar el procedimiento que se llevaba a cabo en la “*placita minora*”, este era muy sencillo ya que se citaba al demandante a juicio, el día del juicio lo elegía el conde el cual explicaba las causas o contenido y se excusaba, existía el caso en que si el demandado no comparecía sería multado, multa que se repartía entre el demandante y el conde, dicha cita se notificaba tres veces al demandado, a esta cita se le llamaba “*admallatio*”<sup>36</sup>. Se podría decir que este tipo de notificación se hacía directamente en el domicilio del demandado y de no encontrarse este; a su mujer o algún familiar.<sup>37</sup>

Es importante señalar que para hacer pagadera la multa se podía embargar bienes.

Retomando el juicio que se llevaba a cabo el demandado alegaba sus excepciones y defensas, después se otorgaba un término a las partes para presentar las pruebas consistentes en testigos.

Para Jaime Daniel Cervantes existían dos partes de testigos:

*“Los conjuradores, y los sacramentales o compurgadores. Cuando se presentaban los testigos de la primera clase, se examinaba la mayor o menor fe que merecían sus declaraciones; y cuando*

---

<sup>35</sup> Cfr. Cervantes Martínez, Jaime Daniel, La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal, Ed. Ángel Editor, México, 2008, Pàg.60.

<sup>36</sup> **Admallatio:** Era la cita que se le hacía al demandado para que compareciera al juicio.

<sup>37</sup> *Op. Cit.* Cervantes Martínez, Jaime Daniel, Pàg.61.

*comparecían testigos de la segunda, se examinaba para dar valor a la declaración, si el declarante tenía un interés personal que diera una seguridad suficiente de la verdad o de la probabilidad de lo que aseguraba.”* <sup>38</sup>.

También tenía la existencia de las llamadas pruebas vulgares conocidas también como “*juicios de Dios o juicios por excelencia*”, ya que los germanos tenían creencias superiores, el creer en su ser supremo que decidiría la inocencia o el castigo al delincuente de aquellos delitos que no podían averiguarse.

Tomando una vez en cuenta todo esto se llegaba a una sentencia, en esta el conde habría una sesión en la cual era este el presidente de la misma; se hacía un resumen de los hechos, los alegatos y también hacía un resumen de los hechos, los alegatos y también se analizaban todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, después los jueces tomaban sus consideraciones para decretar una sentencia apegada a las leyes o jurisprudencias aplicándolas al caso en concreto, cabe señalar que las sentencias también eran analizadas por el conde, pero en aquellos casos en que la cuantía afectara a la nación la ejecución la sentencia la tendría que analizar la asamblea general.

Por último este procedimiento tenía sus características que eran públicas sin importar si eran generales o particulares, así mismo todo este procedimiento era oral tanto la demanda contestación, pruebas y alegatos.

## **1.5 México.**

Como podemos ver la organización jurídica en México en los tiempos primitivos los autores bien dicen que es desconocida, ya que en las investigaciones que se han hecho hasta hoy en día no son suficientes para definir como era en realidad el derecho procesal

---

<sup>38</sup> *Op. Cit.* Cervantes Martínez, Jaime Daniel, Pág.61.

mexicano sino que por propio desarrollo del derecho procesal que tenemos hoy en día se puede intuir como era en los tiempos primitivos este.

Pero cabe señalar que en las tribus indígenas los procedimientos eran meramente orales y que la potestad del jefe o señor era la última palabra y que claramente existía una administración de la justicia; el derecho indígena se caracterizaba por ser muy riguroso ya que si un indígena tenía alguna deuda era casi seguro que este iría a prisión, esta era una costumbre general que regía a varias tribus que pertenecían al México precortesiano.

Así mismo los Aztecas tenían su propio criterio para juzgar cualquier situación que se les presentara tomando en cuenta sus costumbres y el ambiente en el que se desenvolvían como sociedad; por ende es importante hablar de esta gran cultura que son los Aztecas ya que fue la más sobresaliente en nuestro país; estos se caracterizaban por tener gobernantes arbitrarios que tenían un poder basado en el derecho; pero cuando surgió la conquista apareció con ella distintos códigos que usaban los jueces para dar orientación al Pueblo, aunque estos códigos se basaban en las ordenanzas del *Rey Texcoco* y *Nezahualcoyotl*.

Como manejan algunos autores entre ellos Guillermo Floris Margadant que el derecho azteca era meramente basado en una manifestación de las costumbres religiosas que eran conocidas por toda la población azteca y que no había necesidad de escribirlas o tenerlas plasmadas en un documento, a si mismo el poder lo tenía la gran élite que eran el Rey, los noble, los sacerdotes y comerciantes.

En la conquista los Aztecas formaron una triple alianza; en donde el emperador azteca tenía la potestad de decidir quién gobernaría las naciones aliadas, por lo que observamos no tenían un derecho concreto uniforme ya que la política azteca consistía en someter a los demás pueblos subordinados en su propia forma de gobierno y que los tributos fueran los suficientes para mantener el imperio.

Como sabemos los Aztecas que habían llegado de *Aztlán* se caracterizaban por ser agricultores. Y posteriormente formaron una cultura superior a la que tenían los demás pueblos existentes en esa época en nuestro país, tanto en su religión, vestimenta, forma de gobierno, comercio, organización social y régimen jurídico, cultura que tuvo el gran acierto de conformar los “clanes”, que eran llamados “*calpulli*” que nos define el autor Guillermo Floris Margadant:<sup>39</sup>

*“El Calpulli es la forma de organización local y comunitaria de los pueblos indígenas, que merecen ser analizada y reconocida como la unidad territorial básica de un sistema de gobierno y administración teocrática. Desde un punto de vista teórico, muestra una forma de organización parecida al clan, evolucionada en lo que significa la importancia de lo local y en donde se dan las relaciones entre familias o gente conocida para habitar las tierras que integran el territorio del calpulli, definido como: “...un barrio de gente conocida o linaje antiguo que tienen de tiempos remotos sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje”.*

Los “*calpulli*” estaban agrupados o subdivididos dice el Autor Guillermo Floris Margadant:<sup>40</sup>

*“Hacia abajo estaban subdivididos en tlaxicampans; hacia arriba agrupados en cuatro campans. El conjunto de estos campans se encontraba sometido a un solo líder militar, el tenoch, asistido por nueve jefes- quizás los representantes de los nueve clanes, existentes en*

---

<sup>39</sup> **Floris Margadant, Guillermo**, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. , Ed. Textos Universitarios, UNAM; México, 1971, Pp 19 y 20.

<sup>40</sup> *Op. Cit.* **Floris Margadant Guillermo**, Pp. 19 y 20.

*tiempos de la fundación de Tenochtitlán, en 1325 d.C.  
(o quizás en 1364 o 1390)”.*

Cabe señalar que es importante saber la organización de los Aztecas ya que al conocer como era su desarrollo social podemos entender como era su derecho procesal, como hemos visto hasta el momento estos se regían por clanes que se entiende que entre ellos determinaban las reglas en cuanto como se debían regir o de acuerdo a las necesidades que se fueran presentando; no existía nada escrito pero era de saber que los aztecas sabían que consecuencias traería el cometer algún acto ilícito y que se decidiría entre los más altos rangos como sería juzgado aquel acto.

Como sabemos *Tenochtitlan* fue fundado en el año de 1325 y cuando estos iniciaron se regían por un “*tenoch*”<sup>41</sup> que era una autoridad militar que contaba con un consejo de “*calpullis*”; pero más tarde se dieron cuenta que requerían de un Rey por lo que en el año de 1383 nombraron a *Acamapichti* como su “*tlatoani*”, mas tarde el poder pasaría a si hijo *Huitzilihuitl* y este a su vez lo trasmitiría al rey *Chimalpopoca* que más tarde sería asesinado, por lo que se le da fin a esta etapa de la monarquía.

En la segunda etapa aparece como Rey azteca *Izcoatl* por lo que con este se le da un gran paso a la organización política y social ya que en conjunto con Texcoco y Tacuba iniciarían una reforma política y social he de allí que nace el principio de los “*pipiltin*”<sup>42</sup> que el autor Guillermo Floris Margadant<sup>43</sup> dice: *-nobles- podrían recibir tierras propias (a veces trabajadas bajo un sistema de servicio obligatorio personal por parte de los agricultores*

---

<sup>41</sup> **Tenōch** (1299-1363, en náhuatl el nombre significa 'Tuna de piedra'), caudillo azteca con él da inicio la etapa de Huey tlatoanis (normalmente llamados "emperadores") mexicas.

<sup>42</sup>Pipiltin:"Nobles", Eran los miembros de la esfera social más alta del antiguo Imperio Azteca, el cual estaba conformado por la nobleza hereditaria, los gobernantes, el ejército y el sacerdocio. Pipiltin ayudó a las tensiones sociales del aumento que atribuyeron a las debilidades internas del Caída del imperio Azteca.

<sup>43</sup> **Op. Cit Guillermo Floris Margadant**, Introducción a la historia del derecho mexicano, Ed. Textos Universitarios, UNAM; México, 1971, Pág. 21.

*libres, a veces trabajadas por siervos de la “gleba”<sup>44</sup>, pero también en ocasiones explotadas bajo un sistema de arrendamiento), pudiendo pasar tales tierras privadas, mortis causa, a sus descendientes (en cambio, los “macehualli”<sup>45</sup>, ciudadanos libres pero no nobles, sólo podían recibir en usufructo parcelas de los calpulli, bajo el deber de cultivarles debidamente, como veremos).*

Como podemos ver los aztecas al pasar tierras las heredaban a sus descendientes por lo que es impresionante que los aztecas ya manejaban la figura jurídica de la herencia; de igual forma la figura jurídica del usufructo ya que como nos dice el autor Guillermo Floris Margadant los “macehualli” *solo recibían el uso y goce de las parcelas del los “calpulli”.*

En la tercera etapa de este imperio tenemos como siguiente Rey a *Izcoatl* que más tarde sería su sucesor *Moctezuma Ilhuicamina* y a la muerte de este comenzaron a existir problemas por el poder al trono pero finalmente se llegaría a un acuerdo para que *Tezocomactzin* tomara el trono que a su vez este se esposo con una hija de *Moctezuma* y a si sucesivamente después terminaría en manos de *Moctezuma II* el cual vería llegar la corona española junto a la llegada de Hernán Cortes, que después *Moctezuma II* se convierte en sirviente de los españoles y estos nombren como Rey a *Cuitlahuac* que más tarde al morir el último Rey azteca sería Cuauhtémoc.

Teniendo una breve historia de esta gran cultura, por que cabe señalar que los aztecas tenían una gran organización social con un desarrollo único que superaba a

---

44 *gleba s. f.* **1** Montón de tierra que se levanta con el arado. **2** Tierra de cultivo. **3** En el sistema feudal, clase social a la que pertenecían las personas que estaban ligadas a las tierras de un señor de manera hereditaria: *el siervo de la gleba no podía abandonar una tierra sin el permiso de su señor, con lo cual se encontraba en una situación intermedia entre la condición de esclavo y la de hombre* Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L

45 *Macehualli*: En la sociedad azteca, los macehualli (o macehualtin, en plural) eran la clase social que estaba por encima de los esclavos, y jerárquicamente estaban por debajo de los *pīpiltin* o nobles. <http://es.wikipedia.org/wiki/Macehualli>.

cualquier cultura y lo más interesante que esta sociedad tenía normas y sabían que si no las cumplían existiría una consecuencia.

Hablaremos de que la propiedad pertenecía al Derecho Público ya que solo tenían derecho los ricos que era un círculo mínimo de esta sociedad; por lo que algunas tierras eran propiedad del Rey, otra parte pertenecía a los *"tlatocamilli"*<sup>46</sup>, que eran exclusivamente para mantener a todos los funcionarios y las tierras solo podían ser vendidas entre nobles o podrían ser otorgadas por herencia. Por otra parte los *"calpullis"* se encargaban de dar a las familias una parte de su tierra para que estas la cultivaran y vivieran con una parte de ese cultivo y a su vez estas familias otorgaban a sus hijos o sucesores el uso por que cabe aclarar que no eran propietarios de estas tierras solo podían usarlas y gozarlas pero carecían de título de propiedad ya que los que solo contaban con este privilegio eran los *"calpullis"*.

Como sabemos la Familia es parte integrante de una sociedad como lo era la cultura azteca es por ello que existía el matrimonio, este se vivía en poligamia pero en este caso solo era para los nobles aunque estos a pesar de tener varias esposas tenían la preferencia por una de estas que se le llamaba privilegiada; cuando moría el esposo siempre se tomarían en cuenta los hijos de la mujer privilegiada.

Como toda sociedad los aztecas tenían una estructura judicial que se organizaba en un procedimiento bi-instancial como manejan algunos autores, como se a recalado anteriormente los nobles eran privilegiados en esta cultura mientras que los plebeyos no lo eran por lo que no podían ser juzgados de la misma forma.

Los aztecas tenían una gran organización judicial ya que contaban con sus juzgados, es decir, el juez de primera instancia era elegido por elección popular y requerían del voto de cada jefe de familia de los *"calpulli"* y así también la aceptación del *"tlatoni"*; el juez de

---

<sup>46</sup> TLATOCAMILLI: Tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles durante el tiempo que permanecieran en sus funciones.

primera instancia tendría una duración de un año en el cargo y su labor consistía en resolver asuntos civiles, penales o problemas que surgieran dentro de la comunidad, a este le correspondía resolver los asuntos y darles una resolución.

Así también tenemos a los jueces foráneos que se encargaban de la seguridad de los barrios y del comportamiento de cada individuo que residía en ellos y aprender a los delincuentes al igual que el juez de primera instancia duraría un año en su cargo.

Por otra parte se tenía el tribunal militar que lo formaban 3 jueces; el tribunal religioso que servía para juzgar a los sacerdotes o sacerdotisas; de igual forma los Tribunales de estudiantes en donde el encargado de este era "*Huiznahuc*".

Otro tribunal que se podría decir de mayor importancia era el tribunal "*Tlacxitlan*" o "*Tecalli*" que contaban con cuatro magistrados que a su vez el "*tlatoani*" les otorgaba el nombramiento, estos podían ser removidos del cargo por causas mayores y el puesto era vitalicio; este tribunal era dividido en salas en la primera se juzgaba a los plebeyos y en la segunda sala a los nobles ya que no se podían mezclar los asuntos de los nobles con los plebeyos por que como se ha mencionado con anterioridad no tenían los mismos privilegios, las condenas podían a veces terminar la muerte pero en estos casos se solicitaba la autorización del "*tlatoani*"; por otra parte cuando surgían asuntos de mayor gravedad eran resueltos por otro tribunal que era el tribunal del "*tlatoani*" que estaba en función cada 24 días y se presentaban a resolver doce o catorce magistrados junto con el "*tlatoani*".

En materia de Derecho Familiar el matrimonio se consideraba un acto formal y meramente religioso aunque también se raptaba a las mujeres o eran vendidas para ser desposadas.

Los aztecas tenían impedimentos para contraer matrimonio entre estos eran; que la concubina del padre quisiera contraer nupcias con el hijo; que tuvieran algún parentesco consanguíneo sin límite de grado; también existía el caso en que el padrastro quisiera casarse con su hija pero no era permitido por los aztecas y el último que si la mujer enviudaba no podría contraer matrimonio hasta que pasaran 4 años a partir de la muerte de su esposo.

Como nos dice el autor Guillermo Floris Margadant:<sup>47</sup>

*“Los matrimonios podrían celebrarse bajo condición resolutoria, o por tiempo definido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio”.*

Lo que se puede presumir en esta cultura, es que a las mujeres tenían un poco de decisión sobre lo que ellas deseaban y lo importante era la procreación en todo matrimonio esto para conservar la descendencia y aquellos bienes que les serían otorgados como herencia es esta la importancia de los hijos en el matrimonio en cuanto a los aztecas.

Es impresionante como los aztecas tenían un gran desarrollo ya que la figura jurídica del divorcio existía pero solo se daba en aquellos casos en que las parejas no coincidían, por sevicias, por no dar dinero a la mujer para sobrevivir con sus hijos, también en aquellos casos en que las mujeres no podían tener hijos o por que la mujer no cumplía con sus labores domesticas.

---

<sup>47</sup>Op. Cit. Guillermo Floris Margadant, Pág.26.

Este procedimiento si es que a si se le puede llamar consistía en que alguno de los contrayentes solicitara la disolución del vínculo matrimonial y el que no gánese el juicio tendría que perder la mitad de sus bienes.

Por otra parte también contaban con la figura jurídica de la patria potestad ya que cuando se disolvía el vinculo matrimonial se llegaba al acuerdo de que los hijos varones vivirían con el padre y las hijas mujeres vivirían con la madre; pero si la mujer que se divorciaba pretendía contraer matrimonio nuevamente tendría que dejar pasar por lo menos un tiempo para desposarse.

En cuanto a la sucesión los hombres solo podían heredar pero las mujeres no tenían ese privilegio, a menos que el de "*cujus*"<sup>48</sup> por causas de que no fueran buenos hombres este podía declinar su decisión hacia las hijas, cabe mencionar que los nobles en la sucesión solo podrían heredar al hijo mayor de todos sus bienes.

Por lo que hace al procedimiento azteca este era meramente oral, se dice que sus sentencias se registraron pictográficamente.

En cuanto al procedimiento tenía un límite de tiempo de 80 días; el "*tepantlatoani*" era como el abogado; también se presentaban las pruebas que eran la confesional, testimonial, las presunciones, hasta los careos y algunas veces la documental y un juramento liberatorio; en caso del derecho penal carecían de tener defensa por lo que solo existía una sola decisión que a veces terminaría con la muerte.

---

<sup>48</sup>De Cujus: En derecho sucesorio es, causante, fallecido.

En la opinión de Esquivel Obregón nos dice: <sup>49</sup>

*“Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías”.*

Cabe mencionar que los jueces aztecas basaban sus leyes de acuerdo a las costumbres de la sociedad y el ambiente así mismo a las necesidades que fueran surgiendo de acuerdo al tipo de problema que se tenía que solucionar, estos solo pretendían seguir el camino correcto con el criterio de los que estaba bien o mal a su parecer.

Por lo que hace a la colonia es de saberse que los aztecas fueron conquistados en el año de 1521, por Hernán Cortes con la ayuda de el Rey Carlos I de España fueron sometidos a la Corona española cayendo Tenochtitlán en manos de los españoles.

La organización jurídica que se vivió en la colonia fue muy importante para el desarrollo del derecho en México; hay que tener en cuenta que la legislación española se estableció en México colonial ya que los aztecas después de dos años de ardua lucha por no querer someterse a la Corona española y terminando a obligarse a las normas españolas.

Como dice Jacinto Pallares: <sup>50</sup>

*“El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en Nueva España,*

---

<sup>49</sup>Cfr. T.I, PP. 267 y ss.

<sup>50</sup>Cfr. **Pallares García, Jacinto**. Curso Completo de Derecho Mexicano; apuntes de introducción al estudio del derecho.

*por las dictadas especialmente para las colonias de América que tuvieron vigor en la Nueva España, por las expedidas directamente para ésta”.*

Los monarcas españoles buscaban regular un derecho para los indios ya que existía la gran preocupación de la Corona Española era someter a este grupo social por lo que en el año de 1680 Carlos II de España publica la recopilación de las Indias que contenía los asuntos religiosos, la estructura del gobierno de las indias a si como sus funciones; así mismo las atribuciones y las funciones de los virreyes, gobernantes y militares; establecía las normas sociales; la minería, el reparto de tierras; el derecho público en cuanto a jurisdicción, función y competencia; de la organización de las rentas y financiamiento; la acción de la policía; además la regulación del comercio.

Esto hizo que los indios se fueran apartando de su organización y costumbres obligando a adoptar un sistema nuevo.

En cuanto a la justicia se puede decir que se sujeto a una gran cantidad de fueros; por lo que hacía a los tribunales estos solo podrían pronunciar sentencias a nombre del rey, a si también cambio la forma en llevar los procedimientos ya que existía un tribunal para cada materia específica.

Cuando existían problemas de menor importancia entre los colonos estos eran juzgados por el alcalde que eran audiencias pequeñas y su función era apelar.

En cuanto a la organización administrativa la Corona comenzó a apropiarse de las minas y esas solo podían ser explotadas por ordenes reales; los monopolios como naipe, azogue, pólvora, canela y pimienta; los tesoros eran una mitad para la Corona y la otra mitad

para el descubridor; a si mismo era propiedad de la Corona los bienes mostrencos como eran el agua, tierras, montes, etc.

Lo relacionado a los oficios públicos le dejaba grandes ganancias a la Corona esto quiere decir que los puestos de alcaldes y corregidores estaban a la venta.

También se cobraba el diezmo por parte del patronato; a si mismo el tributo; un impuesto al comercio, donativos forzosos, confiscación de bienes, impuesto a ciertos actos jurídicos que contenían un papel sellado; a los funcionarios civiles se les cobraba el impuesto personal que consistía en que al momento de su nombramiento proponían dar una cantidad fuerte de dinero que después tendrían que dar anualmente y por último el impuesto por la concesión de títulos nobiliarios este impuesto era exclusivo de los condes o marqueses que se basaba en una cantidad fuerte de dinero o una cantidad anual del cinco por ciento sobre la cantidad anual que estos proponían dar a la Corona española.

Es importante señalar que la Independencia no acabo con las leyes españolas promulgadas con antelación en México.

Rafael de Pina al respecto señala: <sup>51</sup>

*“La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán las instituciones del país”.*

Como podemos notar la influencia de las leyes españolas siguió en nuestro país pero se seguían dando cambios importantes en materia procesal civil.

---

<sup>51</sup> Cfr. Rafael de Pina y José del Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa, México, 2010; Pág.47.

El primer Código de procedimientos fue promulgado el 4 de mayo de 1857 por Comonfort pero esta carecía de muchas irregularidades y no estaba completa por lo que en el año de 1872 se promulgo otro código que emanaba de la ley española de 1855.

Más tarde este Código de 1872 sería sustituido por el de 1880 y fue redactado y modificado por José María Lozano pero siguiendo los principios de la Ley española, con el paso del tiempo se emprendió a analizar nuestro Código ya que carecía de algunas necesidades y para mejorarlo surgieron nuevos proyectos entre uno de los más destacados fueron el de Don Federico Solórzano.

Como este proyecto tendría que ser analizado se formo una comisión por dos representantes de la Barra de Abogados entre ellos el Licenciado Demetrio Sodi, el Licenciado Luis Días Infante y el Licenciado Rafael Gual Vidal.

Estos licenciados concluyeron su proyecto en 1932 pero sería rechazado por que no existía tal transformación, por lo que:

El dictamen decía lo siguiente: <sup>52</sup>

*“Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez, para adoptar modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento”.*

---

<sup>52</sup>Op. Cit. Rafael de Pina y José del Castillo Larrañaga, Pág.49.

Por lo que daba entender el dictamen es que no podría existir un cambio tan drástico a la oralidad ya que por haber adoptado la ley española en la conquista la sociedad había sufrido un cambio social y este paso que se pretendía dar tendría que ser poco a poco para que la sociedad fuera transformándose.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal pronuncio una declaración sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en esta decían que en el Código de 1932 era un gran paso para el desarrollo procesal y que este era superior al de 1884 ya que el nuevo Código proponía la oralidad en el juicio y que el código anterior era totalmente individualista, por lo que decían que era un gran adelanto para el derecho Procesal Civil ya que se confiaba en el juez para impartir justicia y llegar a la verdad histórica de los hechos de las partes del juicio y de igual manera conocer a la sociedad a si mismo llegar a una resolución basada en la verdad.

Este código fue de gran importancia ya que ayudo a la transformación de otro en el año de 1948 este fue más que nada un ante proyecto que llevaron a cabo el Licenciado Luis Rubio Siliceo, Licenciado Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga; este anteproyecto adopta un sistema mixto oral y escrito ya que se pensaba que este era más adaptable al sistema mexicano estando consientes que este tenía ciertas limitaciones; se determino que los juicios ordinarios, sumarios y especiales serían escritos pero al momento de llegar a las pruebas estas serían de forma oral; por lo que hoy en la actualidad este Código es la base del que existe en la actualidad.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

#### 2.1 Juicio, Proceso y Procedimiento.

Para entender el Derecho Procesal se requiere de entender ciertos conceptos básicos para entrar de completa al estudio de este por lo que es necesario entender las diferencias entre juicio, proceso y procedimiento, a si mismo saber las definiciones o conceptos de estos tres he aquí citare a importantes autores de Derecho para conocer sus opiniones.

##### a) Juicio.

Como sabemos el Derecho Romano es la base del Derecho en todas sus ramas, por consiguiente la palabra Juicio viene del latín “*iudicium*” que tiene por significado la segunda etapa de un proceso ante un juez “*iudex*”.

Ahora bien el Diccionario Jurídico Espasa nos define al juicio:

*“En sentido propio, acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir Derecho en el caso concreto”.*

*“En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso”<sup>53</sup>.*

Otra definición de juicio del Diccionario nos dice lo siguiente: Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.

---

<sup>53</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, Ed, Espasa, Madrid, 2007.

*“En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso”.*<sup>54</sup>

Es decir el juicio como podemos ver tiene dos grandes significados por una parte se utiliza el sinónimo de proceso y como nos dicen más específicamente como sinónimo de procedimiento, es decir, engloba al proceso y al procedimiento que no es más que el desarrollo del procedimiento que se da a través de etapas en el mismo y que en este se deberá llegar a una resolución por parte del juez o autoridad competente.

Por otra parte Alcalá-Zamora nos dice:

*“En el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”*<sup>55</sup>.

Como podemos ver Alcalá-Zamora nos hace referencia a que en el derecho hispano tendemos a utilizar la palabra juicio para referirnos al procedimiento mismo y que de el juicio emanan todas y cada una de las etapas del procedimiento y tramites que se deben llevar a cabo en este y que al término del procedimiento el juez determinara tomando en consideración el desarrollo de las etapas finalmente tomara una decisión o sentencia del mismo.

---

<sup>54</sup> *Op. Cit* Diccionario Jurídico Espasa.

<sup>55</sup> *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de terminología procesal, México, Unam, 1972, Pág.118.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos hace referencia a lo que es el juicio dentro del concepto del Juicio de Amparo por lo que señala lo siguiente:

*“La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”<sup>56</sup>.*

Como nos dice la Suprema Corte de la Nación el término de la palabra juicio dentro del concepto del Juicio de amparo se debe entender que este debe engloba todo el procedimiento contencioso desde que empieza hasta que termina con la sentencia definitiva, es decir, al utilizar la palabra juicio nos estaremos refiriendo al procedimiento desde que inicia hasta que termina con una sentencia.

Para José Becerra Bautista:

*“La palabra juicio tiene varias connotaciones dice este:  
“Según las siete partidas juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín: “et ciertamente juicio es todo mandamiento quel judgador faga a alguna de las partes en razon del pleyto que mueven ante él”<sup>57</sup>.*

Así mismo en el Capítulo II de la Tercera Partida al hablar del demandante nos señala José Becerra Bautista:

*“...queremos aquí decir del demandador que la viene pedir (la justicia) a él es la primera persona por cuya*

---

<sup>56</sup> Cfr. Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, Tesis núm. 168, Pág. 508.

<sup>57</sup> Cfr. José Becerra Bautista, El proceso Civil en México, Pág. 53, Ed. Porrúa, Duodécima Edición, 1986.

*razón se mueven los pleitos sobre que después ha de venir el juicio”<sup>58</sup>.*

Por lo que el juicio por el transcurso del tiempo nos dice el autor anteriormente citado, que se olvido el sinónimo entre juicio y sentencia y se denomino:

*“legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.”<sup>59</sup>.*

Por lo que se entiende la palabra juicio es sinónima de proceso pero cuando se habla de materia civil esta habla de juicios clasificándolos por materia como son: Ordinario, civil, sumario, particulares y universales a demás de los mercantiles.

Cabe mencionar que proceso hay algunos juristas que utilizan la palabra juicio en virtud de que el juicio se lleva con determinadas reglas y que se dirime una controversia que tendrá que resolverse por un juez.

Por lo que es importante señalar que se denomina juicio al proceso que este a su vez llevan a cabo los órganos del Poder Judicial para llegar a una decisión o dirimir litigios.

El juicio es materia o fondo del proceso y como tal dará como resultado un procedimiento.

## **b) Proceso.**

---

<sup>58</sup> *Op. Cit* José Becerra Bautista, Pág. 53.

<sup>59</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista, Pág. 53.

Por lo que hace al proceso nos dice José Becerra Bautista que los romanos decían que era una relación jurídica entre: juez, actor y reo:

*“judicium est actus trum personarum, actoris, reo, dudicis”<sup>60</sup>.*

Por lo que hace al significado de proceso el Autor José Becerra Bautista:

*“Significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa”<sup>61</sup>.*

También señala:

*“Es una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminada a obtener una sentencia con fuerza vinculativa”<sup>62</sup>.*

Como podemos ver para este autor el proceso no es más que un vínculo entre las partes y el juez que este a su vez dará solución a su conflicto por medio de la sentencia y con fuerza vinculativa por que las partes que se sometieron al proceso deberán cumplir lo ordenado.

Por lo que hace al proceso el Profesor Cipriano Gómez Lara nos dice lo siguiente:

---

<sup>60</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista.

<sup>61</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista.

<sup>62</sup> *Idem.*

*”Creemos que el concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, que enuncia mediante la fórmula siguiente:”*

$$\mathbf{A+ J+ a terceros = P}$$

*“La fórmula anterior comprende para nosotros la suma procesal: la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso”<sup>63</sup>.*

Por lo que se entiende es que los actos del estado, las partes y los terceros forman como resultado una relación procesal y por lo que hace a la acción son los derechos que hacen valer las partes, es decir, el actor y el demandado hacen valer sus acciones mediante la demanda y la contestación; a si mismo habiendo referencia a los actos de terceros son estos los que auxilian a las partes en un juicio o al juzgador para llegar a lo que conocemos como sentencia; estos son los testigos, peritos, etc.

Para entender que es proceso se debe hacer una pequeña referencia a lo que es litigio ya que como nos dice el autor Cipriano Gómez Lara: “Todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso”<sup>64</sup>.

Por lo que hace al litigio hay que entender que este nace a partir de un conflicto social o particular de un choque de fuerzas, es decir que cuando un grupo social entra en crisis, es decir, cuando no existe un equilibrio entre este y comienza a nacer polos opuestos e ideas contrarias del grupo social; por ejemplo entre particulares se puede dar el caso en que un matrimonio en donde el esposo y la esposa tienen un desacuerdo entre ambos, es de aquí que surge un desequilibrio y entra un choque de fuerzas; es de aquí que emana el proceso

---

<sup>63</sup> *Cfr.* Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Pág. 89, Ed. Oxford, edición décima, 2005.

<sup>64</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág. 90.

que no es más que un instrumento para llegar a dar una solución al conflicto y poder mantener aquel equilibrio.

Es a si como da resultado el proceso como nos refiere el autor Alcalá-Zamora y Castillo:

*“Y concluye, más adelante, que el concepto litigio ha de dilatarse, en el sentido de reunir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición y autodefensa”.*<sup>65</sup>

### **c) Procedimiento.**

Alcalá Zamora dice:

*"El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"*<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y defensa, 2ª Edición publicada en México, 1970, Pp. 17-18; 2000.

<sup>66</sup> Op. Cit. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Pp. 17-18.

Procedimiento, significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este”<sup>67</sup>.

El procedimiento no es más que los pasos a seguir de la tramitación de un proceso, es por ello que es importante señalar la diferencia con proceso por lo que el Diccionario Enciclopédico Jurídico nos señala lo siguiente: “El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios; en cada caso para obtener la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así, el procedimiento de primera instancia puede seguir, en caso de la apelación, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o por el contrario, el proceso puede comprender menos de un procedimiento en el caso de que por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia”<sup>68</sup>.

De aquí podemos pensar que el procedimiento como ya se aclarado anteriormente son las etapas o fases del proceso que por su naturaleza emanaran del mismo de acuerdo al desarrollo de este.

Por otra parte Carnelutti, dice que para entender distinción entre proceso y procedimiento podemos referirnos a un ejemplo muy claro del sistema decimal:

*“El procedimiento es la decena; el proceso el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien comprender más de una”<sup>69</sup>.*

---

<sup>67</sup> Cfr. BUNGE, Mario, *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*, Bs. As., Sudamericana, 1997, Pp.31 y 186).

<sup>68</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Jurídico, 2005.

<sup>69</sup> Cfr. Francesco Carnelutti, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ed. Colección Clásicos del Derecho, Pág.20 México, 1994.

Igualmente Carnelutti nos señala que el proceso puede comprender las etapas del procedimiento por lo que concluimos que el procedimiento se desenvuelve con las etapas del proceso o una de ellas es de aquí que nace este.

## **2.2 Trilogía Estructural Del Proceso.**

### **2.2.1 Acción.**

La teoría clásica que proviene de los romanos, estos entendían que la acción era: “El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, que mas tarde los glosadores completarían esta definición en la siguiente: “La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece...”.

Existen variantes en cuanto al concepto de acción ya que surgen con el tiempo diversas teorías sobre este concepto que fueron influyendo en la transformación del mismo aunque muchos autores discuten el concepto porque consideran que el mismo tiene distintos resultados.

Para Savigny:

*“Toda acción implica necesariamente dos cuestiones:  
un derecho y la violación de este derecho”<sup>70</sup>.*

Es decir para Savigny, nuestros derechos con relación a los hombres se van a ejercer a personas determinadas; por ejemplo, actor y demandado, el actor reclamara un derecho que le fue violado y que pide al demandado la reparación de un daño y de la violación resulta, es decir, el derecho conferido por a la parte lesionada, se le llama acción.

---

<sup>70</sup> Cfr. Sistema del derecho romano actual, T. IV, Pág.7 y ss.

La palabra acción es el derecho que ejerce una de las partes; por otra parte la acción implica dos condiciones: *“un derecho y la violación de este derecho.”*

Por otra parte Rafael de Pina y José del Castillo Larrañaga: que el autor Coviello en su Doctrina General del Derecho nos define a la acción:

*“Como la facultad de invocar la autoridad del Estado para defensa de un derecho, distingue entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante reconocer que el segundo destaca con tanta claridad que parece tener vida propia...”*<sup>71</sup>.

Otro concepto importante es el del autor Cipriano Gómez Lara que dice lo siguiente sobre la acción:

*“El derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional ”*<sup>72</sup>.

Aunque el autor antes mencionado señala que no es muy claro el concepto nos dice que es importante dejar en claro que consideremos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del estado.

Pero también señala Eduardo J. Couture:

*“La acción, en sentido procesal, cuando menos tiene tres acepciones: como sinónimo de derecho, como sinónimo*

---

<sup>71</sup> *Op. Cit.* Rafael de Pina y José del Castillo Larrañaga, Pág. 150.

<sup>72</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.95.

*de pretensión y de demanda y como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción”<sup>73</sup>.*

Ahora es importante señalar porque al concepto de acción se le atribuyen ciertos sinónimos y para ello debemos explicar el porqué:

- a)** Como sinónimo de derecho: Esto se refiere cuando utilizamos el vocablo acción para decir “ el actor carece de acción”, en este caso la acción se va identificar con el derecho de fondo o sustantivo, se va a considerar como un prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante el tribunal competente.
  
- b)** Como sinónimo de pretensión y demanda: En este caso la acción se descifra como la pretensión ya que se cuenta con un derecho legítimo y por consiguiente se promueve la demanda y es de aquí que emana lo que es la demanda infundada y demanda fundada.
  
- c)** Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: De este se podría figurar que todo sujeto o individuo tiene la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones en una demanda de amparo sin importar que las pretensiones de este sean fundadas o infundadas ya que no afectara la naturaleza del poder jurídico al pretender dicha acción.

Es así como nos dice Couture, “entendemos por acción no ya el derecho material del actor ni de su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales”<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> *Cfr.* Eduardo J. Couture, Fundamentos de derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1958, Pág.60.

<sup>74</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.96.

### 2.2.2 Jurisdicción.

Existen distintos conceptos en cuanto a la jurisdicción por lo que tendremos enseguida que referirnos a algunos autores para poderlo entender.

El origen etimológico de la palabra jurisdicción, significa: “decir el derecho”, “y este se dice fundamentalmente en la sentencia” <sup>75</sup>.

Por su parte el Autor Cipriano Gómez Lara se refiere a que jurisdicción es:

*“Como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>76</sup>*

Cabe señalar que el autor antes mencionado nos enmarca que el concepto de jurisdicción no solo se trata de la materia procesal si no que también pertenece a la teoría del estado y de igual forma al derecho constitucional; es de aquí que se desprende que la jurisdicción es una función soberana del estado.

Es por ello que de aquí que emanan dos definiciones en cuanto a la jurisdicción que provienen de los conceptos de estado y soberanía, por estado se entiende a la organización política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio y bajo un poder que impone a sus gobernantes un orden jurídico y por su parte se liga a este concepto la soberanía que es el poder de creación y imposición de un orden jurídico.

---

<sup>75</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.98.

<sup>76</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.99.

Es así que la jurisdicción es una función soberana del estado que va a desarrollarse mediante los actos de la autoridad que está a su vez se encargara de dirimir un conflicto y que lo va a llevar a cabo mediante la aplicación de la Ley de acuerdo al caso concreto y sobre todo la función jurisdiccional terminara con una sentencia.

Según el Autor Castillo Larrañaga y De Pina, divide a la jurisdicción en:

**1.- Secular y eclesiástica:** La palabra “secular” proviene del latín “*secolo*” que significa siglo. Esta tuvo su origen en la Edad Media y corresponden al poder divino de dios y eterno y el poder terrenal o temporal; por lo que la iglesia católica se encargara de aplicar su propio derecho eclesiástico y estos cuentan con sus tribunales propios aunque en el caso de nuestro país no existe un pacto en el cual las sentencias o pactos que se llegasen hacer en estos tribunales eclesiásticos tengan algún efecto jurídico en ese sistema jurídico mexicano.

**2.- Común, Especial y extraordinaria:** Por común nos dice Cipriano Gómez Lara: “es la que imparte el estado a sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.” Es aquella que se imparte en cualquier país del mundo y la imparte un juez común. Después aparece la jurisdicción especial esto de acuerdo al grupo social como son: tribunales del trabajo, administrativos, federales y locales de acuerdo a lo que desarrolla hoy en día la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.” Aunque se dice que este término no es acertado en virtud de que se prohibían los tribunales con jurisdicción extraordinaria.

Por su parte la Jurisdicción extraordinaria nos dice Cipriano Gómez Lara que es: “La desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse”. Misma que se prohíbe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 que dice: “Nadie podrá ser privado de la vida,

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.” Estos son creados ex profeso para llegar a juzgar hechos ocurridos antes de su creación.

**3.-** Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera: Estos son asuntos distintos por lo que por su naturaleza se deben distribuir en funciones y competencias por lo que los tribunales se dividen en civiles, penales mientras que por otro lado tenemos los administrativos, constitucionales, laborales, fiscales, mercantiles, familiares, agrarios, etc. Como podemos ver de acuerdo a la materia debe existir un tribunal especializado de acuerdo a esta.

**4.-** Voluntaria y contenciosa: Cuando nos referimos a “jurisdicción voluntaria” no necesariamente estamos hablando de una controversia, si no que, esta expresión se refiere a: “...una serie de gestiones o de tramitaciones en las cuales no hay litigio y se desenvuelven frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones”; es decir que la “jurisdicción voluntaria” es sólo para trámites que se le solicitan a un juez para darles fe, por ejemplo: que se le notifique a una persona la terminación de un contrato”<sup>77</sup>.

**5.-** Retenida y delegada: Esta en los regímenes de tipo presidencialista nos dice Cipriano Gómez Lara: “encontramos una concentración en el poder y una serie de entidades que desempeñan sus atribuciones en un sentido hasta cierto punto de delegación, pero, en todos los ámbitos del ejercicio del poder público, desde la Revolución Francesa, la distribución de las funciones soberanas se ha dejado cada vez menos al capricho a la voluntad de un sujeto, y se prefiere que esté dada por la propia ley, por lo que la idea de las

---

<sup>77</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.101.

funciones retenidas y las funciones delegadas ha ido menguando en la medida de que el texto legal la distribuya y no al capricho de algún soberano”.<sup>78</sup>

**6.-** Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada: Esta no la explica Castillo Larrañaga y de Pina, como: “La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia(conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada); prorrogada( la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia)”<sup>79</sup>.

**7.-** Acumulativa o preventiva y privativa: La prevención es aquella competencia que se le confiere a dos o más órganos, el primero de ellos que llega a conocer el asunto va a excluir a los demás competentes por la prevención que tuvo el primero que ya conocía del asunto y dejaran de ser competentes los otros; por su parte la privativa solo será responsable un tribunal que este no podrá delegar la competencia a otro órgano judicial.

**8.-** Concurrente: Esta se le atribuye a las autoridades judiciales federales y locales como lo dice el artículo 104 en la fracción I-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal las sentencias de primera instancia

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pp.101 y 102.

<sup>79</sup> *Op. Cit.* Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Pág.56.

podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”<sup>80</sup>.

Aunque en la práctica siempre el actor acude a los tribunales del orden común y no los juzgados de distrito, ya que este último, delega su función por tener mucha carga de trabajo.

### **2.2.3 Proceso.**

Anterior mente ya se han manejado conceptos en relación a proceso y ya ha quedado claro que sin la existencia del proceso no puede haber litigio ya que como hemos subrayado el proceso es un vínculo jurídico entre actor, demandado y juez en donde este último da una resolución apegada a derecho para dirimir una controversia.

Es decir que en todo proceso nace o reluce un litigio; por lo que es importante explicar porque de ello; como nos dice Cipriano Gómez Lara lo siguiente:

1.-“*El contenido de todo proceso es un litigio*”: Es decir el proceso forma parte de el litigio por lo que no puede existir proceso sin existir un litigio”.

2.-“*La finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto*”: Toda finalidad de un proceso es solucionar el litigio sin importar que surja una declaración que sea determinante ya sea de tipo condenatoria o constitutiva que traiga aparejada la solución en el litigio.

---

<sup>80</sup> *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104 fracción I-A, Ed. Porrúa; México, 2011.

**3.-“En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes supeditadas y contrapuestas”:** Es decir en todo proceso se presupone la existencia de un tribunal o juez y el actor y demandado que estos dos últimos tienen un conflicto de intereses, de tal manera que el tribunal o juez resolverán la controversia entre estos.

**4.- “Todo Proceso presupone la existencia de una organización de tribunales”:** Ya que en todo proceso existe una jerarquía de funciones y además una organización judicial, en este caso el Poder Judicial es el que tiene funciones jurisdiccionales ya sea federal o local y que estos tendrán diferentes competencias y resolverán distintas materias que entre ellos tendrán su propia organización y que en estos se desarrollan los procesos.

**5.-“En todo proceso existe una secuencia de etapas”:** En todo proceso existen etapas que son una característica base del proceso y que es necesario entender que en todos los procesos las etapas suelen ser distintas dependiendo de la materia en contienda; pero en todo proceso siempre habrá: una instrucción y en la segunda etapa el juicio.

**6.-“En todo proceso existe un principio general de impugnación”:** En todo proceso debe existir un medio de impugnación que ataque aquellas resoluciones dictadas por el tribunal o autoridad competente que pueden llegar a ser injustas, equivocadas e ilegales y no apegadas a derecho, que permitan a las partes impugnar aquellas resoluciones que las aquejan; he de aquí que existen tres tipos de resoluciones:

**a)** La confirmación de la resolución: En esta la autoridad competente revisa y examina percatándose que la resolución por ella dictada esta conforme a derecho y que por lo tanto quedara en el estado que se encontraba.

**b)** La modificación de la resolución: Esta se revisa igualmente por la autoridad competente y a su vez la examina y se percata de que en su efecto esta mal la resolución o que fue una equivocación, por lo que se cambia el contenido de la resolución pero ahora apegada a derecho.

**c)** Revocación de la resolución: Esto se presenta cuando se impugna la resolución y queda sin efecto ya sea porque está mal dictada, es subsistente, equivocada o no esta apegada a derecho.

**7.- “En todo proceso existen las cargas procesales”:** Lo que se entiende por carga procesal es más bien una obligación y beneficio que se les otorga a las partes, y de no hacerlo pertinente estas se verán perjudicadas en el proceso; esto quiere decir que hay cargas como las pruebas, la contestación de la demanda, la impugnación, que de no llevarse a cabo durante el tiempo y plazos que permite la Ley los derechos de la parte que hace caso omiso recluirán.

Es por ello que como nos dice el Autor Cipriano Gómez Lara: “El proceso es el fenómeno manifestado por un conjunto de conductas realizadas por los sujetos que intervienen”<sup>81</sup>.

Es decir que el proceso no es más que la conducta de los sujetos que tiene un conflicto de intereses y que por ello pretenden entrar a una contienda para poder llegar a una resolución y que esta deberá basarse en las normas procesales para apegarse a derecho.

---

<sup>81</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pág.34.

### **2.3 Partes Procesales.**

Por lo que hace al concepto de parte, José Becerra Bautista señala que es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

Para comenzar a explicar el papel que tiene el actor y el demandado en un juicio hay que mencionar que toda persona es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones.

En toda relación procesal debe existir un actor y un demandado que son las partes importantes en un juicio y que por consiguiente a falta de una de ellas no existe una relación procesal.

En un lenguaje más jurídico, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad y por lo consiguiente la personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Por otra parte nuestra doctrina manifiesta que todo sujeto que entre a procedimiento deberá contar con capacidad y esta a su vez se desglosa de dos formas:

La capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y en caso de entrar a un procedimiento este sujeto deberá ser representado por una persona con capacidad de ejercicio en el entendido un sujeto mayor de edad.

La capacidad de ejercicio es la aptitud en que se encuentran las personas para ejercer por si mismos sus derechos y para contraer y cumplir obligaciones; en este caso como podemos ver en la capacidad de ejercicio el sujeto ya cuenta con la aptitud para hacer

valer su acción o en su caso reclamar sus derechos que a su vez estos le darán obligaciones.

Es importante señalar que el actor y el demandado pueden ser personas físicas y morales, por su parte el Código Civil para el Distrito Federal nos define lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 22**

*“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”<sup>82</sup>.*

#### **ARTÍCULO 23**

*“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”<sup>83</sup>.*

#### **ARTÍCULO 24**

*“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”<sup>84</sup>.*

#### **ARTÍCULO 25**

---

<sup>82</sup> Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, México, 2011.

<sup>83</sup> Op. Cit. Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>84</sup> Idem.

*“Son personas morales:*

*I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*

*II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III.- Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;*

*VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”<sup>85</sup>.*

En cuanto a las personas físicas podemos decir que esta se adquiere desde que el ser humano es vivo y viable, es decir, desde que nace y se pierde con la muerte.

Por su parte el artículo 23 ya antes señalado con antelación, como podemos ver protege a las menores de edad e incapaces y reconoce que aunque estos no tengan la capacidad de ejercicio tendrán un representante; por lo que cabe señalar que aunque carecen de capacidad de ejercicio estos también tienen derechos y deberes.

---

<sup>85</sup> Idem.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal menciona que en cuanto a las personas morales estas se registrarán por su escritura constitutiva o sus estatutos, es decir, que una persona moral al ejercer una acción deberá tener un representante legal que esté al frente para hacer valer la acción que pretendan ejercitar.

### **2.3.1 Actor.**

Por su parte el actor es aquel que mediante la acción solicita al órgano jurisdiccional aplicar el derecho subjetivo cuando este no obtuvo un cumplimiento espontáneo.

Como base de la explicación que se dio en los párrafos anteriores el actor puede ser una persona física o moral y deberá contar con capacidad de ejercicio para poder solicitar al órgano jurisdiccional el cumplimiento de un derecho que le ha sido vulnerado.

Por otra parte el actor tiene por objeto obtener una sentencia condenatoria alegando la existencia de una obligación que no le ha sido cumplida por el demandado.

Para Chiovenda:

*“Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor, verbigracia, mediante la reconvencción. A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la de acreedor y deudor”<sup>86</sup>.*

---

<sup>86</sup> Cfr. Principios de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Pág.6.

### **2.3.2 Demandado.**

El demandado al igual que el actor tiene el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional pero desde la perspectiva de hacer valer sus derechos por los hechos que el actor le adjudica.

Por otra parte el demandado debe tener la pretensión de alegar que la obligación que le adjudica el actor es inexistente y por lo tanto solicitar al juez una sentencia a su favor.

Cabe recalcar que el demandado al igual que el actor como ya se a mencionado anteriormente pueden ser personas físicas o morales según sea su caso, a demás, el demandado debe contar con capacidad de ejercicio para hacer valer su derecho en cuanto a la obligación que se le adjudica y que es inexistente; así mismo en los casos de que el demandado solo cuente con la capacidad de goce o sea incapaz podrá este ser representado por una persona mayor de edad.

### **2.3.3 Juez.**

Como sabemos los órganos jurisdiccionales son los juzgados y tribunales, pero los titulares de estos son los jueces y magistrados que se encargan de la impartición de justicia en nuestro país.

Por su parte nos dice Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

*“La denominación de juez se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal. Sin embargo; en ocasiones se emplea la palabra magistrado aplicándola a los jueces que*

*ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país”<sup>87</sup>.*

En cuanto a la formación de los jueces y magistrados están a cargo las Universidades o Facultades de Derecho, ya que como un requisito para ser juez o magistrado es ser licenciado en derecho, por lo que las universidades están a cargo de la formación de estos.

Por otra parte el autor Cipriano Gómez Lara nos define que:

*“Juez es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia”<sup>88</sup>.*

Esta definición nos reitera que el papel del juez es unipersonal ya que este tiene la obligación de resolver las controversias entre las partes y a si mismo llegar a la verdad de los hechos y dar el derecho basándose en las leyes.

Por su parte el mismo autor nos señala la definición de magistrado y nos dice lo siguiente:

*“Se deriva del latín magister, maestro. Por una evolución del término ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales*

---

<sup>87</sup> *Op. Cit.* Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Pág.117.

<sup>88</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pp.167 y 168.

*pero no siempre es así, por que encontramos tribunales unitarios integrados por un solo magistrado”<sup>89</sup>.*

Igualmente nos hace referencia a la definición de ministro:

*“En nuestro sistema constitucional el término está reservado a los titulares del máximo órgano judicial, osea, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Estos son los únicos ministros que contempla nuestro sistema jurídico y no deben se denominados así los secretarios de estado del Poder Ejecutivo Federal”<sup>90</sup>.*

Otra definición interesante es aquella que hace el diccionario jurídico Espasa:

*“Juez es la persona que constituye una categoría (la inferior) dentro de la carrera judicial, junto a la de Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo, y, como regla general, es el titular de un órgano unipersonal”<sup>91</sup>.*

Los jueces deben actuar con interés al asunto que se les plantea además de ser imparciales e independientes.

---

<sup>89</sup> *Op. Cit.* Cipriano Gómez Lara, Pp.167 y 168.

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> *Crf.* Diccionario Jurídico ESPASA, Madrid, 2007.

Además, a la hora de juzgar, deben someterse a las leyes y aplicar el derecho, pero a su vez estos deben responsabilizarse del ejercicio de sus funciones ya que de lo contrario podrían incurrir en alguna responsabilidad.

Así mismo el juez deberá conducir el juicio y dirimir una controversia aplicando la ley al caso en concreto.

La constitución y las leyes otorgan a los juzgadores garantías para que puedan llevar a cabo un buen desempeño de sus funciones y ser imparciales para que estos no le den privilegios a alguna de las partes; ni puedan ser influenciados o sometidos a presiones indebidas. Además contarán con el auxilio de otros funcionarios como son los secretarios y los actuarios.

Por otra parte el Diccionario Enciclopédico Jurídico nos dice:

*“Juez es una persona que esta investida por el estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno”<sup>92</sup>.*

Podemos deducir que el primer concepto a que alude el Diccionario Enciclopédico Jurídico es meramente estructural y en cuanto al segundo en el que nos define al juez como un servidor público es porque el estado le da la facultad para resolver un conflicto entre las partes y que mediante la ley el declarará lo pertinente en cuanto al acto que se está reclamando ya sea un acto de autoridad imperativo y coactivo.

Existen tres tipos de jueces según el Diccionario Enciclopédico Jurídico:

---

<sup>92</sup> *Crf.* Diccionario Enciclopédico Jurídico, Honduras, 2005.

- a) Juez “*A Quo*”: “El juez generalmente de primera instancia, de cuya sentencia se apela ante el superior”.
  
- b) Juez “*Ad Quem*”: “El juez o tribunal ante el cual se acude recurriendo el fallo de un juez jerárquicamente inferior (generalmente de primera instancia)”.<sup>93</sup>
  
- c) Juez “*Lego*”: “El juez lego o no letrado en la administración de la justicia, adoptar varias formas: 1) El juez lego administra justicia independiente de toda influencia letrado, aplicando la ley como un juez de derecho; 2) El juez lego administra justicia juntamente con el juez letrado, formando parte del tribunal”.<sup>94</sup>

#### **2.3.4 Otros Sujetos Procesales.**

Es importante señalar que las partes como se sabe son sujetos procesales, pero hay sujetos procesales que no son partes pero que forman parte del proceso para la solución del mismo.

Explicando lo anterior se desglosaran que estos sujetos procesales se les denomina como terceros o partes accesorias ya que de alguna manera auxiliaran a las partes pero no tienen interés en la *litis*; estas son:

---

<sup>93</sup> Idem.

<sup>94</sup> Idem.

**1.- Perito:** Entendemos que el perito es un tercero ajeno al proceso que aporta sus conocimientos para estudiar los hechos, con el objeto de probar el mismo; para esto el perito requiere ser un profesional titulado con conocimientos técnicos y especializados.

Se define al perito: “Como las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos técnicos en la investigación de los hechos controvertidos”.<sup>95</sup>

Para ser perito se requiere tener capacidad jurídica y mental y como se había mencionado con anterioridad conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos; y sobre todo subrayando el requisito de un título profesional.

**2.- Testigo:** Según el maestro José Becerra Bautista, testigo lo define: “Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declarara en un juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos”.<sup>96</sup>

Como sabemos el testigo debe tener capacidad de ejercicio, es decir contar con la mayoría de edad para poder tener la certeza de declarar en un juicio; a si mismo estar bien de sus facultades mentales; y sobre todo que le consten los hechos controvertidos en el juicio.

El testimonio de una persona deberá ser ofrecido por la parte oferente y esta deberá llevar al testigo a declarar al juzgado el día y hora que se les cite.

---

<sup>95</sup> *Cfr.* José Becerra Bautista, El proceso Civil en México, Ed. Porrúa, Duodécima Edición, 1986. Pág. 131.

<sup>96</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista, Pág.126.

Por otra parte al testigo se le hará un interrogatorio que deberá realizar el oferente de dicha prueba; después la contraparte y hasta el final el juez; dichas preguntas deberán tener los siguientes requisitos según el autor José Becerra Bautista:

I.- Estar relacionadas con los puntos controvertidos.

II.- No ser contrarias a derecho o a la moral.

III.- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

3.- Ministerio Público: Para materia de esta tesis se hablara del Ministerio Público solo en su intervención en el procedimiento civil.

Por lo que el Autor José Becerra Bautista:

*“El Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales...”*

*“Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte imparcial, como la llama Carnelluti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley...”<sup>97</sup>.*

De tal manera podemos observar que al Ministerio Público le corresponde intervenir en aquellos casos en los que tenga que hacer cumplir la ley; a si mismo velar para que se respete el orden jurídico para defender aquellos intereses que afectan al Estado ya sea

---

<sup>97</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista, Pág.28.

como actor o como demandado, teniendo como primordialidad la correcta aplicación de la ley.

Por otra parte el Autor José Becerra Bautista nos clasifica los casos en los que el Ministerio Público actúa en los procesos civiles que son:

- a) *“Actúa como substituto procesal cuando el Estado es el actor, demandado o tercerista.” En estos casos, ejercita acciones y defensas, aun cuando no es titular del derecho substantivo hecho valer”.*
- b) *“En otros casos interviene cuando se aplican normas de interés social”.*
- c) *“Puede ser demandado, cuando se reclamen bienes mostrencos”<sup>98</sup>.*

Un ejemplo de este sería cuando solicita el Ministerio Público la nulidad de un matrimonio debido a que los contrayentes del mismo tienen un parentesco en línea recta.

Por otra parte nos señala Ugo Rocco:

*“Que actúa como agente por que las normas procesales, junto a los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos que aun a discutirse, autorizando o legitiman para obrar al Ministerio Público, como portador de un interés público, que se concreta en un interés estatal”<sup>99</sup>.*

---

<sup>98</sup> Idem.

<sup>99</sup> Cfr. Rocco, Ugo, Teoría, Pág.403.

Es decir el Ministerio Público interviene en los juicios civiles tanto como actor como demandado, como actor cuando se atenta con el cumplimiento de la ley y como demandado como representante del Estado ante un órgano jurisdiccional.

También intervendrá en los juicios sucesorios esto para que el Ministerio Público acredite el parentesco de los herederos en el juicio intestamentario; agregando que en derecho Familiar intervendrá cuando se afecten derechos de familia.

4.- Abogado: Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: “Abogado es, pues, la persona que en posesión del título de licenciado en derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en las ordenes judicial y extrajudicial, con carácter profesional”.<sup>100</sup>

El abogado es un profesionista que posé un titulo en derecho y que tiene los conocimientos jurídicos para conducir a su cliente con la verdad y a si mismo con sus conocimientos resolver el asunto.

Otro gran procesalista Chiovenda nos dice que el abogado:

*“Más bien que una profesión es un oficio, una función, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino político-social, porque hallándose entre las partes y los jueces, son el elemento atreves del cual las relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos pueden mejorar, acreciéndose de un lado y de otro la*

---

<sup>100</sup> *Op. Cit.* Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Pág.266.

*confianza, de lo cual depende la mejoría de las instituciones procesales”<sup>101</sup>.*

Se advierte que para Chiovenda el abogado es más que una profesión ya que nos dice que es un oficio en el cual los clientes confían rotundamente en su abogado y que dependen de él, por otra parte el abogado tiene el deber de mejorar las instituciones procesales y esto solo llevando a cabo una buena defensa de su cliente apegada a derecho.

Ahora bien el Maestro Becerra Bautista nos dice lo siguiente:

*“Los abogados sólo serán partes en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un endoso en procuración, actos jurídicos que los convierte en partes en sentido formal”<sup>102</sup>.*

Es decir la parte que el abogado represente le podrá otorgar un mandato general, un poder o un endoso, en virtud de que el abogado se convertirá en parte pero en sentido formal por que defenderá a su cliente y a si mismo conduzca el asunto de la mejor manera jurídica.

Entrando a otro supuesto hay veces que el cliente solo será asesorado por su abogado dándole el cliente el patrocinio para ver el expediente, recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias; todas aquellas obligaciones que se desprendan del juicio.

---

<sup>101</sup> *Op. Cit.* Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Pág.267.

<sup>102</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista, Pág.26.

También están los abogados de oficio que son aquellos en los que alguna de las partes no tenga los recursos económicos para costear un abogado y el Tribunal le otorgara uno para que este lo asesore debidamente.

## CAPÍTULO III.

### PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN EL JUICIO ORAL CIVIL

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de la palabra *principio* es; "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia".

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del ámbito del derecho procesal, los principios procesales se conceptualizan como:

*"Las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que éste sea considerado como tal"*<sup>103</sup>.

#### 3.1 Publicidad.

Este principio se considera como una garantía procesal para las partes, ya que estas tienen el derecho de estar presentes en las audiencias, por ejemplo pueden presenciar todas y cada de las diligencias en donde se desahoguen las pruebas, como la testimonial, la pericial, la confesional, etc., ya que este principio tiene como objeto primordial el que las partes tengan el derecho de ser oídos y vencidos en juicio.

El autor Jaime Daniel Cervantes nos dice que el principio de publicidad:

*"Es la garantía contenida en el Derecho Procesal de que las partes puedan presenciar todas las diligencias"*

---

<sup>103</sup> Cfr. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. Pág.37.

*de prueba como la confesional, testimonial, junta de peritos, etc., y de que puedan consultar sus expedientes y todos los escritos contenidos en este negocio, con el objeto de respetar el Derecho de Audiencia de ser oídos y vencidos en juicio en Tribunales debidamente establecidos y por las Leyes Generales correspondientes”<sup>104</sup>.*

Este principio se ha aceptado en otros países ya que permite que no exista corrupción en el proceso, ya que como éste es público, no hay manera de que exista parcialidad e injusticia para las partes, es decir, con este principio se evita la opacidad en los procesos jurisdiccionales y permite la transparencia de los procesos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de este principio señala lo siguiente:

*“Como su nombre lo indica, este principio hace referencia al público; las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el Juez”<sup>105</sup>.*

Otro autor que nos habla de la publicidad es Miguel Carbonell que dice lo siguiente:

*“Una regla circunstancial a cualquier sistema de juicios orales es la publicidad en las actuaciones judiciales. Lo que se ventila en un proceso debe ser público al menos*

---

<sup>104</sup> Cfr. Jaime Daniel Cervantes, La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal, Ed. Ángel Editor, 2ª Edición, Pág.22 México, 2008.

<sup>105</sup> Op. Cit. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso, Pág.40.

*en un doble sentido: a) cualquier interesado debe poder consultar las actuaciones realizadas dentro del juicio; b) Todo lo actuado debe ser desarrollado en público”<sup>106</sup>.*

No se omite señalar que, en la actualidad, en nuestro país las audiencias ya se vienen desarrollando de manera pública, un ejemplo de ello, es lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la parte conducente señala lo siguiente:

### **ARTÍCULO 59**

*“Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas”:*

*I. “Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;”<sup>107</sup>.*

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que en su segundo párrafo regula la garantía constitucional del debido proceso, conocida también como garantía de audiencia, que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, dicha

---

<sup>106</sup> Cfr. Miguel Carbonell, “El acceso a la información del Poder Judicial Federal”, Derecho Comparado de la Información, Número 4, México, julio-diciembre de 2004, Pp. 189-198.

<sup>107</sup> Op. Cit. Código Civil para el Distrito Federal.

garantía se traduce al derecho que tienen todos los gobernados de defender sus derechos en audiencia pública.

Al permitir que exista la posibilidad de tener acceso a las audiencias que se ventila en un juicio y la forma en que los jueces actúan en las mismas al desahogar y valorar las pruebas, así como la forma de resolver la controversia, se podría decir que se está exigiendo una responsabilidad social del Poder Judicial, es decir, el público estará a la expectativa de la forma de actuar de las autoridades judiciales, y si esta actuación es errónea o mala, se van a derivar críticas que mejorarán el funcionamiento de nuestro sistema jurídico procesal, lo anterior, complementará la transparencia de los procesos.

Al respecto, y en atención a este principio, el jurista Fernando Fuentes Díaz señala que: *“Es el principio que permite con mayor transparencia el combate a la corrupción y a la impunidad, pues el proceso se realiza en una sala con puertas abiertas y con público presente”*.

Es importante recalcar que la publicidad es trascendental en la oralidad, ya que permite que las partes puedan presenciar todo lo que se lleve a cabo durante el proceso y que las salas abiertas, permitirán al público criticar lo positivo y lo negativo del juicio, para que, como se ha señalado anteriormente, lo negativo se modifique y no se cometan los mismos errores en otros procesos.

Desde la década de los setenta, la idea de la publicidad en los procesos ya era materia de estudio, lo que se advierte de la cita que realiza el Maestro uruguayo Eduardo J. Couture lo siguiente:

*“Las ventajas de la publicidad no pueden ser puestas en duda. Cada tanto tiempo, cuando se debaten estas cosas, se repite el famoso aforismo de Mirabeau: No le temo a los jueces, ni a los más abyectos, ni a los más depravados, ni a mis mismos enemigos, si es que su justicia deben hacerla en presencia del pueblo. Todos sabemos bien que el pueblo es el Juez de los Jueces”<sup>108</sup>.*

Como se advierte de la transcripción anterior, Couture no estaba alejado de la realidad ya que el hombre creó sus normas jurídicas para convivir en sociedad, y en caso de que alguien las incumpla, tendrá una consecuencia jurídica, siempre y cuando dicha consecuencia de derecho se emita por una autoridad jurisdiccional competente en presencia de la sociedad.

El que los juicios sean públicos y se abran las puertas de par en par, significa que los Poderes del Estado regresan un poco de la confianza que el pueblo depositó en los Poderes, no hay que olvidar que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. Eso es lo que pasa en un país que vive en democracia, ya que en momentos pareciera olvidarse de ésta, el poder público está para servir a sus gobernados.

También es importante señalar que cualquier persona que trabaja a nombre del Estado mexicano, debe cumplir la ley en cumplimiento del principio de legalidad, y por convicción ética, ofrecer explicaciones y justificar decisiones, máxime si estas decisiones afectan la esfera jurídica del gobernado, por ejemplo, una sentencia que condena a alguna de las partes. En ese sentido, si la sociedad conoce lo que el juzgador hace, sin confrontarse con éste, llegará a contenerlo, y por consiguiente le ayuda a no incurrir en errores ni

---

<sup>108</sup> Cfr. Couture, Eduardo. “La Justicia Inglesa” en Estudios de Derecho Procesal Civil, La Constitución y el Proceso Civil. Tomo I, 2ª ed. Buenos Aires, 1978, Pág.153.

excesos, es decir, si el gobernado cuenta con información confiable y oportuna podrá ejercer su poder ciudadano.

### **3.2 Contradicción.**

La contradicción, de manera general, es un principio que está íntimamente ligado al principio de igualdad procesal de las partes, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho e interés jurídico convenga, ello en atención a la máxima que a toda acción corresponde una reacción, por lo que es justo y equitativo que el demandado conozca la pretensión del accionante para rebatirla y viceversa.

El gran autor belga Chaim Perelman, respecto del principio de contradicción señala:

*“Audiatur et altera pars: toda la actividad procesal debe estar regida por el principio de contradicción”*<sup>109</sup>.

Cita que el procesalista mexicano José Ovalle Fabela hace suya y que significa que el juez no podrá emitir alguna sentencia sin darle la oportunidad a las partes de expresar sus razones; ya que este principio maneja que las partes tienen el derecho de explicar al juez sus razonamientos antes de que este determine una sentencia.

Ello, en atención a la garantía de audiencia que prescribe el artículo 14 constitucional, es decir, el derecho de ser oído y vencido en juicio conforme a las formalidades del procedimiento.

---

<sup>109</sup> Cfr. Perelman, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Traducción de Luis Díez-Picazo. Ed. Civitas. Madrid, 1969.

En ese sentido, este principio se refiere a la posibilidad que tienen las partes actora o demandada, de conocer y controvertir los dichos, pretensiones, excepciones, pruebas, o cualquier tipo de alegación, con la finalidad de defender sus intereses.

La contradicción en un proceso, primordialmente tiene la finalidad de contradecir y controvertir los hechos y las pruebas que las partes aportan en el proceso, a través de interrogatorios y contrainterrogatorios, o bien a través de cualquier otro tipo de prueba, como documentos, periciales u otros medios de prueba que la ley reconozca.

Por lo que no debe existir prueba secreta u oculta hacia las partes, para que tengan la posibilidad de contradecirlas, rebatirlas u objetarlas, con la finalidad de realizar una argumentación que convenza al juzgador para que éste dicte sentencia conforme a sus intereses.

### **3.3 Oralidad.**

La oralidad sirve para hacer eficaz y transparente el sistema que se plantea.

La oralidad es una característica indispensable para que se cumplan los principios que rigen a este sistema, a efecto de que se hagan realidad las garantías que operan a favor de las partes en el proceso. Facilita la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción.

Abona también a la concentración y continuidad del juicio, simplificándose las etapas procedimentales y propiciando una relación directa entre las partes y el juez, para que éste pueda conocer los hechos de manera cercana y emitir sentencias más justas y más rápido.

Fomenta que el juez cumpla con el mandato constitucional de impartir justicia, que se hace efectivo al estar presente en todas las audiencias y escuchando de viva voz los argumentos de las partes.

Al respecto, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa sostienen que una consecuencia de la oralidad son la concentración e inmediación, pues si las audiencias se realizan de forma oral, con la asistencia de las partes y de todos los interesados, entonces se puede asegurar la presencia del juzgador de manera permanente.

Daniel Vanegas, por su parte, señala que la oralidad elimina las cargas innecesarias de la elaboración de expediente, que es el principal obstáculo para la modernización del sistema y se presta para infinidad de tropiezos durante el proceso.

En este sentido, apunta que es fundamental el fortalecimiento de la oralidad para disminuir el peso de la instrucción, pues significa acelerar el proceso, además de que una discusión no escrita, permite al juez filtrar mejor las cosas que deben ir a juicio, es decir en el proceso, las partes sólo deben introducir información de calidad que sirva para acreditar las pretensiones o excepciones de las partes, y aquella información en la que no hay controversia, no hay razón para que forme parte del mismo.

Aunque las audiencias son orales, ello no obsta para que se guarden registros de las mismas a través de medios electromagnéticos y después su transcripción, en caso de que sea necesario, a las cuales las partes tienen acceso y podrán solicitar copia de las mismas, un ejemplo de ello son los juicios orales que se llevan a cabo en el Estado de México, en donde la oralidad ha tenido una gran ayuda para tramitar los juicios ordinarios civiles.

Este principio es una herramienta para que el juez conozca la verdad histórica de los hechos y para que así mismo de manera directa conozca el asunto al estar en contacto directo con las partes, ya que por medio de sus sentidos como la vista y el oído podrá ver y escuchar a las partes para formar su propio juicio personal y así las partes obtengan una sentencia transparente y apegada a derecho.

La oralidad es importante en los procesos ya que de alguna forma el juez se coloca en contacto directo con las partes, escuchando los hechos que estas pronuncian, además que las pruebas que se ofrecen se desahogan verbalmente ante el juez.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, que no obstante ser una tesis aislada de la Quinta Época, cobra aplicación perfecta en la actualidad, misma que señala:

*Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; XLVIII; Pág. 1194; Registro: 358 575*

**“JUICIOS ORALES, PRUEBA EN LOS.** *La nueva ley procesal vigente en el Distrito Federal, al establecer la oralidad en los juicios, ha tendido a permitir al Juez, tener una impresión personal de la veracidad con que se producen los testigos, y sobre la idoneidad de los mismos, variando el sistema que regía la anterior codificación, tanto en lo que se refiere a esa facultad, que hoy es más amplia, como en cuanto a la abolición del requisito de que un hecho se considera probado únicamente, cuando sobre sus existencia declararan dos o más testigos”.*

*Amparo civil directo 2273/35. Hernández Félix. 22 de abril de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

El autor Jaime Daniel Cervantes nos dice: “ que el principio de oralidad consiste que en un proceso el director o rector del procedimiento que es el Juez, conozca todas y cada una de las etapas procesales en forma directa, es decir, que los tratadistas de Derecho Procesal consideran que para dictar sentencia definitiva debe conocerse el procedimiento en forma viva, ya que el juzgador de Primera Instancia trata de buscar la verdad histórica de los hechos, por lo que requiere un contacto directo a través de los sentidos como serán ver, oír, etc., y ante un Derecho Comparado el Derecho Anglosajón y nuestro Derecho Codificado marca la oralidad como la característica de éxito de ese Derecho de Antecedente proponiendo que los procedimientos dentro del Derecho escrito requieren totalmente de esta oralidad” <sup>110</sup>.

Este es uno de los principios más importantes que debe contener un juicio, es decir, es su razón de ser, ya que para que este tipo de procesos tengan un buen fin necesitan de la oralidad.

Para Vescovi el principio de oralidad, considera:

*“Que la oralidad es un principio central, del cual depende la realización de los principios de inmediación, publicidad y concentración y que siendo diferentes, se encuentran indisolublemente unidos al de la oralidad” <sup>111</sup>.*

Como podemos observar Vescovi nos dice que todos los principios son importantes y van unidos de la mano ya que tienen por objeto mismo la oralidad como tal.

---

<sup>110</sup> Cfr. Jaime Daniel Cervantes, La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal, Ed. Ángel Editor, 2ª Edición, Pág. 21 México, 2008.

<sup>111</sup> Cfr. Vescovi, Modernas Tendencias de los Principios Procesales. Ed. De la Contraloría General de la República de Venezuela, Pág.149.

La oralidad le da al Juez de Primera Instancia una relación inmediata con la *litis* y las partes, ayudando al Juez a despejar dudas, malentendidos y aclararlos para evitar mentiras y artimañas.

Para el Licenciado Fernando Fuentes Díaz, el principio de oralidad:

*“Es la columna vertebral del juicio oral, pues el sistema obliga a los intervinientes a que se desplacen verbalmente a lo largo de todo el proceso, desde el auto de apertura queda pues a los alegatos inaugurales hasta los alegatos de clausura o de cierre, incluyendo desahogo de pruebas, las testimoniales, las periciales, las objeciones que deriven de los incidentes del juicio incluso la lectura de la sentencia por parte del juzgador”<sup>112</sup>.*

Es decir la oralidad es el instrumento para que el juicio oral se desarrolle en todas y cada una de sus etapas procesales ya que las partes tienen la oportunidad de compartir los hechos ante el juzgador, como nos dice el autor antes mencionado, en el desahogo de pruebas, incidentes, etc., las partes hasta el final del juicio podrán intervenir para una obtener una sentencia que este apegada a derecho.

No se omite señalar que, en cuanto a las medidas cautelares o precautorias, la oralidad también contribuye al buen desempeño y eficacia de la función judicial, pues un juez en materia civil o familiar, podrá resolver las solicitudes de manera inmediata.

---

<sup>112</sup> Cfr. Fernando Fuentes Díaz, Juicio Oral Civil, Anaya Arte & Comunicación, Pág.3; Glosario, México, 2009.

### 3.4 Concentración y Continuidad.

Estos principios determinan que el proceso oral se desarrolle en el mínimo de audiencias, es decir que los actos procesales se concentren para hacer el proceso más corto, de ser preciso se desarrollo en una sola audiencia continua en la que se resuelva la cuestión planteada, pero existiendo la excepción de que el juez podrá suspenderla por sobrevenir circunstancias especiales y con justificación.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de concentración significa lo siguiente:

*“Implica que, en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo tiempo que se deciden las cuestiones incidentales”<sup>113</sup>.*

Debemos comprender que en nuestro derecho procesal civil, en la práctica hay ocasiones en las que se difieren las audiencias y los intervalos de tiempo para realizar otra son muy amplios, circunstancia por la cual los juicios son tan tardados, haciendo con ello inoperante la garantía de justicia pronta y expedita prescrita en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al hecho de que tantas actuaciones que se registran en los expedientes hacen que estos lleguen a ser excesivos y voluminosos, es aquí la importancia de dichos principios que tienen por objeto tener un proceso que no se dilate para las partes.

Por otra parte Fernando Fuentes Díaz nos dice que para él la definición del principio de contradicción es el siguiente:

---

<sup>113</sup> *Op. Cit.* Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso, Pág.39.

*“Es la serie de actos procesales de distinta naturaleza que se llevan a cabo en una sola audiencia por ambas partes, para defender sus respectivas posiciones”<sup>114</sup>.*

Con el principio de concentración de actuaciones, se pretende que el proceso no se disperse, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento de desahogo de pruebas, debate de las mismas, alegatos y argumentaciones, deliberación o discusión y sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de que el juez no pierda la noción del proceso, ya que de otra forma, las audiencias se realizan de manera dispersa y se pierde en el tiempo la unión de las actuaciones procesales, al desarrollarse en audiencias que no son continuas, haciendo que el juez pierda aspectos precisos, importantes y puntuales de las pruebas y argumentos de las partes. Y no sólo el juzgador, sino también las partes y los testigos que en su caso tengan que participar en el desahogo de algún medio de prueba.

### **3.5 Inmediación.**

Este principio es muy importante ya que obliga al juez a estar presente en todas y cada una de las audiencias a efecto de estar en contacto directo con las partes para que, como se ha señalado anteriormente, a través de sus sentidos escuche y vea a las partes.

Es decir, el juez es el único que puede estar en presencia directa con las partes sin poder delegar dicha obligación al secretario u otro servidor público, pues precisamente él es quien debe juzgar.

---

<sup>114</sup> *Op. Cit.* Fernando Fuentes Díaz, Pág.3.

Para el Autor Fernando Fuentes Díaz el principio de inmediación:

*“Es el principio para el juzgador, pues lo obliga a estar presente durante todo el proceso. De los incidentes del juicio incluso la lectura de la sentencia por parte del juzgador”* <sup>115</sup>.

Por su parte Jaime Daniel Cervantes:

*“Se pretende que en los juicios todas y cada una de las etapas procesales como son los planteamientos de la litis, la fase probatoria, y los alegatos, se realicen ante el Juez teniendo un contacto directo con las partes litigantes y testigos a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una Sentencia Definitiva justa y equitativa”* <sup>116</sup>.

Como se menciona al principio el autor anteriormente citado nos dice que el juez debe presenciar todas las etapas procesales para que al final del proceso la sentencia que dicte sea apegada a derecho y equitativa para las partes.

La inmediación es un principio fundamental de la oralidad ya que en nuestra Carta Magna lo contempla como una garantía, ya que toda persona en juicio debe ser escuchada por el órgano de juzgamiento, es decir, la inmediación es parte del debido proceso, lo anterior, en atención que el juez tiene la obligación de fijar su convicción para dictar la sentencia una vez que haya escuchado y percibido personalmente el desahogo del proceso.

---

<sup>115</sup> *Op. Cit.* Fernando Fuentes Díaz, Pág.3.

<sup>116</sup> *Op. Cit.* Jaime Daniel Cervantes, Pág.21.

Como nos dice el autor Gonzalo Armienta Hernández:

*“Independientemente que se considere como garantía o como principio, se puede decir que la inmediación supone que el juez que decide un procedimiento ya sea penal, civil, mercantil, laboral, etc., debe estar presente en las alegaciones de las partes y en las pruebas, esto es, el juzgador no debe delegar esta función, pues la debe hacer personalmente”*<sup>117</sup>.

Existen dos tipos de inmediación, la inmediación en sentido general y la inmediación en sentido estricto:

- a)** Inmediación en sentido general: Solo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollen en el proceso.
  
- b)** Inmediación en sentido estricto: Exige que sea el mismo juez que estuvo presente en las actuaciones del juicio el que dicte la sentencia.

En el Derecho Procesal Alemán nos dice Stefan Leible que *“Estructuralmente vinculado al principio de la oralidad esta el otro principio de la inmediación. El principio de inmediación expresa, que aquel juez que finalmente dicte la sentencia en una controversia jurídica, debe haber estado presente antes, ya en la deliberación y en la recepción de la prueba. Finalmente la sentencia sólo puede ser dictada por aquellos jueces, que han intervenido en la deliberación que servirá de base a la sentencia”*<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> Cfr. Gonzalo Armienta Hernández, El juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, Ed. Porrúa, Pág.45, México, 2009.

<sup>118</sup> Op. Cit. Gonzalo Armienta Hernández, Pág.45.

Como podemos ver otros países han adoptado el juicio oral y han tratado de adaptarlo a sus códigos, esto para que el proceso tenga una equidad y equilibrio entre las partes, sobre todo que la sentencia que pronuncie un juez sea totalmente apegada a derecho; ya que el juez está obligado a oír a las partes y conducir a estas en el desarrollo del proceso para obtener una sentencia justa.

La inmediación no sólo tiene el efecto de obligar al juez para que esté presente en el desahogo de las audiencias, sino además que él también tenga la obligación de dirigir y conducir las audiencias, como por ejemplo dar la palabra a las partes, señalar o precisar una cuestión, acordar una solicitud en la misma audiencia, etc..

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1440; Registro: 182 568*

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EL TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO PARA OBLIGAR AL DECLARANTE A VARIAR EL CONTENIDO DE SUS RESPUESTAS, AUN CUANDO ÉSTE NO RESULTE ACORDE CON LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE O CON LAS QUE LAS PARTES ESTIMAN LA VERDAD DE LOS HECHOS.** *Acorde con el principio de inmediación procesal que opera en el desahogo de la prueba testimonial, el juzgador únicamente está autorizado para exigir al declarante, siempre que lo estime conveniente, las respuestas y aclaraciones que procedan cuando deje de contestar algún punto,*

*cuando haya incurrido en contradicción, o cuando se haya expresado con ambigüedad; sin embargo, en el ejercicio de tal facultad los tribunales no pueden obligar al testigo a variar el contenido de sus respuestas, aun cuando éste no resulte acorde con las constancias del expediente o con las que las partes estiman la verdad de los hechos, pues tal proceder implicaría una extralimitación contraria a la naturaleza objetiva de la función judicial, al prejuzgar sobre la eficacia probatoria de la declaración correspondiente”.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 69/2003. José Julián Ramírez Díaz. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.*

Lo que nos dice Stefan Leible sería un cambio radical, ya que nuestra legislación deberá contener una disposición que en caso de ausencia del juez serán nulas todas las actuaciones en el proceso, ya que como se vive a diario en los Tribunales Judiciales las audiencias a veces son dirigidas por los secretarios y peor aún por los oficiales o secretarios de los secretarios; es por ello que este tipo de procesos exigen una presencia física y obligatoria del juez y además de que esta deberá ser ininterrumpida.

## CAPÍTULO IV.

# IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES

### 4.1 El Procedimiento Ordinario Civil en el Distrito Federal.

Los juicios en materia civil como sabemos se dividen en Especiales y Ordinarios:

- a) Los especiales: Como lo dice su nombre son procedimientos especiales y que los regula un mismo reglamento; por ejemplo: juicio ejecutivo civil, controversias de arrendamiento, juicio sucesorio, jurisdicción voluntaria, etc.
- b) Los ordinarios: Estos no tienen un procedimiento especial que los regule algún reglamento; por ejemplo: Juicio ordinario civil.

Para José Becerra Bautista el juicio ordinario civil:

*“En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial”<sup>119</sup>.*

El principio establecido, en la generalidad de los códigos de procedimientos que afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley la tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

---

<sup>119</sup> *Op. Cit.* José Becerra Bautista, Pág.112.

Por lo que se entiende de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley.

Es decir que el autor nos dice que los juicios ordinarios civiles serán a aquellos que la ley no señale como tramitaciones especiales y que no estén consignados en la ley.

El juicio ordinario civil se considera un trámite formal y a resolver situaciones importantes, considerando o tomando en cuenta la cuantía económica.

El Autor Prieto Castro define que el juicio ordinario como:

*“Aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir”<sup>120</sup>.*

Igualmente para Alsina:

*“Es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate”<sup>121</sup>.*

---

<sup>120</sup> Cfr. Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pág.1.

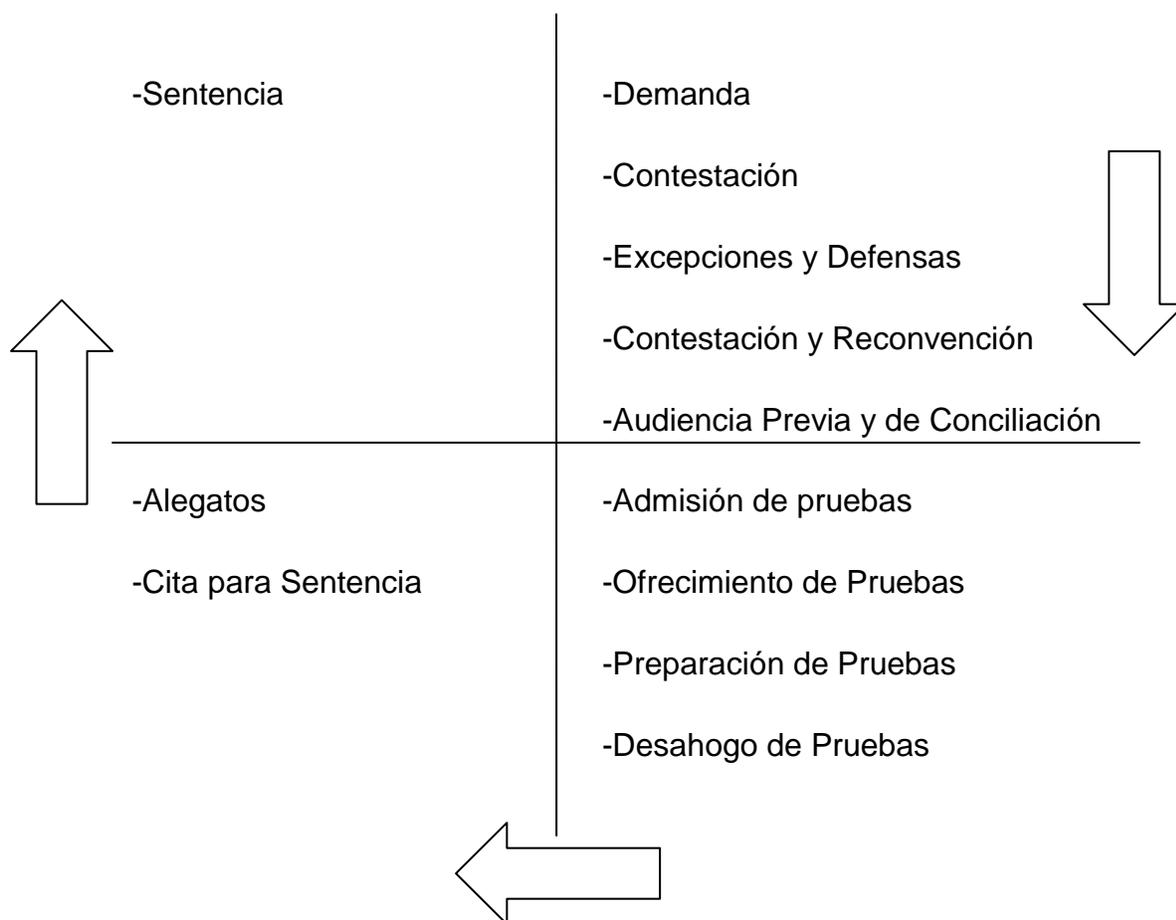
<sup>121</sup> Cfr. Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, T.II, Pág.29.

Por lo que hace notorio que las normas relativas al juicio ordinario son supletorias toda vez que sea necesario llenar alguna laguna en cuanto a su tramitación siempre y cuando sean compatibles.

El juicio ordinario civil tiene sus propias características que son:

- 1.- Declarativo.
- 2.- Común u ordinario.
- 3.- Supletorio.
- 4.- Escrito.
- 5.- Doble instancia.
- 6.- Se aplica en relación a la cuantía del negocio.

Su tramitación se debe llevar a cabo en base a etapas y fases que este tiene que son:



Por lo que es importante señalar que la demanda es el planteamiento de un conflicto entre las partes, y que es una petición formulada ante un órgano jurisdiccional para que este a su vez inicie un proceso y dirima una sentencia; es por ello de lo anterior que es importante explicar las etapas de un juicio ordinario:

**A) Demanda:** Como sabemos requieren una serie de requisitos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala y que a continuación se transcribe:

### **ARTICULO 255**

*I.- El tribunal ante el que se promueve;*

*II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

*III.- El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez,*

*VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;*

*IX.- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;*

*X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio”<sup>122</sup>.*

Una vez presentada la demanda se podrían presentar algunos inconvenientes, como son; que la demanda fuera oscura o irregular o que no cumpliera los requisitos que el artículo 95 y artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el Juez tendrá el plazo de tres días para prevenir al actor mediante un acuerdo de los defectos de la demanda, para que posteriormente el actor en un plazo máximo de cinco días cumpla con la prevención que le ha hecho el juez; si el actor hace caso omiso de aquella prevención el juez tendrá que desechar y devolver al actor todos los documentos base de la acción así

---

<sup>122</sup> *Cfr.* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. ISEF, 2012.

como todas y cada una de las copias simples que haya exhibido a excepción de la demanda que ya formo expediente.

Como podemos ver el juez tiene la obligación de observar que las formalidades de el procedimiento civil se lleven al pie de la letra ya que estas son de estricto derecho en el cual el actor deberá corregir o más bien subsanar aquellos errores que pueda presentar en su escrito inicial de demanda.

Los efectos de presentar la demanda son más que nada interrumpir la prescripción para que esta no siga transcurriendo, así mismo señalar el principio de instancia y finalmente determinar el valor de las prestaciones que el actor exige al demandado.

Una vez admitida la demanda y admitida por el Juez que conoce del asunto con sus respectivos documentos base de la acción, se ordenara que se emplacé al demandado y se les otorgara un plazo de quince días para que contesten lo que a su derecho convenga.

**B) Contestación:** Es el derecho que tiene el demandado para defenderse y al mismo tiempo podrá contra demandar y exigir contraprestaciones distintas que formen parte de la controversia; el juez otorgara al demandado un plazo de quince días para dar contestación a la demanda, se excepción y contrademandara si es su deseo.

Se puede dar el caso de que el demandado se allane al contestar la demanda, esto quiere decir que el demandado acepta todos y cada uno de los hechos y derecho presentados en el escrito inicial del actor.

Así mismo como el escrito inicial de demanda, la contestación que hace el demandado debe contener los requisitos de forma que el Código de Procedimientos para el Distrito Federal nos señala en su artículo 260 que a la letra dice:

#### **ARTICULO 260**

*“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

*I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;*

*II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*

*III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*

*IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*

*V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.*

*De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;*

*VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*

*VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y*

*VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;*

*IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes”<sup>123</sup>.*

**C) Audiencia Previa y de Conciliación:** Una vez contestada la demanda y la reconvención el juez deberá señalar en un plazo de diez días siguientes la audiencia previa y de conciliación con el objeto de que las partes lleguen a un acuerdo; a si mismo deberá dar vista a la parte que corresponda con las excepciones que opusieron en su contra, en un término de tres días.

---

<sup>123</sup> Idem.

Esta audiencia sirve para que el actor y demandado pretendan llegar a un acuerdo, en esta audiencia el juez examinara las cuestiones a la legitimación procesal y luego procederá a la conciliación; si las partes se concilian se ordenara que se realice un convenio el cual el juez deberá aprobar.

Es importante señalar que la resolución que se dicte en dicha audiencia previa y de conciliación será apelable en efecto devolutivo.

**D) Ofrecimiento y Admisión de Pruebas:** El día en el que se celebros la audiencia previa y de conciliación además de la excepciones procesales; tomando en consideración que las partes no llegaron a algún convenio, al día siguiente de dicha audiencia el juez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas que otorgara a las partes un termino de diez días para presentarse, estos contados a partir de la notificación que abra el periodo de pruebas.

**E) Una vez presentadas las pruebas el juez admitirá las mismas y procederá a la recepción y desahogo de forma oral; se citara a las partes señalando día y hora para que estas tengan un tiempo prudente para preparar sus pruebas; en la comparecencia el juez abrirá el pliego y calificara y aprobara aquellas preguntas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

## Pruebas

**1) Confesional:** Esta prueba deberá articularse precisa, ya que debe contener solo un hecho en la pregunta y este debe ser propio; por ejemplo:

a) insidiosas: El artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

*“... Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad”.*

b) Un hecho complejo: El artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

*“...Compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la intima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro”.*

2) Instrumental: Son aquellos documentos públicos y privados que se presentaran como prueba de un hecho que versa el actor o demandado, de acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3) Documental Pública y Privada:

#### **ARTÍCULO 327.-**

*“Son documentos públicos:*

*I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*

*II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*

*III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;*

*IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*

*V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*

*VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

*VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*

*VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;*

*IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;*

*X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”<sup>124</sup>.*

“Son documentos privados: Todos aquellos págares, libros de cuentas, cartas o todos aquellos que hayan sido firmados por las partes y no hayan sido autorizados por una autoridad competente”<sup>125</sup>.

**4)** Testimonial: Los testigos son personas físicas con capacidad de ejercicio de ambas partes actor y demandado que declaran aquellas percepciones o deducciones sobre hechos pasados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

#### **ARTÍCULO 356**

*“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos”<sup>126</sup>.*

El testigo será presentado ante el juez el día y hora que este señale para ser interrogado pero si este no se presenta se desechara dicha prueba.

Posteriormente se presentara el interrogatorio escrito para que se agregue en autos, pero si no se exhibe las preguntas podrán hacerse verbalmente por las partes teniendo relación directa con los hechos; tomando siempre en cuenta que preguntara primero el promovente y después los litigantes.

---

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Idem.

El testigo será examinado separadamente y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones del otro.

5) Inspección Judicial: El reconocimiento se practicara de acuerdo a los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a su letra dicen:

#### **ARTÍCULO 354**

*“El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.*

*Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.*

*También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios”<sup>127</sup>.*

#### **ARTÍCULO 355**

*“Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.*

*En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.*

*Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados”<sup>128</sup>.*

---

<sup>127</sup> Idem.

La inspección judicial no es más que el puro reconocimiento que realizara el juez trasladándose al lugar a que se refiere la controversia para a si tener elementos de convicción.

6) Pericial: Se admitirá cuando alguna de las partes o en su caso ambas, requieran de los conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria; tal como nos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

#### **ARTÍCULO 346**

*“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

*Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.<sup>129</sup>*

*Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.*

---

<sup>128</sup> Idem.

<sup>129</sup> Idem.

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador”.*

En esta prueba las partes podrán presentar en el término de ofrecimiento de pruebas, la cual deberá contener:

- a)** Señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria en la cual versara la prueba.
  
- b)** Además de la cedula profesional del perito que proponga, nombre, domicilio del perito, a si mismo la relación que tiene la prueba pericial con los hechos controvertidos en juicio.
  
- c)** Una vez admitida la prueba pericial por el juez, las partes estarán obligadas a presentar a sus peritos en el plazo de tres días, además de presentar un escrito en el cual el perito acepte el cargo y proteste su legal desempeño, posteriormente presentaran original y copia de su cedula profesional.
  
- d)** la cédula profesional que acredite el arte, técnica o industria; quedando obligado dentro de los diez días siguientes a presentar un dictamen detallado.
  
- 7)** Presuncional: La presuncional tiene tres elementos que son: un hecho conocido, uno desconocido y la relación de causalidad entre ambos derechos.

Nuestro Código de Procedimientos para el Distrito Federal dice:

## **ARTÍCULO 379:**

*“Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”<sup>130</sup>.*

Por lo consiguiente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos divide a la presunción en legal y humana de la siguiente forma:

## **ARTICULO 380**

*a) “Hay presunción legal: Cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley;*

*b) Hay presunción humana: Cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel”<sup>131</sup>.*

**F) Alegatos y Citación para Sentencia:** Los alegatos son aquellos razonamientos lógicos jurídicos que las partes procederán a su exposición y que además prueban y acreditan la acción, excepciones y defensas.

En esta fase las partes realizan una exposición ante el Juez para aclarar el sentido de las diferencias o deducciones que se obtuvieron desde el inicio del procedimiento hasta precedente o inmediato anterior a los alegatos.

---

<sup>130</sup> Idem.

<sup>131</sup> Idem.

Los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de sus posiciones y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de fuerza probatoria de medios de prueba ofrecidos, se tratará en ellos parte de desvirtuar la fuerza probatoria de medios de fuerza ofrecidos por la contraparte.

**G) Sentencia:** La sentencia es un acto del juicio y resolución que pronuncia el juez; es una resolución judicial que en ella se decide el pleito o a su vez causa en cualquier instancia o recurso, dependiendo de la ley procesal.

Toda resolución es pronunciada por un juez y esta podrá ser recurrible a través de los medios que la ley pronuncia ya sea la revocación, la queja o la apelación dependiendo del caso.

Por lo consiguiente nuestro Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal nos dice en su artículo 79 que las resoluciones son:

#### **ARTÍCULO 79**

*I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*

*II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*

*III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*

*IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*

*V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*

*VI.- Sentencias definitivas”<sup>132</sup>.*

Toda sentencia deberá contener:

- a) Lugar.
- b) Fecha.
- c) Juez o tribunal que la pronuncie.
- d) Nombres del Actor y Demandado.
- e) Objeto del Pleito.
- f) Deberá estar fundada y motivada por el juez que la dicte.

Los jueces no podrán ni por ningún motivo modificar sus sentencias o autos después de haberlos firmado; pero solo podrán aclarar algún concepto que se haya discutido en el litigio; estas aclaraciones se harán dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución.

#### **4.2. Fases del Juicio Oral Civil.**

Como sabemos el procedimiento civil es una instancia a través de la cual actor y demandado dirimen una controversia ante un órgano jurisdiccional; por lo que de acuerdo con lo anterior se plantea regular el juicio oral en los juicios ordinarios civiles con el objeto de

---

<sup>132</sup> Idem.

que el juez tenga una apreciación directa de las pruebas que presentan las partes, además de apreciarse una economía procesal ya que como podemos observar los juicios escritos solo retardan el proceso.

También cabe señalar que existiría un mayor control en la administración de justicia ya que estaría en observancia el desempeño de la misma y mejoraría el desempeño de los servidores públicos.

Al adoptar la oralidad en los procesos demuestra que el derecho debe ser constante y debe transformarse ya que nuestras leyes, códigos y reglamentos cambian a menudo por las necesidades de nuestra sociedad; con lo anterior se plantea regular el juicio oral civil en el procedimiento ordinario civil.

Por lo anterior pasaremos al análisis del juicio oral civil propuesto actualmente en nuestro Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Las fases del juicio ordinario civil oral son:

1) Demanda { El actor ofrecerá sus pruebas.

2) Emplazamiento a juicio

3) Contestación y Reconvención (Si es el caso), además se podrá ofrecer pruebas en esta fase.

4) Contestación a la reconvención (Se podrán presentar pruebas en esta fase del procedimiento).

**5) Audiencia preliminar**

- La depuración del procedimiento.
- La conciliación de las partes por conducto del Juez.
- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- La fijación de acuerdos probatorios.
- La admisión de pruebas.
- La citación para la audiencia de juicio.

**6) Audiencia de Juicio.**

- El Juez admitirá las pruebas, aceptara y desechara las que no son propias.
- Las partes expresaran sus alegatos.
- El Juez dictara sentencia.

Todas y cada una de estas etapas y fases integraran el juicio además de acreditar la verdad de los hechos que fundamentan las partes con el objetivo de establecer un procedimiento ordinario civil más dinámico y versátil para que la justicia en nuestro país sea más pronta y expedita.

**4.2.1 Demanda.**

Deberá ser clara y precisa, además de contener la controversia y aquellos requisitos que sirvan para identificar a las partes; las pretensiones y así mismo un relato de los hechos sucintamente y aquellos artículos aplicables y leyes.

Si la demanda no cumple con alguno de los requisitos que establece el artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o que fuera obscura o irregular el Juez estará obligado a señalar los errores en la demanda mediante un proveído, esto solo

se hará una sola vez; el Juez prevendrá al actor otorgándole un plazo de cinco días para corregir sus errores; de no hacerlo se desechará y se le entregará los documentos al actor.

Esta se presentará por escrito basándose de acuerdo a los siguientes requisitos que nos enuncia el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

#### **ARTICULO 980**

*“La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:*

*I.- El tribunal ante el que se promueve;*

*II.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*

*III.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*

*IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

*V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII.- El valor de lo demandado;*

*VIII.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;*

*IX.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”<sup>133</sup>.*

Una vez admitida la demanda el juez emplazara al demandado corriendo traslado, con la finalidad de que este de contestación a la demanda.

#### **4.2.2 Contestación.**

Los mismos requisitos para la presentación de la demanda serán los mismos para la contestación.

Esta la formulara el demandado a si mismo hará valer sus excepciones en la misma; el demandado tendrá que formular la reconvención si es su caso e inmediatamente se correrá traslado de esta al actor para que en el plazo de días a partir de que surta efectos la notificación de contestación a la misma.

Existe la posibilidad de que el demandado se allane de la demanda y si es el caso el juez citara a las partes en un plazo de diez días para que se celebre la audiencia de juicio en la cual más tarde se dictara sentencia.

---

<sup>133</sup> Idem.

Contestada la demanda y la reconvenición el juez dictara un auto para que en el término de diez días se celebre la audiencia preliminar, en la que fijara día y hora para que las partes se presenten al juzgado.

Si el demandado fue emplazado y este no dio contestación en el plazo señalado, se declara la rebeldía y se tendrá por confeso.

En el mismo auto ya antes mencionado el juez procederá a admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en las excepciones procesales, para que posteriormente en dicha audiencia preliminar se rindan; y en caso de no ser presentadas por las partes se tendrán por desiertas.

Es importante señalar que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la audiencia preliminar, ya que esta puede bajo pena de quedar invalida de pleno derecho; quedando en excepción la nulidad por un emplazamiento defectuoso.

La recusación será admitida antes de la admisión de pruebas en la Audiencia preliminar; si esta se declara fundada; será nulo todo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Las promociones que se llegasen a presentar las partes deberán formularse oralmente en las audiencias, además de estar fundadas y motivadas y de no ser a si serán rechazadas por el juez.

En el juicio oral solo se emplazara personalmente a las partes y demás determinaciones se notificaran por boletín judicial o por correo electrónico, en excepción a lo dispuesto en las audiencias.

#### **4.2.3 Audiencia Preliminar.**

Esta se lleva a cabo con o sin las partes y de aquel que no acuda el juez se verá obligado a imponer una multa de dos mil pesos a cinco mil pesos.

Esta audiencia tiene por objeto:

- a) La depuración del procedimiento.
- b) La conciliación de las partes por conducto del Juez.
- c) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos
- d) La fijación de acuerdos probatorios.
- e) La admisión de pruebas.
- f) La citación para la audiencia de juicio.

En esta audiencia el Juez procederá a resolver las excepciones, además examinara la legitimación procesal y procederá a depurar el procedimiento.

El juez a si mismo procederá a que las partes lleguen a un acuerdo de manera que les dará a conocer los beneficios del mismo, proponiendo soluciones que les convenga a las partes; y si las partes aceptan el Juez procederá a elevarlo como cosa juzgada.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a la admisión de pruebas y explicara a las partes como deben presentarse estas para que posteriormente se desahoguen en la audiencia de juicio.

En la preparación de las pruebas las partes tienen el deber de presentar a sus testigos, peritos, y demás pruebas que fueron admitidas por el juez; enseguida el Juez hará las citaciones y oficios pertinentes para que el oferente prepare sus pruebas y después las desahogue en la audiencia de juicio.

El juez en el término de diez a cuarenta días, fijara fecha para que se abra la audiencia de juicio.

#### **4.2.4 Audiencia de Juicio.**

Citadas las partes en hora y fecha que el Juez fijo en el auto, se presentaran al juzgado para que se desahoguen sus pruebas que deben tener preparadas en el orden que el juez estimé y a aquellas que no se encuentren debidamente preparadas se desecharan y se tomaran por desiertas.

Es importante señalar que en esta audiencia no podrá ser suspendida en ningún caso, solo por caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora ya en la audiencia el juez le dará el uso de la palabra a cada una de las partes para que expresen sus alegatos por un máximo de cinco minutos.

Una vez ya expuesto el asunto ante el juez este declarara que el asunto ya fue visto, citara nuevamente a las partes en un plazo de quince días para que la audiencia continúe ya que en la siguiente audiencia se procederá a dictar sentencia.

En las Audiencias el secretario del juzgado oralmente tomara el registro de la fecha, hora y lugar de realización, además de tomar datos del personal del juzgado y personas que intervengan en ellas.

Posteriormente el actor y demandado además de aquellos que intervengan en el juicio tomaran protesta de que se conducirán con la verdad así mismo el secretario les hará saber las penas impuestas por falsedad en declaración.

Una vez terminada la audiencia se levantara la respectiva acta que contiene lo siguiente:

- a)** Lugar, fecha y número de expediente.
- b)** Nombre de quienes intervienen en el juicio y la constancia de inasistencia de aquellas personas que debieron estar presentes, indicando las causas de la misma.
- c)** Un resumen del desarrollo de la audiencia.
- d)** Firma del Juez y del Secretario.

Así mismo el Secretario del Juzgado tiene la obligación de certificar hasta donde se desarrolla la audiencia e identificar el expediente para que este no sea alterado.

### **4.3 Pruebas y Desahogo.**

Estas se presentaran ante el Juez y a su vez este admitirá o desechara de plano aquellas que no estén relacionadas con los hechos; como se ha mencionado con anterioridad deberán presentarse en la demanda y en la contestación, ya que de no ser presentadas en tiempo oportuno se tendrán por desiertas.

#### **4.3.1 Confesional.**

De acuerdo al artículo 1009 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, la prueba confesional en este juicio se desahogara conforme las siguientes reglas:

##### **ARTÍCULO 1009:**

*“I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;*

*II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate.*

*El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y*

*III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán*

*por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario”<sup>134</sup>.*

Es obligación del actor y del demandado presentarse a las audiencias para así abogar por sus intereses; en los casos de personas morales aquellos representantes deberán igualmente presentarse y en el caso de una imposibilidad física de alguna de las partes se tendrá que trasladar el personal del juzgado requerido al domicilio de la persona imposibilitada con el fin de tomar la declaración, pero las partes deberán estar presentes, posteriormente regresaran al juzgado para seguir con la audiencia.

#### **4.3.2 Testimonial.**

Se citara a las partes mediante una cédula de notificación dos días antes de la celebración de la audiencia para obtener su declaración; de no comparecer a la audiencia se le arrestara treinta y seis horas o en su defecto comparecerán mediante la fuerza pública.

Al ofrecer esta prueba las partes deberán señalar domicilio de sus testigos; si resultara inexacto o en aquel caso de que algún de las partes retrase la cita del testigo con el propicito de retardar el procedimiento se le multara de dos mil a cinco mil pesos, a demás el Juez en el momento desechara la prueba.

El Juez podrá interrogar de oficio a los testigos con el objeto de conocer la verdad de los hechos; igualmente las partes interrogaran los testigos, pero el juez no permitirá aquellas preguntas ociosas o impertinentes.

---

<sup>134</sup> Idem.

### 4.3.3 Instrumental.

De acuerdo al artículo 1012 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son instrumentos públicos:

#### **ARTICULO 1012**

*“Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.*

*Ahora bien, todas las constancias que se desprendan del juicio y que sean certificadas por el Secretario de Acuerdos deberán ser prueba plena y su certificación les dará mayor valor probatorio”<sup>135</sup>.*

El artículo 1013 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

#### **ARTICULO 1013**

*“Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.*

---

<sup>135</sup> Idem.

*La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la Audiencia de Juicio”<sup>136</sup>.*

Como podemos ver el carácter público o privado dependerá de quien lo elaboro: servidor público, persona moral o física, por lo que el documento tendrá que ser analizado por el Juez con el objeto de ser elaborado y que aporte algo al juicio.

#### **4.3.4 Pericial.**

La prueba pericial se ofrecerá en la demanda y contestación; para que estas designen su perito y este a su vez rinda su dictamen respectivo.

En el caso de que en la reconvención se ofrezca la prueba pericial, la parte contraria designara el perito de su parte, esto en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que el auto recaiga en la reconvención.

El juez revisara si dicha prueba es correctamente ofrecida y sobre todo que tiene relación con los hechos controvertidos en juicio; una vez aceptada las partes procederán a presentar ante el Juez el dictamen pericial; esto en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del Juez.

Ahora bien existe el caso de que si alguna de las partes no entrega su dictamen en el tiempo señalado por el Juez, éste procederá a desechar la prueba y el derecho del oferente, precluirá.

---

<sup>136</sup> Idem.

Si dichos dictámenes presentados ante el Juez fuesen contradictorios, este deberá decidir o resolver conforme los dos dictámenes presentados por las partes.

Ahora bien se pretende retirar al perito tercero en discordia ya que en el artículo 1015 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1015**

*“...Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción...*

*...El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de Juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el*

*juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar...”<sup>137</sup>.*

En base al artículo anterior se propone que el perito tercero en discordia que el Juez designe se elimine, ya que de alguna manera puede resultar la corrupción en el proceso, esto debido a que alguna de las partes podría proponerle al tercer perito en discordia un dictamen a su favor; por lo que el objetivo que desea alcanzar la oralidad es evitar la corrupción y que la justicia sea pronta y expedita, sin que se beneficie de alguna de las partes; además de que otro perito tercero en discordia vendría a retardar a un mas el proceso al esperar el nuevo dictamen de este; por lo que se considera que es suficiente con los dictámenes que ofrezcan los peritos de ambas partes para que el Juez haga sus propias determinaciones, porque si bien es cierto el juez tiene la libre valoración de las pruebas y esto se puede apreciar cuando el Juez acepta y desecha pruebas en el Juicio.

Podemos ver una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo sustenta:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y*

---

<sup>137</sup> Idem.

*las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la*

*experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y: razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren es capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado*

*cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del*

*dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo*

*Nucamendi Escobar. Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.  
Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

Ahora bien, es importante sustentar tal proposición que elimina al perito tercero; por lo que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo VII que tiene por título “Valor de las Pruebas”, en el cual nos dice:

#### **ARTÍCULO 402**

*“Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada de su decisión”<sup>138</sup>.*

Es decir, las pruebas aportadas por las partes y admitidas por el Juez; deben ser apreciadas por él y basadas en estricto derecho, apegadas a la lógica y la experiencia; ya que el Juez tiene la capacidad lógica jurídica de discernir entre una prueba que no se base en comprobar los hechos.

---

<sup>138</sup> Idem.

Ya que la prueba pericial se funda en verificar conocimientos técnicos, artísticos o científicos que se basan en la libre convicción y en la sana crítica.

El artículo 402 del Código mencionado con anterioridad, nos establece que el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia para que las pruebas tengan una valoración jurídica y a su vez el este obtenga una decisión.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos hace énfasis en que: *“Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba”*.

Por lo que debemos comprender que el Juez con la experiencia y lógica jurídica deberá decidir si la prueba pericial que presentan las partes aporta veracidad al juicio; por ello no es necesario llamar a un perito tercero en discordia cuando los peritajes presentados por las partes son suficientes para que el juzgador de su propia determinación.

El Juez tiene el conocimiento del mundo que le rodea a través de sus procesos y la sana crítica, la apreciación lógica es suficiente para tomar una decisión apegada a estricto derecho.

La finalidad de la prueba pericial es ilustrar al Juez sobre los hechos y este pueda tener una mayor apreciación y pueda entenderlos.

Nuevamente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: *“...puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus*

*defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas...”.*

En atención a lo anterior se concluye que si el Juez considera que los dictámenes no se elaboraron estrictamente apegándose a las reglas de la lógica y la experiencia; es suficiente para desecharlos dejando a un lado las afirmaciones y los fundamentos de los dictámenes; ya que se considera que existen otros medios de prueba que le aporten veracidad a los hechos para que el Juez tome una decisión.

Así mismo es importante señalar que los procedimientos no deben retrasarse por ninguna circunstancia; ya que al esperar el dictamen de un perito tercero propuesto por el Juez llevaría a esperar aun más la sentencia para las partes.

#### **4.3.5 Prueba Superveniente.**

Una vez ya presentada la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, no se admitirán otros documentos en los supuestos siguientes:

##### **ARTICULO 1017**

*“Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de*

*los casos siguientes: 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

*Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la Audiencia de Juicio y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente”<sup>139</sup>.*

Si alguna de las partes presenta una prueba documental superveniente, la ofrecerá antes de que concluya la audiencia de juicio para que la parte contraria escuche y refute la misma en caso de no convenirle; y en la misma audiencia el juez resolverá lo pertinente.

#### **4.4 Alegatos y Sentencia.**

**a)** El juez concederá como máximo cinco minutos a cada una de las partes las cuales formularan sus alegatos.

**b)** El juez declarara el asunto por visto y posteriormente citara a la partes en un termino de quince días siguientes para dictar sentencia.

**c)** El día y hora señalados por el juez las partes se presentaran para que el Juez exponga oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia.

---

<sup>139</sup> Idem.

d) Se les entregara a las partes copia de la sentencia.

e) Y si alguna de las partes no asiste a la lectura de la audiencia se le dispensara la lectura de la misma.

Citadas las partes para la lectura de la sentencia que el Juez hará de manera oral, pronunciando los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que conllevaron a la decisión de la sentencia; y en caso de que alguna de las partes no asistan o alguna de ellas no asista al juzgado se perdonara la lectura de la misma.

#### **4.5 Infraestructura Judicial.**

Los juzgados de primera instancia suelen ser el acceso de justicia en el país; aunque existen grandes deficiencias y limitaciones para las instituciones judiciales, los juzgados de primera instancia suelen ser la puerta del acceso para aquellos que pretenden recurrir a la justicia.

De acuerdo a lo anterior, es imposible pensar que la capacidad instalada de juzgados es suficiente, ya que como sabemos cada entidad federativa tiene cubierto el número de juzgados de acuerdo al número de habitantes, lo cual es absurdo pensar que se cumple con esto, por lo que resulta que en nuestro país el número de habitantes es mayor por cada Juez de primera instancia; es decir que no más de un Juez por cada cien mil habitantes por lo que la situación es vergonzosa.

Aunado a lo anterior sumemos la carga de trabajo en el juzgado; estamos en una clara y plena insuficiencia de instituciones para atender las demandas de los habitantes; por lo que es necesario plantear una estrategia para que el Poder Judicial se enfrente a los asuntos que reciben día a día, ya que es importante partir de un análisis de acuerdo a las características de la población; de lo cual resulta proponer la creación de más juzgados de

primera instancia para así atender las necesidades jurisdiccionales de la población y por otra parte atender el financiamiento para cubrir esta gran necesidad, de manera que si no existe la preocupación de esta propuesta, el Estado no daría a sus habitantes el acceso a la justicia.

En un estudio elaborado por Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez nos muestra una tabla del número y competencia de Juzgados de primera instancia, que demuestra la falta de jueces dado a la importancia por el número de habitantes en cada Estado de la República Mexicana: <sup>140</sup>

<i>Entidad federativa</i>	<i>Población</i>	<i>Juzgados primera instancia</i>	<i>Competencia</i>	<i>Habitantes por juez</i>
	<i>Total</i>	<i>instancia</i>		
Aguascalientes	943,506	18	8 Civiles y de Hacienda; 2 Familiares; 6 Penales; 2 Mixtos	52,417.00
Baja California	2,487,700	42	17 Civiles; 16 Penales; 5 Familiares; 4 Mixtos	59,230.95
Baja California Sur	423,516	15	4 Civiles; 2 Familiares; 3 Penales; 6 Mixtos	28,234.40
Campeche	689,656	26	7 Penales; 8 Civiles; 8 Familiares; 3 Mixtos (civil y familiar)	26,525.23
Chiapas	3,920,515	45	15 Civiles; 13 Penales; 5 Familiares; 12 Mixtos	87,122.56

<sup>140</sup> *Cfr.* “Diagnostico sobre la administración de justicia en las entidades federativas” “Un estudio institucional sobre la justicia local en México”; Hugo A. cancha Cantú y José Antonio Caballero, Ed. UNAM, pp124 y 125; México; 2001.

Chihuahua	3,047,867	67	25 Civiles; 31 Penales; 6 Familiares; 5 Mixtos	45,490.55
Coahuila	2,295,808	48	19 Civiles; 20 Penales; 8 Familiares; 1 Mixto	47,829.33
Colima	540,679	36	7 Penales; 2 Mercantiles; 2 Familiares; 1 Civil; 24 Mixtos	15,018.86
<b>Distrito Federal</b>	<b>8,591,309</b>	<b>190</b>	<b>60 Civiles; 21 Arrendamiento; 2 Concursal; 66 Penales; 40 Familia- res; 1 Inmatriculación;</b>	<b>45,217.42</b>
Durango	1,445,922	37	10 Penales; 7 Civiles; 3 Mercantiles; 5 Familiares; 11 Mixtos; 1 Auxiliar	39,078.97
Guanajuato	4,656,761	74	39 Civiles; 31 Penales; 4 Mixtos	62,929.20
Guerrero	3,075,083	56	25 Penales; 18 Civiles; 5 Familiares; 8 Mixtos	54,912.20
Hidalgo	2,231,392	40	5 Civiles; 2 Familiares; 13 Penales; 11 Civiles y Familiares; 11 Mixtos	55,784.8
Jalisco	6,321,278	39	12 Civiles; 13 Penales; 10 Mercantiles; 4 Familiares (sólo primer distrito)	162,084.05
México	13,083,359	125	55 Civiles; 22 Familiares; 47 Penales; 1 Mixto	104,666.87

Michoacán	3,979,177	64	28 Civiles; 2 Familiares; 24 Penales; 10 Mixtos	62,174.64
Morelos	1,552,878	25	13 Civiles; 8 Penales; 4 Mixtos	62,115.12
Nayarit	919,739	31	2 Civiles; 2 Mercantiles; 2 Familiares; 3 Penales; 22 Mixtos	29,669.00
Nuevo León	3,826,240	43	12 Civiles; 8 Familiares; 15 Penales; 8 Foráneos (mixtos)	88,982.33
Oaxaca	3,432,180	68	17 Penales; 15 Civiles; 6 Familiares; 30 Mixtos	50,473.24
Puebla	5,070,346	54	20 Civiles; 15 Penales; 4 Familiares; 15 Mixtos	93,895.30
Querétaro	1,402,010	26	12 Civiles; 2 Familiares; 8 Penales; 4 Mixtos	53,923.46
Quintana Roo	873,804	19	5 Civiles; 3 Familiares; 6 Penales; 5 Mixtos	45,989.68
San Luis Potosí	2,296,363	36	8 Civiles; 4 Familiares; 8 Penales; 16 Mixtos	63,787.86
Sinaloa	2,534,835	53	21 Penales; 16 Civiles; 5 Familiares; 11 Mixtos	47,827.08
Sonora	2,213,370	43	16 Penales; 10 Civiles; 3 Mercantiles; 3 Familiares; 11 Mixtos	51,473.72
Tabasco	1,889,367	47	19 Penales; 19 Civiles; 2 Familiares; 7 Mixtos	40,199.30

Tamaulipas	2,747,114	49	25 Civiles; 16 Penales; 8 Mixtos	56,063.55
Tlaxcala	961,912	15	6 Penales; 6 Civiles y Familiares; 3 Mixtos	64,127.47
Veracruz	6,901,111	52	19 Penales; 24 Civiles y Mercantiles; 9 Mixtos	132,713.67
Yucatán	1,655,707	19	6 Civiles y Mercantil; 3 Familiares; 8 Penales; 2 Foráneos (mixtos)	87,142.47
Zacatecas	1,351,207	33	3 Civiles; 3 Familiares; 3 Mercantiles; 6 Penales; 18 Mixtos	40,945.67
<b>Total</b>	<b>97,361,711</b>	<b>1,534</b>		<b>63,469.17</b>

Como sabemos los Juzgados de primera instancia en materia civil son el principal acceso de la justicia en México, por ello la cantidad de juzgados tanto en los estados como en el Distrito federal son insuficientes dado que el número de habitantes con el paso del tiempo ha ido creciendo.

Los autores Hugo A. cancha Cantú y José Antonio Caballero dicen lo siguiente:

*“Ocho entidades más mantienen una relación por debajo de los cincuenta mil habitantes por cada juez (lo que significa dos jueces por cada cien mil habitantes). Trece entidades presentan una relación de cincuenta mil a setenta y cinco mil habitantes). Trece entidades presentan una relación de cincuenta mil a setenta y cinco mil habitantes por cada juez; cuatro entidades tienen una relación por arriba de setenta y cinco mil habitantes, pero menor a cien mil por cada juez, tres*

*entidades federativas tienen una relación claramente negativa por insuficiente de un Juez por más de cien mil habitantes”<sup>141</sup>.*

En ocasiones la carga de un Juez de primera instancia es pesada a comparación de un magistrado, ya que el Juez de primera instancia combina la función con la dirección administrativa del Juzgado del que es titular ya que tiene más personal y al alejarse físicamente de su oficina tiene un grado de desconcentración.

Es por ello que se propone la creación de más juzgados de primera instancia además de aumentar el número de Jueces que la población requiere ya que suelen ser tardados los procedimientos dada la problemática que se presenta, aclarando que no se pretende remover a algún trabajador de su puesto, más bien el objetivo es crear más oportunidades para que los habitantes de nuestro país tengan un mejor acceso a la justicia y esta sea más pronta y expedita; a si mmo se requiere de un financiamiento por parte del Estado para la creación de más juzgados civiles; esta propuesta llevaría a un mejor desempeño de los juzgados y aminoraría la carga de trabajo.

#### **4.6 Propuesta.**

En la actualidad los juicios ordinarios son escritos, por lo que se pretende aceptar un sistema mixto es decir, un procedimiento noventa por ciento oral y diez por ciento escrito, lo escrito se guardara en aparatos electromagnéticos con el objeto de que las partes o algún interesado en el asunto pueda solicitar copia de lo actuado en juicio; el actor la demanda y el demandado la contestación solo deberán plasmar sus datos precisos como una relación sucinta de los hechos, nombres y domicilios de las partes y finalmente las pruebas, esto para que el Juez tenga los datos suficientes para conocer la controversia, las partes y finalmente dar una sentencia apegada a derecho.

---

<sup>141</sup>*Cfr.* Hugo A. cancha Cantú y José Antonio Caballero, Pág.125.

Hoy en día en el Tribunal se puede apreciar que los juicios ordinarios son retardados, cuando el objetivo de la justicia es que esta sea pronta y expedita; el objetivo principal es resolver la controversia lo más rápido posible por economía procesal de las partes; además de evitar la carga excesiva de trabajo en los juzgados.

La oralidad no se basa en la simple discusión en una audiencia, más bien en un debate del proceso y jamás excluye la escritura, ya que de alguna forma es parte fundamental en la preparación y documentación del presente pleito.

Es así que a continuación se explica la propuesta de la oralidad en los procedimientos ordinarios civiles:

**1.-** El Juez deberá ser la misma persona que inicie el juicio y posteriormente termine pronunciando la sentencia; jamás podrá otro Juez ajeno al juicio llevar una audiencia o dictar una sentencia sin previo conocimiento del asunto; esto en virtud de que al no haber tenido contacto directo con las partes y las pruebas expuestas por estas por lo que correría el riesgo de dictar una sentencia no apegada a la lógica y la razón y a derecho, dejando vulnerable a alguna de las partes.

**2.-** Basándose en el principio de publicidad, las audiencias serán públicas ya que permitirá la sana crítica y el mejoramiento en el sistema judicial; además es una garantía procesal para las partes ya que estas tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio.

**3.-** Inmediatividad del Juez, es decir que el Juez debe apreciar todas y cada una de las pruebas por lo que nunca se podrá delegar a otro Juez el asunto.

**4.-** El Juez deberá encaminar a las partes dirigiendo el proceso, no solo basándose en los intereses de las partes, si no en los fines del estado que son realizar una justicia social.

**5.-** El principio de contradicción encara a las partes, testigos y peritos por medio de confrontaciones, que solo se dan en un proceso oral ya que en el escrito pierden valor por que el Juez no tiene contacto directo con las partes.

**6.-** El juez recibirá las pruebas y esto permite que exista una mayor apreciación de estas.

**7.-** La oralidad evita trámites que pueden llegar a ser tardados.

**8.-** Contribuye a una efectividad de la moral en el procedimiento.

**9.-** Existe un control por parte de la administración de justicia; ya que al ser observado su funcionamiento de manera directa mejorara el servicio público.

**10.-** Reduce el número de diligencias además de que el papeleo burocrático hace tardar aun más.

**11.-** Es justo para las partes por que tienen la oportunidad de expresar sus hechos; y quien más que las partes para conocer la verdad histórica de los hechos.

**12.-** La sociedad observara con sus propios ojos cómo se imparte justicia en tribunales, pudiendo calificar el desempeño de los funcionarios.

**13.-** El litigante tendrá que enfrentarse a su adversario, oponerse a los argumentos, descalificando, contestando y aprovecharse de los errores, utilizando los recursos que de la ley emanen para ganar el juicio.

**14.-** Los jueces llevan un número determinado de juicios, no como es en la actualidad, ya que un Juez regularmente tiene ciento veinticinco asuntos a su cargo; es decir será uno a la vez.

**15.-** La ventaja de la oralidad es la gran expedites con la que se actúa que a su vez permite al Juez resolver inmediatamente la controversia.

**16.-** El Juez será imparcial con las partes jamás podrá inclinar su preferencia hacia una de estas.

**17.-** La continuidad del asunto no podrá ser interrumpido ni por las partes ni por el Juez ya que al abrir las puertas a la oralidad permite que los actos jurídicos se desarrollen en tiempo y forma previstos.

**18.-** Todos los documentos del juicio oral son públicos y se tendrán que incorporar al expediente a lo largo del procedimiento y estos se podrán consultar en el tribunal.

**19.-** En el juicio oral todos aquellos incidentes que se presenten en el procedimiento deberán ser resueltos por el tribunal en el momento, esto de acuerdo al principio de concentración.

**20.-** Otra gran ventaja de introducir la oralidad en los juicios ordinarios es que con el objeto de respetar el derecho de audiencia de ser oído y vencido en juicio ya que las partes podrán presenciar todas las diligencias de prueba como la confesional, testimonial, junta de peritos, etc., y de que puedan consultar sus expedientes y todos los escritos contenidos que surjan del procedimiento.

**21.-** De acuerdo al principio de publicidad si se permite la posibilidad de tener acceso a lo que se ventila en un juicio ordinario civil y la forma en que resuelven los jueces se podría decir que se está exigiendo una responsabilidad social, es decir que se van a derivar críticas que mejoraran el funcionamiento de nuestro sistema jurídico.

**22.-** En cuestión de la publicidad esta podrá ser absoluta cuando las actuaciones del juicio se desarrollen frente al público, y relativa respecto de ciertos actos o fases del proceso que puedan atentar contra la moral de alguna de las partes.

**23.-** El Juez no podrá emitir una sentencia sin antes darle la oportunidad a las partes de expresar sus razones y presentar las pruebas que liberaran la verdad jurídica de los hechos ya que de acuerdo al principio de contradicción las partes tienen el derecho de explicar al Juez sus razonamientos antes de que este emita una sentencia.

**24.-** De acuerdo con los principios de concentración y continuidad, se pretende que en una sola audiencia se resuelva una cuestión planteada, esto servirá para aclarar dudas y cuestionamientos que se desprendan del juicio; solo podrá el Juez suspender alguna audiencia por circunstancias especiales y con justificación.

**25.-** El objetivo principal de la oralidad es que el proceso no se disperse, es decir que exista una mayor proximidad entre el momento de desahogo de pruebas, debate de las mismas, alegatos y argumentaciones, deliberación o discusión y sentencia; ya que solo se pretende que en las audiencias haya una unión de actuaciones procesales y no estén dispersas.

**26.-** Existen dos tipos de Inmediación, en sentido general la que exige la presencia judicial en las actuaciones se desarrollen en el proceso y por otra parte la intermediación en sentido estricto que nos exige que sea el mismo juez que estuvo presente en las actuaciones del juicio el que dicte la sentencia.

**27.-** Se deberá crear un apartado en nuestro Código de Procedimientos Civiles que regule los juicios orales ordinarios civiles, así mismo como aquellas leyes y reglamentos que sean necesarios para su aplicación.

# CONCLUSIONES

1.- Es necesario crear un nuevo procesalismo civil en el Distrito Federal, en el cual se vea plasmado en nuestras legislaciones y transformar las instituciones jurídicas para mejorar nuestro sistema jurídico.

2.- A si mismo se tendrá que reformar nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, agregando nuevos artículos que rijan la oralidad en el procedimiento ordinario civil.

3.- La oralidad debe triunfar puesto que en pleno siglo XIX en donde algunos países como Estados Unidos de Norte América, Chile, etc. Se ha visto un gran avance en materia procesal civil; el derecho como sabemos es un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que rigen de manera obligatoria el actuar del hombre en la sociedad; para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común; es decir, que las instituciones deben mejorar para aplicar correctamente esas normas; una sociedad se transforma y cambia con el paso del tiempo, no es estática.

4.- Se propone mejorar nuestras instituciones jurídicas para que esta sociedad tenga al alcance la puerta de la justicia, que esta sea pronta y expedita sin retrasos en el procedimiento, la oralidad es ofrecerle a la sociedad una vida mejor, simple y justa, por ello, es necesario otorgarle otro derecho a tener un acceso a la justicia más simple y rápida.

5.- No podemos permanecer con las ideas de un sistema jurídico sin transformarse, deben mejorar nuestras instituciones, el Estado debe considerar que la justicia debe estar al alcance de sus habitantes y que tiene la obligación de mejorarla para que los procedimientos civiles sean rápidos y justos; como se propone en el siguiente trabajo, el Estado debe invertir

en la creación de más juzgados de primera instancia, nombrar mas jueces de primera instancia, con el objetivo de que estos resuelvan un número razonable de asuntos y que la cantidad de estos no empeore el desempeño del Juez.

**6.-** Como podemos ver en la antigua Grecia se proponía mejorar las instituciones jurisdiccionales en materia civil, es decir, que las partes propusieran las acciones y excepciones además de asistir con oradores; esto es un claro ejemplo de que otra cultura pretendía mejorar su derecho procesal; ya que las partes podían reclamar sus derechos y ser escuchados y vencidos en juicio; es importante hacer alusión que en la primera constitución de Grecia se compuso de cincuenta jueces por lo que más tarde de acuerdo al número creciente de la población se vieron obligados a aumentar el número de jueces; estamos en un claro ejemplo de que una sociedad como esta pretendía mejorar la justicia para sus habitantes, por lo que es necesario en cualquier país.

**7.-** Hoy en día y principalmente en México se debería tomar en cuenta un aumento considerable al número de jueces dado que nos encontramos con el problema de que el crecimiento de la población mexicana es importante, es absurdo seguir con el número de jueces y de juzgados, ya que se ha demostrado a lo largo del tiempo es que rebasan el numero de asuntos a su cargo.

**8.-** Si las controversias deben resolverse de manera breve, pacífica, justa y equitativa para las partes y solo se podrá lograr transformando nuestras instituciones; porque un Estado que busca el bien jurídico de sus habitantes debe permitir que estos tengan mejor acceso a la justicia y que esta tenga una característica de ser pronta y expedita.

**9.-** Haciendo referencia a la cultura Romana; los romanos intentaron suplir la escritura por la oralidad y se percataron que existían grandes deficiencias por lo que se vieron en la necesidad de establecer ambos pero igualmente con el paso del tiempo se dieron cuenta

que no tenía los mismos efectos, por lo que se hace notar que en base a la historia, en Roma, nos puede servir de ejemplo que los juicios escritos solo ocasionan deficiencias y que la oralidad es precisamente la manera más transparente y justa en un procedimiento civil; es importante señalar que la transición que paso en Roma en cuanto a querer cambiar de la oralidad a la escritura no fue la mejor decisión; por lo que deberíamos tomar la experiencia de un pueblo como la Roma antigua que aparte de ser la cuna del Derecho y una sociedad muy avanzada que se tuvo que transformar debido a las necesidades de sus ciudadanos romanos se percató que era un error la escritura en los juicios y que provocaba deficiencias en el procedimiento civil.

**10.-** Otro aspecto que debemos entender es que se pretende que los ciudadanos tengan un debido proceso como lo marco nuestra Constitución de 1857 en la que se plasmaba que todos tenemos derecho a ser escuchado y vencidos en juicio, esto solo lográndolo con mejorar nuestras leyes, códigos, reglamentos, autoridades e instituciones esto para que el debido proceso sea justo y equitativo.

**11.-** Si nos remontamos a los tiempos primitivos podremos decir que los procedimientos en las tribus indígenas eran meramente orales y la característica principal del Derecho Azteca era muy riguroso, además tomaban en cuenta las costumbres y el desenvolvimiento de la sociedad para juzgar; considero que este es un factor importante que se debería retomar en la actualidad, es decir, que cada sociedad tiene costumbres y que un Juez debe conocer a las partes para saber los hechos sobre los cuales versara la controversia.

**12.-** En presente trabajo de tesis se investigo sobre un proyecto realizado por los Licenciados Rafael Gual Vidal, Demetrio Sodi y Luis Días Infante, en el cual se proponía adoptar la oralidad en los procedimientos civiles y el cual fue rechazado tajantemente por no compartir con el sistema jurídico español; en mi opinión es importante de retomar este proyecto y analizarlo además de adecuarlo a nuestras necesidades jurídicas actuales ya que

sería de una gran ayuda para comprender que los sistemas mixtos solo retrasan y entorpecen el juicio, como podemos vivirlo en la actualidad el sistema mixto se convirtió mas en escrito y que solo es puro formalismo que evita el Juez ponerse en contacto con las partes para dar una sentencia apegada a Derecho.

**13.-** El Juez es un servidor público investido por el Estado para administrar justicia; por lo que si el Juez tiene esa potestad que el Estado le confiere, este debe buscar la verdad histórica de los hechos para dar una mejor sentencia, en ocasiones cuando se litiga se llega a ver que el Juez es la persona que menos tiene contacto con las partes, cuando debería ser totalmente lo contrario, por lo que es absurdo que el Juez sin tener contacto con las partes, las pruebas, alegatos, etc. Como podrá tener el criterio para juzgar a las partes; es por ello que en la presente tesis se propone que solo el Juez presencie todas y cada una de las etapas del procedimiento además de ser el único que podrá dictar la sentencia del juicio.

**14.-** En otras ocasiones el Juez juega el papel de administrador del propio juzgado, es decir, además de llevar toda la cantidad enorme de asuntos debe ocuparse de un cargo administrativo; por lo que esto solo hace que la carga de trabajo sea más pesada para él.

**15.-** Como sabemos todo proceso se tiene que basar en principios de Derecho y es el caso que la oralidad tiene sus principios en los cuales se pronuncia que como sabemos son la publicidad, la contradicción, oralidad, inmediación, concentración y continuidad, hago referencia a ellos dado que son importantes para entender la oralidad en los procedimientos civiles y que además nos darán la pauta para comprender por qué se debe implantar la oralidad en los juicios ordinarios civiles.

**16.-** Por lo que hace al principio de publicidad es una garantía procesal para las partes ya que les permite estar presentes en todas y cada una de las diligencias; porque se debe respetar el derecho de las partes de ser oídas y vencidas en juicio, este principio es

importantísimo implantarlo en los juicios ordinarios civiles orales ya que el objeto de este es respetar el Derecho de Audiencia de ser oídos y vencidos en un Tribunal establecido por la ley; esto no permitirá la corrupción en el procedimiento, por que al ser público existe parcialidad para las partes a si también la transparencia en el proceso.

**17.-** Hacer alusión al principio de publicidad se daría cumplimiento al artículo 14 del segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es meramente la garantía que tenemos todos los gobernados a poder defender nuestros derechos en audiencia pública; de igual forma refiriéndonos al principio de publicidad estamos exigiendo la responsabilidad social del Poder Judicial, es decir, que cuando el público este a la expectativa del actuar de las autoridades podrá calificar el desempeño si este es bueno o malo derivara criticas que mejorara el funcionamiento de nuestro sistema jurídico procesal civil.

**18.-** El pueblo es el perfecto Juez de jueces, ya que el Estado estaría regresando un poco de la confianza a sus gobernados, cualquier persona que desempeña funciones a nombre del Estado debe ofrecer explicaciones y justificar decisiones.

**19.-** El principio que es el de contradicción que está ligado al principio de igualdad procesal de las partes, este le permitirá a la contraparte conocer el motivo de la acción promovida por el actor y que le dará la oportunidad de defenderse; además este principio permitirá que las partes expresen sus razones ante el Juez para que este determine una sentencia y no podrá ser otro Juez más que sea el que conoce del asunto.

**20.-** La oralidad que sabemos es uno de los principios más importantes y marcados en el presente trabajo debe ser indispensable para que se hagan realidad las garantías a favor de las partes en el procedimiento; la oralidad en el procedimiento facilitara la transparencia y evitara la corrupción en donde la justicia será pronta y expedita además que

fomentara que el Juez cumpla con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como sabemos es obligación de este impartir justicia y estando en todas y cada una de las audiencias escuchando de viva voz a las partes.

**21.-** Al permitirle la entrada a la oralidad estaríamos eliminando las cargas de la elaboración del expediente que solo lo engrosa y llena de trámites que suelen ser tardados y entorpecen el procedimiento; se pretende acelerar el procedimiento en una discusión no escrita sino oral que permite que el Juez filtre las pruebas, declaraciones de las partes y los testigos que solo sirven al juicio para acreditar los hechos.

**22.-** Como he señalado en el presente trabajo se debe llevar registro de las audiencias en medios electromagnéticos para su transcripción a si después las partes si a si lo desean podrán solicitar una copia de las actuaciones, un ejemplo de esto se puede ver en el Estado de México que ha obtenido resultados favorables al adoptar la oralidad en sus procedimientos.

**23.-** Es más bien la oralidad una herramienta tanto para las partes como para el Juez ya que a este de alguna manera permite estar en contacto directo ocupando sus sentidos como la vista y el oído que lo llevara a formar un criterio propio y dará a su vez el nacimiento de una sentencia transparente y justa.

**24.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias al respecto de que los juicios orales permiten al Juez tener una mejor veracidad de los hechos y que nuestra codificación actual a empezado a variar nuestro sistema jurídico, en mi opinión si la Corte asegura que la oralidad es un gran paso para nuestro sistema jurídico no hay más que pensar para introducirla en los juicios ordinarios civiles.

**25.-** El Juez tiene la ventaja de conocer todas y cada una de las etapas procesales de manera directa que permite conocer el procedimiento en forma viva y poder dar una sentencia definitiva.

**26.-** El principio de oralidad no es más que la columna vertebral del juicio oral que obliga a las partes , autoridades y demás sujetos que intervengan en él a dirigirse con la verdad y justicia; lo más importante de que los procedimientos ordinarios sean orales es que se obtenga de ellos una sentencia apegada a Derecho.

**27.-** Otro punto importante es que la concentración y continuidad que va a regir que los procedimientos orales sean cortos y que no permiten que el Juez por ninguna causa, solo por aquellas de fuerza mayor, se suspenda una audiencia; es decir al regir este principio las partes, el Juez y demás sujetos que intervengan en el procedimiento y no se presenten no serán motivo de interrumpir y entorpecer el procedimiento por lo que el Juez tendrá la obligación de seguir con el juicio.

**28.-** Es claro que los procedimientos ordinarios civiles en la actualidad suelen ser retardados por este detalle en donde las audiencias se difieren por circunstancias absurdas como: “llegaron tarde las partes”; “el secretario del juzgado tiene mucho trabajo”; etc. Razones que solo entorpecen la velocidad del juicio, por lo que no debe existir este tipo de supuestos; el cancelar una audiencia se está violando la garantía de justicia pronta y expedita prescrita en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el hecho de que haya tantas actuaciones que se registran en el expediente solo engrosan y lo hacen excesivo.

A demás obliga a que las actuaciones en el procedimiento sean consecutivas y con una mayor proximidad en el desahogo de las pruebas, alegatos, deliberación o discusión y

sentencia, esto con la finalidad que el Juez al estar en constante contacto con el procedimiento no pierda la noción de este.

**29.-** Por otra parte el principio de inmediación obligara al Juez a estar presente en todas y cada una de las audiencias como se ha estado reiterando, por que debe estar en contacto con las partes, testigos, peritos, pruebas, etc. De otra manera no podrá emitir una sentencia transparente y justa.

Toda persona debe ser escuchada en juicio ya que es una garantía constitucional, la inmediación no es más que parte integrante del debido proceso, por que el Juez tiene la obligación de fijar su convicción para dictar una sentencia antes de haber escuchado y percibido todas y cada una de las etapas del procedimiento.

**30.-** Por lo que hace a la propuesta para que el juicio ordinario civil sea oral, todas las pruebas serán iguales al juicio escrito, solo cambiara la prueba pericial, es decir, se eliminara al perito tercero en discordia ya que a mi parecer podría provocar corrupción en el procedimiento, dado que alguna de las partes podrá proponerle al perito tercero en discordia un dictamen a su favor, por lo que el objetivo de la oralidad es que se evite a toda costa la corrupción en el procedimiento y que la justicia sea pronta y expedita; el llamar a un perito tercero en discordia solo retardara aun más el procedimiento.

Aclaro que son suficientes las periciales ofrecidas por las partes ya que la opinión de un tercero solo podría confundir aun más la decisión del Juez; ahora bien, si el Juez tiene la libre valoración de la prueba es suficiente que pueda apreciar si la prueba es veraz.

De acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia del Juez son suficientes para analizar esta prueba y a mi criterio considero que si el Juez tiene la libre valoración de la prueba no es necesario un perito tercero en discordia.

El Juez tiene el conocimiento del mundo que lo rodea a través de la sana crítica y la apreciación puede tomar una determinación en cuanto a las pruebas periciales que exhiban las partes.

**31.-** Los jueces de primera instancia son el primer acceso a la justicia en nuestro país por lo que debemos comprender que ellos tienen una excesiva carga de trabajo que a su vez genera un mal desempeño, por lo que es necesaria la creación de más juzgados a si como aumentar el número de jueces; en algunos países de primer mundo se considera que de acuerdo al número de habitantes es la cantidad de jueces que debe haber para resolver los asuntos de la población; por lo que estamos a todas luces de una problemática grave en nuestro país ya que el número de habitantes es de 8,851,080, por lo que el número de jueces en nuestro país no alcanza para resolver las demandas de los habitantes.

**32.-** Es urgente que el Estado otorgue un presupuesto al Poder Judicial del Distrito Federal para la creación de más jueces de primera instancia ya que si el Estado mexicano pretende mejorar deberá empezar por sus instituciones ya que son estas el principal acceso de justicia para los mexicanos; un Estado debe ocuparse por darle seguridad jurídica a sus habitantes y no dejarlo a la deriva.

Es por ello que el presente trabajo de tesis nace de la preocupación de retroceso de nuestras instituciones y del mal manejo que se ha venido haciendo desde todos estos años, nuestro país merece tener juicios rápidos, justos y equitativos, no podemos ignorar que la oralidad sería un buen mecanismo para que los procedimientos ordinarios sean dinámicos;

la oralidad ha funcionado en otros países y se ha visto el avance jurídico en sus leyes, códigos y reglamentos en materia procesal civil.

**33.-** En el Estado de México se ha logrado alcanzar muchas metas con la oralidad; es el momento de proponer cosas que beneficien a nuestro Derecho mexicano que es un Derecho que requiere transformarse porque sus gobernados a si lo requieren.

# BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Adolfo Maldonado, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México; 1947.
- 2.- Aidea Romana, "Proceso Civil Moderno". Revista Forense. Vol. 78 Rio de Janeiro, Brasil, 1939.
- 3.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de terminología procesal, México, Unam, 1972.
- 4.- Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, Tesis num. 168.
- 5.- Bunge, Mario, Ciencia, Técnica Y Desarrollo, Bs. As., Sudamericana, 1997.
- 6.- Casanueva Reguart, Sergio E. y Mancera Espinosa, Miguel Ángel, Juicio Oral. Teoría y Práctica, México, inédito, 2007.
- 7.- Cervantes Martínez y Jaime Daniel, La Oralidad y la Inmediatez en la práctica procesal. Ed. Ángel Editor, México, 2008.
- 8.- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, edición décima, México, 2005.
- 9.- Couture, Eduardo. "La Justicia Inglesa" en Estudios de Derecho Procesal Civil, La Constitución y el Proceso Civil. Tomo I, 2ª ed. Buenos Aires, 1978.
- 10.- De Lorenzo, Jorge Rodolfo y De Lorenzo Jorge Eduardo, El Proceso Civil Oral, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.
- 11.- Diagnostico sobre la administración de justicia en las entidades federativas" "Un estudio institucional sobre la justicia local en México"; Hugo A. cancha Cantú y José Antonio Caballero, Ed. UNAM; México; 2001.
- 12.- Diccionario Enciclopédico Jurídico, 2005.
- 13.- Diccionario Jurídico ESPASA, Ed, ESPASA, Madrid, 2007.

- 14.- Feinman, Jay M. Introducción al Derecho de Estados Unidos de América. Todo lo que se debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense, México, Oxford University Press, 2004.
- 15.- Floris Margadant, Guillermo, “Derecho Romano”, Ed. Porrúa. México, 1960.
- 16.- Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, Ed. Colección Clásicos del Derecho, México, 1994.
- 17.- Francoz Rigalt, Antonio. “Oralidad en el Proceso Civil”. Ed. Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac. México, 2009.
- 18.- Fuentes Díaz, Fernando, Juicio Oral Civil, ANAYA • Arte & Comunicación, Glosario, México, 2009.
- 19.- Gonzalo Armienta Hernández, El juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, Ed. Porrúa, pp.45, México, 2009.
- 20.- José Becerra Bautista, El proceso Civil en México, Ed. Porrúa, Duodécima Edición, México, 1986.
- 21.- López Monroy, José de Jesús, “Sistema Jurídico del Common Law”, Ed. Porrúa, México, 2006.
- 22.- Magallón Gomez, María Antonieta, “Juicios Orales en Materia Familiar”, Ed. Universidad Autónoma de México, México.
- 23.- Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.
- 24.- Miguel Carbonell, “El acceso a la información del Poder Judicial Federal”, Derecho Comparado de la Información, Número 4, México, julio-diciembre de 2004.
- 25.- Morineau, Marta, “Una introducción al common law”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

- 26.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y defensa, 2ª Edición publicada en México, 1970.
- 27.- Pallares, curso completo de derecho mexicano; Apuntes de introducción al estudio del derecho.
- 28.- Perelman, Chaim. La lógica jurídica y la nueva retórica. Traducción de Luis Díez-Picazo. Ed. Civitas. Madrid, 1969.
- 29.- Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, T.II, p.1.
- 30.- Principios de derecho procesal civil, Vol. II.
- 31.- Rafael de Pina y José del Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa, México, 2010.
- 32.- Rocco, Ugo, Teoría.
- 33.- Sarrabayrouse Oliveira y María José, "Los juicios orales y la construcción del objeto judicial", en el portal de Antropología en español, //www.antropología.com.ar
- 34.- Sistema del derecho romano actual, T. IV.
- 35.- Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, T.II.
- 36.- Vescovi, Modernas Tendencias de los Principios Procesales. Ed. De la Contraloría General de la República de Venezuela, Venezuela, 2009.
- 37.- VON MAYR, Roberto. Historia del Derecho Romano. Ed. Labor, Barcelona.1926.
- 38.- Zárata, José Humberto, Sistemas jurídicos contemporáneos, México, McGraw Hill, 1997.

# LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa; México, 2011.
- 2.- Ley del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, 2011.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. ISEF, 2011
- 4.- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, 2011.

# INTERNET

- 1.- [http://it.wikipedia.org/wiki/Obtorto\\_collo](http://it.wikipedia.org/wiki/Obtorto_collo).
- 2.- [http://es.wikipedia.org/wiki/Or%C3%A1culo\\_de\\_Delfos](http://es.wikipedia.org/wiki/Or%C3%A1culo_de_Delfos)
- 3.- [Ergonomista.http://www.elergonomista.com/derechoromano/ley.htm](http://www.elergonomista.com/derechoromano/ley.htm).2010
- 4.- [Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Corpus\\_luris\\_Civilis](http://es.wikipedia.org/wiki/Corpus_luris_Civilis).2010
- 5.- [Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Digesto](http://es.wikipedia.org/wiki/Digesto). 2010.
- 6.- <http://www.monografias.com/trabajos33/sociologia-del-derecho/sociologia-del-derecho.shtml>
7. [http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra\\_de\\_Independencia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos)
- 8.- [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_los_Estados_Unidos)
9. [httpE://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JEAucvCg7hQJ:www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc+historia+del+debido+proceso+en+estados+unidos+de+norteamerica&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JEAucvCg7hQJ:www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc+historia+del+debido+proceso+en+estados+unidos+de+norteamerica&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx)
- 10.- <http://josea.mx.tripod.com/page02.htm>
- 11.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Macehualli>

12.-<http://www.buenastareas.com/ensayos/Evolucion-De-La-Tenencia-Agraria-En/1748463.html>

13.- <http://www.ffrecoleta.com/recursos/glosario/glosario03.html>